

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VIII

Caracas, lunes 12 de mayo de 2014

Número 40.409

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 959, mediante el cual se confiere la «Orden Francisco de Miranda» en su Primera Clase «Generalísimo», al ciudadano René González.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CORPOLARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lenys Katuska Castillo Peroza, como Coordinadora del Despacho de la Presidencia, de esta Corporación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO INASS

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, y se le impone multa por la cantidad que en ella se indica.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA LA DEFENSA

Resolución Conjunta mediante la cual se suspende de manera temporal el Porte de Armas de Fuego en el estado Vargas de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo al inicio de los III Juegos Suramericanos de Playa, a celebrarse desde el 14 al 24 de mayo de 2014, en el Complejo Deportivo «Hugo Chávez Frías».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA SENIAT

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Providencia N° SNAT-2014-002956, de fecha 21 de abril de 2014.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del «Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito» marzo 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS INIA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sexly Yanidia Yáñez Díaz, como Jefa de la Oficina de Recursos Humanos en el estado Bolívar de este Instituto, en condición de Encargada.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ilich Erich Cira de Armas, como Consultor Jurídico de este Instituto, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Enrique José Trias Ortiz, como Jefe Ad Honorem del Departamento de Personal de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Efraín Enrique León Cornivell, como Director de Línea, Encargado, en la Dirección de Supervisión Ambiental, adscrita a la Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Addendum N° 2 al Convenio Interinstitucional de Encomienda de Gestión entre este Ministerio y la Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Juan Carlos Arcides Chirino Colina, y se levanta la medida de suspensión sin goce de sueldo que recaía sobre el Juez denunciado.

Decisión mediante la cual se admite la denuncia formulada por las ciudadanas Dora Herrera Ojeda Viuda de Pinto y Karina del Valle Pinto Herrera, contra el ciudadano Franklin Oviedo Flores, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria del ciudadano Sixto Rondón Castillo, en consecuencia se impone la sanción de Amonestación Escrita.

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano César Alejandro Medrano Rengifo.

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Marianina Brazón Sosa.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 959

12 de mayo de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y numerales 1 y 2 del artículo 236, *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda" en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la "Orden Francisco de Miranda", busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres de nuestra Nación y extranjeros que en ejercicio de sus actividades, han contribuido al progreso del país y de la humanidad,

CONSIDERANDO

Que el señor **René González** es un ejemplo a seguir, en virtud de la encomiable labor, destacado compromiso, preparación, perseverancia y entereza demostrada como luchador antiterrorista,

CONSIDERANDO

Que no le importó haber sido juzgado injustificadamente, apresado y despojado de su familia, continuó con paso firme la lucha para darle a la Nación que lo vio nacer, la alegría y la satisfacción de vivir en libertad,

CONSIDERANDO

Que llenó de júbilo su patria al conseguir su liberación y reafirmar una vez más la Victoria de la Revolución Cubana, logró con su participación gigantesca permanecer en la Historia de los pueblos de Bolívar y Martí. Hombre valiente, objeto de admiración de nuestra Patria, en virtud de su constancia, dedicación y espíritu de lucha; ejemplo de abnegación y de inagotable perseverancia.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la "Orden Francisco de Miranda" en virtud del heroísmo y pasión del honorable representante de los hombres luchadores y comprometidos con la humanidad.

iHonor y Gloria!

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA"
PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO"

RENÉ GONZÁLEZ

Héroe Cubano.

"Formémonos una patria a toda costa y todo lo demás será tolerable".

Simón Bolívar

Dado en Caracas, a los doce días del mes de mayo de dos mil catorce. Año 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro de Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO
LARA, CORPOLARA. PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015/2014

Barquisimeto, 02 de Mayo de 2.014
Años 204º, 155º y 15º

El **Presidente de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, ciudadano **LUÍS RAMÓN REYES REYES**, designado mediante Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013. En el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 1º de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, consustanciado con lo establecido en el Punto de Cuenta del Directorio, identificado con el N° GG-001-2014 fechado 30 de Abril de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **LENYS KATIUSKA CASTILLO PEROZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.848.996, como **COORDINADORA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA**, quien deberá cumplir entre otras, las siguientes funciones:

- 1- Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente o Presidenta de la Corporación.
- 2- Revisar y presentar al Presidente o Presidenta de la Corporación, los asuntos de la dinámica diaria que deban ser sometidos al conocimiento y decisión de este.
- 3- Preparar la agenda personal del Presidente o Presidenta y los puntos de cuenta que deban ser presentados por éste a la consideración del Directorio.
- 4- Coordinar el sistema general de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia del Despacho de la Presidencia.
- 5- Atender, apoyar y canalizar el seguimiento de las solicitudes y propuestas realizadas por las comunidades organizadas, instancias del poder popular, organizaciones del poder popular, entre otros, debidamente coordinado con la Gerencia de Desarrollo Comunal.
- 6- Dar contestación a solicitudes o requerimientos sobre que competen a su cargo.
- 7- Certificar documentos, copias y cualquier documento relacionado con los que reposan en los archivos del Despacho de la Presidencia.

- 8.- Dirigir Comunicaciones Internas a los fines de dar consecución a las funciones que le son propias. De igual manera podrá, suscribir comunicaciones Externas por instrucciones del Presidente o Presidenta de Corpolarara.
- 9.- Y cualesquiera otras actividades o tareas que le fuere asignadas por el Presidente o Presidenta.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha, número y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La Funcionaria designada, antes de la toma de posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo y, deberá rendir cuenta al **Presidente de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se encomienda en la Oficina de Consultoría Jurídica, la gestión de practicar la Notificación de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



LUÍS RAMÓN REYES REYES
PRESIDENTE DE CORPOLARA
Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela en fecha 10 de septiembre de 2013, Ordinaria N° 40.247.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
DIVISIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Caracas, 16 de diciembre de 2013.

I.- NARRATIVA

Mediante Auto de Apertura de fecha 26 de septiembre de 2013, se inició el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, con motivo del hecho, presuntamente irregular, consistente en la no elaboración, ni presentación, ni suscripción de la respectiva acta de entrega, por parte del ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, (servidor público saliente), quien ostentaba el cargo de Jefe de Seguridad a Nivel Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), designado por la Presidenta del INASS, según Oficio N° PRE/257/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, y el cual cesó en sus funciones en fecha 19 de mayo del 2011, según constancia emanada de la Oficina de Recursos Humanos del INASS. Se practicó actuación fiscal por Instrucciones impartidas mediante Oficio Credencial N° INASS-UAI-493-11, de fecha 03 de octubre de 2011, dirigido al Auditor actuante, Johan José Piñero, titular de la cédula de Identidad N° V.-13.151.042, adscrito a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), a los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 9 de las "Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias", según Resolución emanada de la Contraloría General de la República N° 01-00-000162, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229, de fecha 28 de julio de 2009.

Estos hechos sirvieron de fundamento para que la Jefe de la División de Auditoría Administrativa, Lic. Jackalyz Rincón, titular de la cédula de Identidad N° V.-13.537.992, adscrita a este órgano de control fiscal, en fecha 05 de junio de 2012, designara la Abogada Ligia González, titular de la cédula de Identidad N° V.-3.549.872, según credencial N° INASS-UAI.: 544/12, para que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 41 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, activara la potestad Investigativa, segundamente, en fecha 26 de junio de 2012 se formalizó el Auto de Proceder, participado a la Contraloría General de la República, según Oficio INASS-UAI-Nro. 242-12, de fecha 03/07/2012, órgano que mediante Oficio N° 0601-0190 de fecha 22/02/2013, hizo observaciones al mencionado Auto de Proceder, el cual fue modificado en fecha 11 de marzo de 2013 y enviado nuevamente a la Contraloría General de la República a través de oficio N° UAI/059/13 de fecha 13 de marzo de 2013, y cuyas conclusiones del referido procedimiento están contenidas en el Informe de Resultado de fecha 29 de agosto de 2013. Posteriormente, encontrándose dentro de la oportunidad legal, la División de Determinación de Responsabilidades, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), según la competencia que se otorga con fundamento en los artículos 81 y 96 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.013 de fecha 23 de diciembre de 2010, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 Y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009 y en uso de las atribuciones conferidas en el Capítulo XI, de las Atribuciones Específicas del Responsable de la Dependencia encargada de la Determinación de Responsabilidades, en su Punto N° 1 y 2, contenido en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, emanados de la Contraloría General de la República, mediante la Resolución N° 01-00-000068 del 15 de abril de 2010; publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010,

dictó en fecha 26 de septiembre de 2013 el Auto de Apertura, fundamentado en la presunta comisión de hechos que encuadran dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa consagrados en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su numeral 26 relativo a "Quienes Incumplan las normas e Instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República."

ACTUACIONES REALIZADAS EN LA DIVISION DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

- 1.- Auto de Apertura (folios 121 al 130).
- 2.- Participación a la Contraloría General de la República (folio 131).
- 3.- Oficio de la Contraloría General de la República incorporando el Auto de Apertura a su archivo. (folio 134).
- 4.- Notificación personal realizada al ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495. (folios 135 al 137).
- 5.- Auto mediante el cual se deja constancia que el interesado no presentó el escrito de promoción de pruebas, ni anexos, con ocasión del acto oral y público que se realizaría en fecha 16 de diciembre de 2013, conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (folio 138 al 139).
- 6.- Auto expreso donde este Órgano de Control Fiscal acordó la oportunidad para materializar la Audiencia Oral y Pública para el día 10-12-2013. (folio 140).
- 7.- Auto expreso donde este Órgano de Control Fiscal acordó la oportunidad para materializar la Audiencia Oral y Pública nuevamente debido a que los días 05,06 y 09 no fueron hábiles fijada para el día 16-12-2013. (folio 143)
- 8.- Acta de Inicio del acto del día 16-12-2013, referida a la materialización de la Audiencia Oral y Pública (folios 146 al 156).

II MOTIVA

Visto y analizado cada uno de los elementos que obran en el expediente contenido de la potestad Investigativa, sustanciada conforme a las normas preceptuadas en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Ejusdem, este Órgano de Control Fiscal procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo, establecido en el artículo 95 y siguientes de la citada Ley; contenido en el expediente administrativo distinguido con el N° INASS-UAI-PADR-001-2013, en virtud de la presunta existencia de elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la efectiva Determinación de una Responsabilidad Administrativa.

Cónsono con lo expuesto, la División de Determinación de Responsabilidades dictó Auto de Apertura en fecha 26 de septiembre de 2013, a los efectos de iniciar el respectivo procedimiento. Documento en el cual se resaltan los hechos en los que presuntamente incurrió el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, (servidor público saliente), quien ostentaba el cargo de Jefe de Seguridad a Nivel Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), designado por la Presidenta del INASS, según Oficio N° PRE/257/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, y el cual cesó en sus funciones en fecha 19 de mayo del 2011, según constancia emanada de la Oficina de Recursos Humanos del INASS.

Al ciudadano antes identificado, se le imputó el supuesto generador de Responsabilidad Administrativa, preceptuado en el artículo 91 numeral 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con fundamento en el hecho de la presunta no elaboración, ni suscripción, ni entrega formal mediante acta de entrega del Departamento de Seguridad del Instituto, como servidor público (saliente) y quien cesó en sus funciones en fecha 19 de mayo del 2011; estos hechos en los que presuntamente no se aplicó lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 8 de las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias, emanadas de la Contraloría General de la República, y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha 28 de julio de 2009, los cuales establecen:

Artículo 3. "Todo servidor público que administre, maneje o custodie recursos o bienes públicos, al cesar en su empleo, cargo o función deberá entregar formalmente el

órgano, entidad, oficina o dependencia de la cual sea responsable."

Artículo 4. "La entrega se efectuará mediante acta elaborada por el servidor público saliente en la fecha en que el servidor público que lo sustituya en sus funciones tome posesión del cargo, o en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles contados a partir de la toma de posesión. (...)"

Artículo 8. "Corresponderá a los servidores públicos salientes la elaboración, presentación y suscripción de la respectiva acta de entrega."

Asimismo, al no haber sido elaborada, ni entregada, ni suscrita el Acta de Entrega, obviamente, tampoco se remitió al Órgano de Control Fiscal Interno el respectivo ejemplar de la misma para la verificación de la sinceridad, exactitud y observación que podrían haber surgido, de ser el caso, por parte del Órgano de Control en el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y fiscalización, tal como lo estipula el artículo 21 de las citadas Normas, el cual señala:

Artículo 21. "El acta de entrega y sus anexos se elaborarán en original y tres (3) copias certificadas. Una vez suscrita el acta, el original se archivará en el despacho de la máxima autoridad jerárquica del órgano o entidad, o en la oficina o dependencia que se entrega; una (1) copia certificada se entregará al servidor público que recibe; una (1) al servidor público que entrega; y una (1) a la unidad de auditoría interna del órgano o entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de suscripción de la mencionada acta (...)"

En virtud, de no haber recibido el acta de entrega correspondiente en la oportunidad establecida en las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias, el órgano de control procedió conforme a lo señalado en el artículo 9 ejusdem, que reza:

Artículo 9. "Cuando el servidor público saliente no cumpla con la obligación de hacer la entrega formal del órgano, entidad, oficina o dependencia, mediante el acta a que se refiere el Artículo 4, corresponderá al servidor público entrante, o la persona que haya sido designada por la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad para recibirla, levantar acta detallada, con asistencia de dos testigos, y del auditor interno del organismo o entidad, en la cual dejará constancia del estado en que se encuentren los asuntos, bienes y los recursos asignados, y se especificarán los errores, deficiencias u omisiones que se advirtieren, así como cualquier otra situación que sea necesario señalar en resguardo de la delimitación de responsabilidades de quien recibe."

El servidor público entrante, o la persona que haya sido designada por la máxima autoridad jerárquica para recibirla, una vez suscrita el acta remitirá copia certificada a la unidad de auditoría interna del órgano o entidad, para que ejerza las acciones que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal."

En consecuencia, en fecha 04 de noviembre del 2011 y en apego a la normativa antes citada, se levanta acta mediante la cual el ciudadano Roberto Moncada, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.686.001, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad a Nivel Nacional del INASS, designado mediante oficio N° GRH-GA/350-2011 de fecha 23 de mayo de 2011, suscrito por la Presidenta del Instituto, deja constancia en calidad de servidor público (entrante), en presencia de un servidor público adscrito a la Unidad de Auditoría Interna del INASS, que el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, (servidor público saliente) quien ostentaba el cargo de Jefe de Seguridad a Nivel Nacional, designado por la Presidenta del INASS, según Oficio N° PRE/257/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, presuntamente, no hizo entrega formal de la oficina ya señalada.

Durante el ejercicio de la potestad investigativa, iniciada por la División de Auditoría Administrativa de este Órgano de Control Fiscal, con el objeto de privilegiar su derecho a la defensa, tal y como lo consagra el artículo 49, ordinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar consigna escrito de fecha 01 de julio de 2013, que cursa en el folio 56 donde señala: "hago constar que hice acta de entrega del cargo de jefe de seguridad provisional, en fecha mayo del 2011" ... (omisiss)... de igual manera notifico que dado la verificación de los hechos hay testigos de dicha acta de entrega las cuales son: la secretaria del dpto. de seg Sra. Elsa Monroy, y el oficial de seg. Jesús Eduardo Vaquero". ... (omisiss)...

En la oportunidad legal fueron citados a declarar los ciudadanos Elsa Monroy y Jesús Eduardo Vaquero, servidores públicos del INASS mediante notificaciones

de comparecencia N° INASS-UAI-DAA-Nro-023-2013 y INASS-UAI-DAA-Nro-027-2013, que cursan en los folios 51 y 102, respectivamente.

De la declaración efectuada por la ciudadana Elsa Monroy, (folio 53) en la pregunta N° 3 relacionada con el hecho de que si tenía conocimiento de que el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, elaboró el acta de entrega del Departamento de Seguridad a Nivel Nacional adscrito al INASS, contesto que si tenía conocimiento de que el referido ciudadano sí elaboró el acta de entrega. Así mismo cuando se le formuló la pregunta número 4 del interrogatorio que textualmente es la siguiente: "Diga usted durante su desempeño como secretaria del departamento de seguridad, el conocimiento que tenga de la entrega del acta, por parte del servidor público saliente Rosmel Alexander Peña Salazar, quien desempeñó el cargo de Jefe de Seguridad, durante el lapso comprendido del 15 de marzo de 2011 hasta el 19 de mayo de 2011. Contesto: "tengo conocimiento de que la hizo porque yo firme el acta como testigo, pero no recuerdo si se la devolvieron para su corrección, realmente no recuerdo que paso con eso."

El ciudadano Jesús Eduardo Vaquero no compareció por ante esta Unidad de Auditoría Interna durante la fase de investigación de la potestad investigativa, en virtud de lo cual no rindió declaración sobre los particulares que lo mencionaban.

Con la finalidad de corroborar los dichos del ciudadano investigado y dado la inexistencia en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna del Acta de Entrega del Cargo de Jefe de Seguridad a Nivel Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS) que debió suscribir el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, (quien afirmó haberla realizado); en fecha 08 de julio de 2013, la licenciada Jackalyz Rincón en su carácter de Jefe de División de Auditoría Administrativa giro comunicación signada bajo el N° INASS-UAI-DAA-NRO:026-2013 al Departamento de Seguridad solicitando la consignación de un ejemplar de la referida Acta de Entrega, cuya respuesta se realizó mediante Memorando signado bajo el N° INASS-DS-NRO:292-2013 de fecha 22 de julio de 2013 en el cual se expresa lo siguiente: "en cuanto a solicitud de documentación relacionada con la Acta de Entrega del ciudadano Rosmel Peña la cual no reposa en nuestros archivos."

Ya en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad, el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, suficientemente identificado en autos, fue notificado del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, conforme consta en la Notificación del Auto de Apertura, signada con las letras y números Oficio N° INASS-UAI-DR01/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, que corre inserta en los folios 135 al 137.

Una vez notificado el referido ciudadano, del contenido del auto de apertura conforme al artículo 98 de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le concedió un lapso de quince (15) días hábiles, para que indicara la o las pruebas que considerara le asisten para la mejor defensa de sus intereses, que produciría en el acto oral y público, preceptuado en el artículo 101 Ejusdem, este no compareció ni consignó pruebas ni alegatos para su defensa.

Vencido el lapso de quince (15) días hábiles contemplado en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quedó fijada la Audiencia para el día 16 de diciembre de 2013, debido a que los días 05, 06 y 09 no son días hábiles por realizarse los comicios municipales previstos para el 8 de diciembre y la Sede Central del Instituto es centro de votación, según se desprenden de Circular de fecha 04 de diciembre de 2013 emanada de la Economista María Magdalena Villarreal Gerente de la Oficina de Recursos Humano.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho irregular y presunta participación del ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, antes identificado son los siguientes:

1.- Designación del ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, como Jefe de Seguridad a Nivel Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), designado por la Presidenta del INASS, según Oficio N° PRE/257/2011 de fecha 14 de marzo de 2011.

- 2.- Cese de las funciones de Jefe de Seguridad a Nivel Nacional en fecha 19 de mayo de 2011, según constancia expedida por la Gerente de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 22 de mayo del 2013 (folio 45).
- 3.- Inexistencia del acta de entrega del Departamento de Seguridad del INASS, sede central, por parte del ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar.
- 4.- Acta del Departamento de Seguridad levantada de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias de fecha 04 de Noviembre de 2011. (folio 59)
- 5.- Memorando signado bajo el N° INASS-DS-NRO:292-2013 de fecha 22 de julio de 2013 del Departamento de Seguridad, cuya respuesta señala que el Acta de Entrega del ciudadano Rosmel Alexander Peña no se encontraba en sus archivos.
- 6.- Auto de Proceder de fecha 26 de junio de 2013.
- 7.- Acta de Declaración de Elsa Marina Monroy Millan de fecha 27 de junio de 2013 (folio 53).
- 8.- Escrito consignado por el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar de fecha 01 de julio del 2013 (folio 56).
- 9.- Informe de Resultado de fecha 29 de agosto de 2013 (folio 106).

RELACION DE CAUSALIDAD

En consecuencia, de los elementos probatorios se desprende que el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar fue designado como Jefe del Departamento de Seguridad a Nivel Nacional del INASS, que es una oficina pública consta además que cesó en sus funciones en fecha 19 de mayo de 2011 en virtud de lo cual este servidor público tenía la obligación de rendir cuentas de la administración a su cargo, de conformidad con las normas que al respecto ha dictado la Contraloría General de la República, como son las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha 28 de julio de 2009. A partir de la fecha del cese el referido ciudadano tenía un lapso legal para presentar el acta de entrega, la cual no fue enviada, ni consignada ante la Unidad de Auditoría Interna del INASS, ni se encontró en los archivos del Departamento de Seguridad aún cuando el Investigado aseguro haberla realizado, sin aportar elementos de convicción para su ubicación y verificación.

La presunta conducta desplegada por el servidor público Rosmel Alexander Peña Salazar, puede ser subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa estatuido en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010. Que señala:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que disponga otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

...Omiss...

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República."

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 101 DE LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL FISCAL.

El ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, en la audiencia oral y pública señaló verbalmente, los argumentos que considero le asisten para la mejor defensa de sus intereses indicando los alegatos a su favor, como primer aspecto

"que sus funciones como jefe de seguridad fueron muy cortas y que la entrega se realizo ante la secretaria Ciudadana Elsa Monroy Millan, pero que no posee el acta y siendo testigo de la presunta entrega el ciudadano Jesús Vaquero, que actuó de buena fe y que nunca se negó a participar en el Procedimiento y por ende se encuentra presente en esta audiencia".

Culminando su exposición a las 10:40 horas de la mañana

DE LA DEFENSA ORAL Y PÚBLICA.

De los principales elementos expuestos por el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar. Alego que sus funciones como jefe de seguridad fueron muy cortas y que la entrega se realizo ante la secretaria Ciudadana Elsa Monroy Millan, pero que no posee el acta y siendo testigo de la presunta entrega el ciudadano Jesús Vaquero, que el actuó de buena fe y que nunca se negó a participar en el Procedimiento y por ende se encuentra presente en esta audiencia.

Alegar la supuesta existencia del Acta de Entrega del Departamento de Seguridad del INASS, sin haber demostrado durante todo el Procedimiento de Determinación de Responsabilidades, especialmente durante la fase de Indicación de pruebas; (fase que garantiza para el investigado su pleno derecho a la defensa) elementos de convicción para verificar su existencia, nos indica precisamente lo contrario, que no es más que la propia Inexistencia de dicho Instrumento. Toda vez que en el artículo 21 de las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias se desprende que al realizar el Acta de Entrega se elaborará "en original y tres (3) copias certificadas una vez suscrita el acta, el original se archivara en el despacho de la Máxima Autoridad Jerárquica del órgano o entidad o en la Oficina o dependencia que se entregará al Servidor Público que recibe; una (1) al servidor público que entrega; y una (1) a la unidad de Auditoría Interna del órgano o entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de suscripción de la mencionada acta".

Lo establecido en este artículo nos indica que el ciudadano Investigado debería tener en su poder una copia del acta de entrega del Departamento de Seguridad de haberla elaborado y suscrito, en cuyo caso su oportunidad para presentarla fue durante el desarrollo de este Procedimiento de Determinación de Responsabilidad.

Por otro lado la inconsistencia del testimonio de la ciudadana Elsa Monroy, quien señalo en su declaración de fecha 27 de junio de 2013, realizado en la fase de potestad investigativa haber sido testigo de la supuesta Acta de Entrega por parte del servidor público Rosmel Alexander Peña Salazar, cuando fungía como secretaria del Departamento de Seguridad, sin haber señalado

detalles de su existencia y suscripción, es contradictoria con lo señalado por la misma testigo en el acta de fecha 4 de noviembre del año 2011 (folio 59 al 61), a través de la cual se deja constancia de que el investigado "no presento Acta de Entrega". En virtud de esta evidente contradicción el referido testimonio se desestima en consecuencia.

En cuanto al ciudadano Jesús Eduardo Vaquero invocado como testigo por el ciudadano Investigado, en su escrito presentado en la fase de potestad, se deja constancia que el mismo no se presento a declarar.

Sobre lo esgrimido por el investigado, durante esta Audiencia Oral y Pública quien suscribe estima que los argumentos esgrimidos no desvirtúan el hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo ya que el hecho de tratar de justificar la inexistencia del Acta de Entrega del Departamento de Seguridad ha conllevado a la verificación de su no elaboración, ni suscripción, ni presentación lo cual no exime la responsabilidad del investigado en cuanto al incumplimiento de las normas in comento, toda vez que hasta la fecha del cese en el cargo tuvo a su disposición y manejo toda la información y documentación necesaria para cumplir su obligación de levantar el acta; y durante el procedimiento no logró probar que la hubiere realizado.

Asimismo, el no haber aportado durante el procedimiento pruebas ni elementos de convicción de la existencia de la referida acta así como de su elaboración, suscripción y presentación como servidor público (sallente) del Departamento de Seguridad a Nivel Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales, lo que concatenado con otros elementos de juicio, ponen de manifiesto la inexistencia del referido instrumento, en virtud de lo cual se pasa a ratificar la imputación formulada en el auto de inicio del presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad.

Para decidir es importante, dentro de esta argumentación, hacer referencia al Principio de Legalidad Administrativa, que consiste en la sujeción de la Administración Pública al ordenamiento jurídico Venezolano, el cual constituye

el pilar fundamental de toda organización social que pretende denominarse estado de derecho, el cual conforme a la más calificada doctrina comparada, regula en todos los sentidos el ejercicio del orden público. En atención a dichos principios, los entes y organismos que integran las distintas ramas del Poder Público deben ceñir sus actuaciones a las que disponen en las normas que integran el llamado "Bloque de la Legalidad" del Derecho Público, según el cual se impone a las autoridades y en general a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de cumplir sus funciones atendiendo a lo que dispongan las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos.

Existiendo siempre la posibilidad de que frente a actuaciones contrarias a lo establecido en las normas vigentes los órganos competentes procedan a establecer las sanciones a que hubiere lugar, ya que como funcionario público sus actuaciones y actividades están sometidas al ordenamiento jurídico y por lo tanto deben actuar con sometimiento pleno al derecho, pues no le es dado dejar de hacer, lo requerido por un órgano de control con competencia para ello.

Como consecuencia de la Potestad Sancionatoria de la Administración, es importante señalar, que la Responsabilidad Administrativa, es una de las múltiples acciones ablatorias, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la Administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Sin duda, que los actos administrativos sólo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto ilícito previo, calificado como tal por la Ley.

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos, la conducta de hacer o no hacer, que influye en la naturaleza de la sanción, es importante caracterizarla, a los efectos de poder determinar, si la actividad desplegada por el presunto investigado es susceptible de una determinación de responsabilidad.

En ese sentido mencionaremos los elementos distintivos del acto, hecho u omisión:

Acto o acción. Traduce conducta humana, ejecución de algo por persona dotada de voluntad. Cuando es antijurídico equivale a acción por comisión y, por ende, a falta por comisión. En ese caso se hace lo prohibido.

Hecho. No es un hecho cualquiera, es decir, un mero acontecimiento o fenómeno. La expresión se refiere a suceso de interés para el Derecho. Este término, que para el derecho penal, por ejemplo, sería impropio, al decir de algunos tratadistas, por indicar cualquier acontecimiento, emana del hombre o de la naturaleza, no trae inconvenientes en materia de responsabilidad administrativa, este no exige, necesariamente, la voluntad del sujeto culpable para la evidencia de la falta. Bastaría la trasgresión, aunque no sea requerida, para que tal responsabilidad sea posible.

Omisión. Independientemente de que, en lo jurídico, forma parte de la acción, implica un dejar de hacer o un hacer incompleto; la abstención de algo en un oficio público hacendario. Traduce el no impedir voluntariamente un resultado. Cuando es antijurídico equivale a acción por omisión. En este caso no se hace lo mandado.

Por lo indicado, y dada la limitación de concepto, no sería apropiado hablar indistintamente de acto, hecho, suceso, acontecimiento, por cuanto cada uno de esos términos sugiere ideas distintas; y no sólo eso: tiene consecuencias diferentes en el Derecho y más específicamente en el terreno jurídico.

De modo que, los actos hechos u omisiones a los que hace referencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incumben al elemento de antijuridicidad cuando hace alusión a la expresión: "contrarios a una disposición legal o sublegal", (del encabezamiento del artículo 91). Basta con que el acto, omisión o hecho sea antijurídico, aunque no reporte daño.

Sobre los particulares alegados, quien decide estima pertinente advertir que de acuerdo con lo dispuesto en las "Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias", según Resolución emanada de la Contraloría General de la República N° 01-00-000162, publicadas en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.229, de fecha 28 de julio de 2009, para los servidores públicos es imperativo el cumplimiento de la entrega de las oficinas o dependencias de los Órganos o Entidades de la Administración Pública de la cual sean responsables, mediante acta que se elaborará, presentará, suscribirá y verificará, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado instrumento normativo en la oportunidad del cese de funciones en el ejercicio del cargo.

Es evidente que la función principal del acta de entrega es que el servidor público cuando se cesa en sus funciones, proporcione a quien lo sustituya en sus obligaciones, los elementos necesarios que le permitan cumplir con las tareas y compromisos inherentes al desempeño del cargo y que se permita constatar los objetivos trazados y el correcto destino de los medios y recursos que el servidor público tenía bajo su administración y resguardo.

La actividad que se realiza con ocasión de la elaboración de las actas de entregas en la Administración Pública, se enmarca dentro del principio constitucional de rendición de cuentas de la administración pública, establecido en el artículo 141 de la carta magna, desarrollado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el Capítulo titulado "Las cuentas", donde se prescribe la obligación de rendir cuentas que tienen todos los servidores y servidoras públicos que administren, manejen o custodien recursos.

La obligación genérica de rendición de cuentas sirve de fundamento, y la específica, se encuentra desarrollada en las "Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Dependencias", dictada por la Contraloría General de República de conformidad con el ordenamiento jurídico, en las que se establece en el Artículo 3, "el deber de hacer entrega" en los siguientes términos: "todo servidor público que administre, maneje o custodie recursos o bienes públicos, al cesar su empleo, cargo o función deberá entregar formalmente el órgano, entidad, oficina o dependencia de la cual sea responsable".

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la actividad a la cual se circunscribe el deber de hacer entrega mediante acta elaborada (art. 4 de las Normas), se constituye como la herramienta gerencial de la administración pública, para hacer constar la rendición de las cuenta de un servidor público cuya gestión haya finalizado por cualquier motivo y en cualquier momento. Esta rendición implica la obligación de demostrar formal y materialmente la corrección de la administración, para quien maneje o custodie los recursos.

De las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias, dictadas por la Contraloría General de la República se infiere la obligación de todo servidor público apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, de presentar al cese de sus funciones el Acta de Entrega de la Oficina Pública que ostentaba, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues tiene por objeto evitar que el servidor público pueda actuar en detrimento del estado, ejerciendo una conducta de descuido o negligente frente a los intereses de los entes u organismos cuya dirección u administración le ha sido encomendada, teniendo como fundamento y esencia la rendición de cuentas debidamente consagrada en nuestra constitución nacional.

III DISPOSITIVA.

En consecuencia probados como han sido los hechos, así como la relación de causalidad existente entre la no elaboración, no suscripción y no presentación del acta de entrega del Departamento de Seguridad por el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, debidamente identificado en autos, cuya conducta omisiva se subsume dentro de las previsiones contenidas en el artículo 91, numeral 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto se incumplieron los artículos 3,4,8, y 21 de las Normas Para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas y Dependencias Públicas, esta Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales, ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y como resultado del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades Administrativas; decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, venezolano, mayor de edad, quien para el momento de la ocurrencia del hecho se desempeñaba como el Jefe de Seguridad a Nivel Nacional, designado por la Presidenta del INASS, según Oficio N° PRE/257/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, y el cual cesó en sus funciones en fecha 19 de mayo del 2011, según constancia emanada de la Oficina de Recursos Humanos del INASS, por no elaborar, ni presentar, ni suscribir el Acta de Entrega del mencionado Departamento, incumpliendo con las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229 de fecha 28 de julio de 2009.

La conducta antes descrita es subsumible en el supuesto generador de Responsabilidad Administrativa establecida en el numeral 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal relativo a **Quienes Incumplan las normas e Instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.** Por cuanto las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y sus Respectivas Oficinas o Dependencias, fueron emanadas de la Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, y las mismas fueron incumplidas por el ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, en sus artículos 3, 4, 8 y 21.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa se impone al ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, suficientemente identificado en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé la imposición de una multa en los términos consagrados en el artículo 94 ejusdem, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. En este sentido se aplica el valor de la unidad tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Setenta y Sels Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 76,00); según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de fecha 24 de febrero de 2011.

Para la aplicación de esta Multa se consideraron las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 108 numerales 1 y 3, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, referente a "no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley" y "las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del órgano de control fiscal o su delegatario" como son que el ciudadano investigado no ha sido objeto de otra averiguación, el corto tiempo ocupando el respectivo cargo de jefe de seguridad del departamento correspondiente y los lapsos de reposo por enfermedad que presentó durante su encargaduría como jefe de la dependencia señalada. En consecuencia después de haber realizado la operación matemática de buscar el término medio entre los dos extremos indicados en la norma señalada y rebajadas las atenuantes mencionadas se acordó imponer una multa de DOSCIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS correspondientes a un monto total de DIECINUEVE MIL BOLÍVARES (Bs.19.000,00) al ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, como consecuencia de haberse declarado la DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD en su contra.

TERCERO: Contra esta decisión el interesado podrá interponer Recurso de Reconsideración por ante esta Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento vigente. De igual forma, se podrá interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Notifíquese de esta Decisión al ciudadano Rosmel Alexander Peña Salazar, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.382.495, acorde con las disposiciones consagradas en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y remítase la misma en copia debidamente certificada a la Contraloría General de la República una vez firme en sede administrativa.

QUINTO: Particípese al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas la decisión dictada, a los fines de que expidan las correspondientes planillas de liquidación de la multa y proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Publíquese el texto íntegro de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase,

Dr. David González
Auditor Interno

Instituto Nacional de Servicios Sociales
Según providencia administrativa N° CA/0208/07 del 28 de diciembre del 2007
y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°
38.863 de fecha 01 de febrero del 2008.

Exp. N° INASS-UAI-PADR-007-2013.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ N° 178
DESPACHO DE LA MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA N° _____
204°, 155° y 15°

Fecha: 12 de mayo de 2014

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha y la Ministra del Poder Popular para la Defensa, designada según Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 55, 62, 156 numerales 2, 7 y 33; 328 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; artículos 16, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación; artículos 1, 2, 5, 15, 16, 26, 58, 75, 78, 82 y 83 de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones; artículo 3 numerales 1, 2, 3, 13 y 19 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana, la paz y el orden interno, así como el bienestar de las personas, sus derechos y propiedades, sean éstos nacionales o extranjeros, en los distintos ámbitos político territoriales de la Nación; por lo cual es de suma importancia formular las políticas públicas, estrategias y directrices que sean pertinentes, en aras de regular y coordinar la actuación de los distintos Cuerpos de Policía y demás Órganos de Seguridad Ciudadana en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y dentro de las políticas del Plan Patria Segura.

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario de fecha 4 de diciembre de 2013, es deber del Estado lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, mediante la implementación del Plan Patria Segura a nivel nacional, para fortalecer la capacidad del Estado de protección a los ciudadanos y ciudadanas y construir la paz desde adentro,

CONSIDERANDO

Que el estado Vargas de la República Bolivariana de Venezuela será sede de los III Juegos Suramericanos de Playa, a celebrarse desde el 14 al 24 de mayo de 2014, en el Complejo Deportivo "Hugo Chávez Frías", para lo cual se deben implementar políticas públicas de prevención y de control dirigidas a disminuir la incidencia de hechos delictivos y así garantizar la paz y tranquilidad de la población, por la magnitud y el atractivo que este evento representa para la región,

CONSIDERANDO

Que son potestades para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la coordinación de políticas públicas, planes y acciones a fines de garantizar el orden público, la paz y la seguridad ciudadana,

RESUELVEN


Artículo 1. Suspender de manera temporal el Porte de Armas de Fuego en el estado Vargas de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo al inicio de los III Juegos Suramericanos de Playa, a celebrarse desde el 14 al 24 de mayo de 2014, en el Complejo Deportivo "Hugo Chávez Frías", como parte del dispositivo de prevención y seguridad ciudadana, preservando la paz y el orden público, en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y dentro de las políticas del Plan Patria Segura.


Artículo 2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Resolución Conjunta, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía que estén prestando el Servicio de Policía, los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás Órganos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, el personal que cumpla labores de custodia y traslado de dinero en las empresas de transporte de valores, el personal de seguridad adscrito a Órganos, Entes, Instituciones u Organismos Públicos Nacionales y Sedes Diplomáticas, cuando estén cumpliendo funciones específicas, debidamente autorizadas por el Comando Estratégico Operacional (CEO) y la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Asimismo quedan excluidas de la presente Resolución las personas que, con carácter de atletas o deportistas de federaciones y asociaciones del deporte del tiro, debidamente reconocidos por el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, para transportar armas o municiones con fines deportivos, así como los eventos que con ocasión de este deporte se realicen en el ámbito de la presente resolución.

Artículo 3. Todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución será resuelto conjuntamente por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y la Ministra del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 4. La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir del día 13 de mayo de 2014 hasta el día 25 de mayo de 2014 ambas fechas inclusive.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ


MARIANA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
EN CALIDAD

SNAT/2014/0022

AVISO OFICIAL

Caracas, 12MAY2014

204° y 155°

Por cuanto en la Providencia Administrativa N° SNAT-2014-002956, de fecha 21 de Abril de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.395 de fecha 21 de Abril de 2014, mediante la cual se designó al Ciudadano DUNCAN JOSE BAILEY LUGO, titular de la cédula de identidad N° 8.886.097, como Gerente General de Tecnología de Información y Comunicaciones en calidad de Titular, en virtud de corregir el siguiente error material:

Donde dice:

*...Providencia Administrativa N° SNAT-2014-002956.

Artículo 2: Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T....

Debe decir:

*...Providencia Administrativa N° SNAT-2014-0019.

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela...

Se procede en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión


JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
EN CALIDAD

Caracas, 21ABR2014

204° y 155°

Quien suscribe, JOSE DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2014-0019

Artículo 1. Designo al funcionario DUNCAN JOSE BAILEY LUGO, titular de la cédula de identidad N° 8.886.097, como Gerente General de Tecnología de Información y Comunicaciones en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 3 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2006-0489 de fecha 18 de agosto de 2006 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.514 de fecha 04/09/2006

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 de la Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"
Marzo 2014

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos Nros. 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, siendo el caso que algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 13/03/2014 (G.O. N° 40.371 del 13/03/2014).

En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, estableció una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por otra parte, las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la Banca Pública han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien". Mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013), este Instituto fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas realizadas con dicha tarjeta. Igualmente, se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, siendo que el máximo de financiamiento lo ofrecieron BFC, Banco Industrial y el Banco de Venezuela; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 388.545 puntos de venta, instalados en 316.821 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 58.416 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express de BOD.

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa.

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 388.426 terminales de puntos de venta, instalados en 316.702 negocios afiliados, así como en 10.506 cajeros automáticos (Anexo N° 4).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa		Cobertura	Plazo (días)	Plazo (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados		
			Financiera	Mora							
100% BANCO	Visa	3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	1.572	1.475		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	4.292	3.842		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	110	110		
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	12.385	11.843		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	25	36	77.343	82.479		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
	American Express (P)	1, 2, 4									
	Privada	2									
BANPLUS	Visa	3	28,92%	3,00%	Nacional	20	12 (B)	6.372	5.377		
	Mastercard	1, 2, 3, 4					36				
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	60	7.845	6.817		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	43.948	40.616		
	Mastercard	1								15,00% (P)	
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	45.722	42.012		
	Mastercard	1, 2, 3, 4							21	46	58.416
	American Express (P)	1, 2, 3, 4									
	Privada	2									
CARONI	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	4.690	4.375		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
CITIBANK	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	0	0		
	Mastercard	1, 2, 3									
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	28,92%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	2.281	1.999		
	Mastercard	1, 2, 3, 4									
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	21	36	3.767	3.578		
	Mastercard	1								15,00% (P)	
ESPIRITO SANTO	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	140	111		

Banco	Franchigia	Nivel	Tasa Financiera	Tasa Mora	Gobernura	Pago (días)	Plazo (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	48	11.802	10.178
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
INDUSTRIAL	Visa	1, 2, 3 (H)	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	27	60	453	362
	Mastercard	1, 2, 3							
MERCANTIL	Privada	1	28,00%		Nacional (1)				
	Visa	1, 2, 3, 4			Nacional e Internacional	20		52.150	37.286
	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	22			
	Diners Club	1			Nacional (1)	20		18	1
NACIONAL DE CREDITO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	36	9.498	7.891
	Mastercard	1, 2, 3, 4			Nacional (1)			5	3
	Privada	1	29,00%		Nacional (1)				
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	28,82%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	3.505	3.233
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	25	36	61.203	41.063
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4	28,92%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	1.210	1.136
	Visa	1, 2, 3			Nacional e Internacional				
SOFTASA	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	4.345	3.305
	Privada	2			Nacional (1)				
	Visa	1, 2, 4			Nacional e Internacional	20			
VENEZOLANO DE CREDITO	Mastercard	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	22	24	605	545
	Visa	1, 2, 3							
VENEZUELA	Mastercard	1	14,00% (4)		Nacional e Internacional	30	60	33.529	27.502
	Visa	1, 2, 3, 4	15,00% (5)						
	American Express (2)	1, 2, 3	29,00%						
	Privada	1	29,00%		Nacional (1)				

- (1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
- (2) La franquicia ofrece tarjetas de cargo, en las que los consumos realizados durante un período deben ser pagados en su totalidad al final del período. Estas tarjetas no tienen financiamiento por lo cual no son consideradas tarjetas de crédito.
- (3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cálculo del Vitr Bien", ofrecida por la Banca Pública.
- (4) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud.
- (5) Destinada sólo a clientes corporativos.
- (6) Posee una tarjeta (niveles 1 y 2), según convenio con la FANB con una tasa financiera de 22%.

ANEXO Nº 2

Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Nivel	Visa	MasterCard	American Express	Diners Club
1	Seguro de accidentes de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	
2	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles estacionados, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Aceptada por operadores de excursiones y proveedores de servicios turísticos en la mayoría de los países. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	Diners Club Cash. Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Sur América.
3	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles estacionados, seguro médico de emergencia, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos, servicios especiales para ejecutivos de negocio, ofertas exclusivas de viajes. Centro de asistencia global. Exclusivas Visa Platinum.	Global Service, Master seguro de asistencia de viajes, Master seguro de autos, Concierto, Master Assist Plus.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	
4	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles estacionados, seguro médico de emergencia, centro de asistencia Infinita Gateway, Concierto Personal, programa de premios Visa Infinita Rewards, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinita, servicios especiales para ejecutivos de negocio. Seguro de pérdida de equipaje. Seguro de demora de equipaje. Garantía extendida. Protección de compras. Centro de Asistencia Global. Exclusivas Visa Infinita. Exclusivas Visa Signature.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, asistencia personal, Priority Pass acceso a salones VIP, protección en ATM, Master Assist Black, Inconveniencia de viajes, protección de equipaje.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	

ANEXO Nº 3

Otros beneficios adicionales sin costos

Banco	Franchigia	Nivel	Franchigia	Banco
100% BANCO	Visa	3, 4		Atención telefónica a través del centro de atención al cliente las 24 horas. 100% Banco Internet.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 3 Priority Pass acceso a salones VIP en aeropuertos.	
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4		Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.bancocastrol.com . Recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico. Envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4		Atención telefónica por el 0501-999.90.99 / 0212-953.78.42.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Protección de compras, seguro por pérdida de equipaje, seguro por demora de equipaje, garantía extendida.	Niveles 3 y 4: Plan de Millas Bancaribe.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Asistencia personal.	
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4		Banescos On Line exclusivo; banco telefónico Banesco, descuento en alianzas comerciales, servicio de mensajería SMS. Programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno. Servicio de consulta de movimientos en cuentas, saldos, referencias bancarias y pagos, a través de dispensadoras de autoservicios.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Global Assist, servicio de asistencia médica y legal al viajero. Seguro de accidente en viajes. Acceso al programa Internacional Selects. Programa de lealtad Membership Rewards.	
BANPLUS	American Express	1, 2, 4		
	Privada	2		
BFC	Visa	1, 2, 3, 4		Atención telefónica las 24 horas, envío de SMS por transacciones. Resumen de abonos y cargos de la cuenta vía e-mail. Monitoreo de la cuenta a través de e-banking por www.bancplus.com .
	MasterCard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salones VIP en aeropuertos.	
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4		Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, consultas de saldo, movimientos y pagos, a través de la página web: www.bicentenario.com.ve . Atención telefónica por el 0800BANCAJO (0800-2282200).
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Niveles 3 y 4: Priority Pass acceso a salones VIP en aeropuertos.	
BOD	Visa	1, 2, 3, 4		Servicio de atención telefónica las 24 horas. Servicio BODInternet para consultas de saldo, movimientos y pagos. Programa BODescuento, que consiste en la acumulación de puntos que pueden ser cargados por bienes y servicios en el mismo circuito de la marca privada (Afiliado al BOD), los puntos se generan de acuerdo a los consumos realizados por los usuarios. Servicio BOD Móvil para notificaciones de consumos realizados y transacciones de consulta de saldo de la tarjeta de crédito.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
American Express	Visa	1, 2, 3, 4	Global Assist, servicio de asistencia médica y legal al viajero. Seguro de accidente en viajes. Acceso al programa Internacional Selects. Programa de lealtad Membership Rewards.	
	Privada	2		

Banco	Franchigia	Nivel	Franchigia	Banco
CARONI	Visa	1, 2, 3, 4		Servicio de atención telefónica las 24 horas. Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicita.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
CITIBANK	Visa	1, 2, 3		Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicita. 365 días del año, banca electrónica por www.citibank.com.ve .
	Mastercard	1, 2, 3		
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4		Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.delsur.com.ve , acceso a sus estados de cuenta digitales en la página web. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del 0500-DELSUR-0 (0500-335.7870) y 0501.999.9999. Confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4		Atención personalizada en agencias y a través del 0800BANCAJO (0800-2282200). Emisión de Tarjetas Bloqueadas por su seguridad. Consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la Tarjeta. Cuentas de emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cálculo del Vitr Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
ESPIRITO SANTO	Visa	1, 2, 3, 4		Atención al cliente los 365 días del año, las 24 horas por el 0500-2374637. Estado de cuenta manual por correo electrónico. Mensajes SMS de confirmación por transacciones.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4		Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año a través de EXTERIOR centro de contacto e-24 por el 0212-608.50.00. Consulta de saldos, movimientos y pago de sus tarjetas a través de Internet e-24 en www.bancoposterior.com . Servicio gratuito de notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR móvil e-24.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
INDUSTRIAL	Visa	1, 2, 3		Descuento por pronto pago, de 3 puntos menos sobre la tasa de interés aplicada. Servicio de Home Banking, a través de la página web www.bb.com.ve . Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-248.7325 y 0800BANCAJO (0800-2282200).
	Mastercard	1, 2, 3		
	Privada	1	Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Suramérica.	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4		Boleros Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumula bolos carneses aplicados a la deuda con la tarjeta. Diners Club Asesora, programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
	Diners Club	2	Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Suramérica.	
	Privada	1		La Tarjeta Privada (Tarjeta Inteligente Caracas Country Club) tiene el beneficio del reintegro del 1% de los consumos facturados. Boleros Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumula bolos carneses aplicados a la deuda con la tarjeta.
NACIONAL DE CREDITO	Visa	1, 2, 3, 4		Servicio BINCHET para consultas de saldos, movimientos y pago de tarjetas, a través de www.bnc.com.ve . Asesoría personalizada, a través del servicio de atención telefónica 0500-2826000 o 0212-5975000 las 24 horas y en la red de oficinas.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
PLAZA	Privada	1		Centro de atención telefónica las 24 horas; consulta de información vía Internet, en la dirección www.bancoplaza.com ; programa puntos plaza; programa de lealtad para clientes con productos de los niveles 3 y 4.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	Niveles 3 y 4: Priority Pass acceso a salones VIP en aeropuertos.	Programa de Proximidad. Página Web: www.provincial.com . Servicio de asistencia telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Servicio de mensajería de texto (SMS) de movimientos realizados en TDC.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4		Consulta de saldos, movimientos, pagos, estados de cuenta, a través del 0800-MIBANCO y 0501-999-99-99, las 24 horas, los 365 días del año.
	Visa	1, 2, 3		Acceso vía Internet al servicio de consultas de facturas, pagos y consumos, a través de www.sofitasa.com . Programa de salones que se acumulan por pagos y consumos. Atención telefónica las 24 horas y los 365 días del año, a través del 0500-SOFITEL. Mensajería Informativa por USB.
SOFTASA	Mastercard	1, 2, 3, 4		Oferta de beneficios de disfrute del Parque de Agua, ubicado en la ciudad de Maracaibo.
	Privada	2		
VENEZOLANO DE CREDITO	Visa	1, 2, 4		Consultas de saldos, estado de avances de efectivo y pagos de la tarjeta, a través de los canales digitales, las 24 horas. Notificaciones SMS de consumos en TDC, a través del Vitr Bien y por correo electrónico. Posibilidad de bloquear y activar la tarjeta desde el celular, con BVC móvil o Vitr Bien.
	Mastercard	1, 2, 3		
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3		Programa Unidos Sumamos Puntos, línea telefónica personal por el 0500 MICLAVE, clavado personal por www.bancovenmanuela.com . Servicio de asistencia telefónica para emergencias las 24 horas, los 365 días del año. Cuentas de emisión del plástico sin costo, para las tarjetas de crédito "Somos" y "Cálculo del Vitr Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
	American Express	1, 2, 3		
Privada	1			

- (1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, cuyo costo es asumido en su totalidad por la institución bancaria.
- (2) Tarjetas propias del banco, sólo pasan por sus puntos de venta.

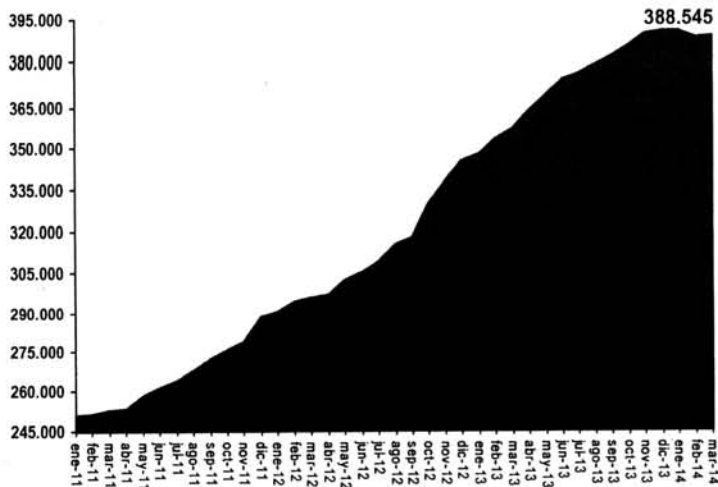
ANEXO Nº 4
Información acerca de Tarjetas de Débito

Banco	Franchigia	Gobernura	Nº Puntos de Venta	Nº Negocios Afiliados	Cajeros Automáticos	Activos
100% BANCO	Maestro	Nacional	1.672	1.475	48	44
ACTIVO	Maestro	Nacional	4.292	3.642	51	10
AGRICOLA	Maestro	Nacional	110	110	70	2
BANCARIBE	Maestro	Nacional	12.385	11.843	232	28
BANESCO	Maestro	Nacional	77.343	62.479	1.694	363
BANPLUS	Maestro	Nacional	6.372	5.377	32	0
BFC	Maestro	Nacional	7.645	6.817	171	2
BICENTENARIO	Maestro	Nacional	43.948	40.816	1.159	384
BOD	Maestro	Nacional	45.722	42.012	749	338
CARONI	Maestro	Nacional	4.800	4.378	137	16
CITIBANK	Maestro	Nacional	0	0	15	0
DEL SUR	Maestro	Nacional	2.261	1.969	49	8
DEL TESORO	Maestro	Nacional	3.787	3.576	226	49
ESPIRITO SANTO	Maestro	Nacional	140	111	3	0
EXTERIOR	Maestro	Nacional	11.802	10.178	142	12
INDUSTRIAL	Maestro	Nacional	453	382	212	65
MERCANTIL	Maestro	Nacional	52.150	37.286	1.368	464
NACIONAL DE CREDITO	Maestro	Nacional	9.498	7.691	404	111
PLAZA	Maestro	Nacional	3.505	3.233	44	9
PROVINCIAL	Maestro	Nacional	61.203	41.063	1.976	350
SOBERANO	Maestro	Nacional	1.210	1.136	48	15
SOFTASA	Maestro	Nacional	4.345	3.305	141	29
VENEZOLANO DE CREDITO	Visa	Nacional	488	428	191	54
VENEZUELA	Superactiva	Nacional				
	Superactiva	Nacional	33.529	27.502	1.344	317

- 1/ Ubicados fuera de las agencias.
- 2/ Ubicados dentro de las agencias.

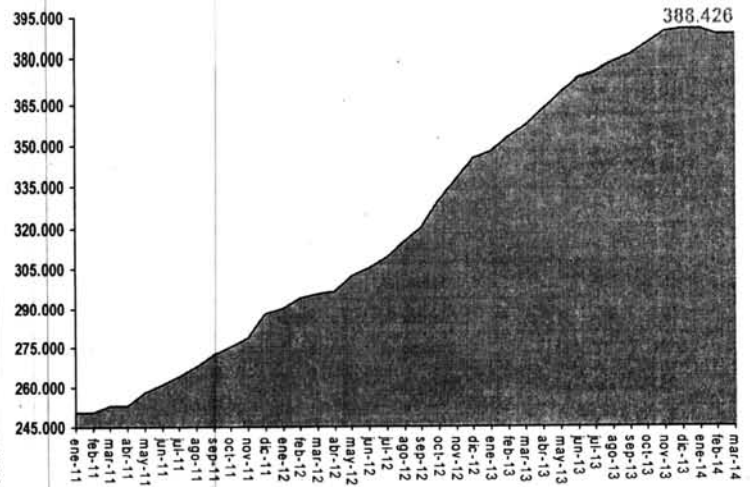
ANEXO N° 5
NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

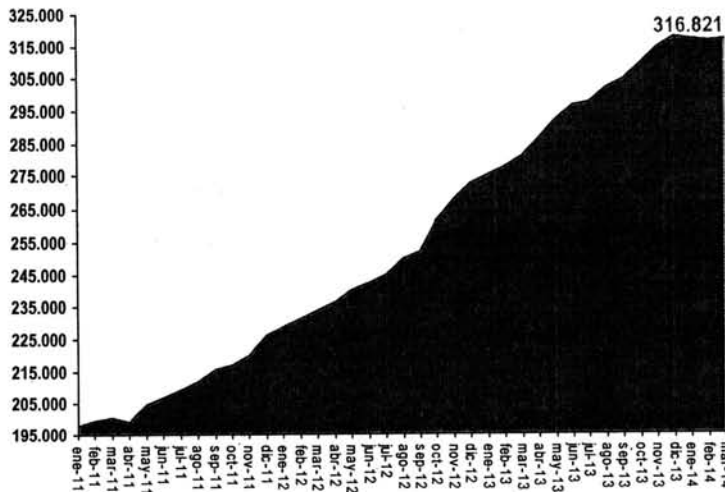
TARJETA DE DÉBITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

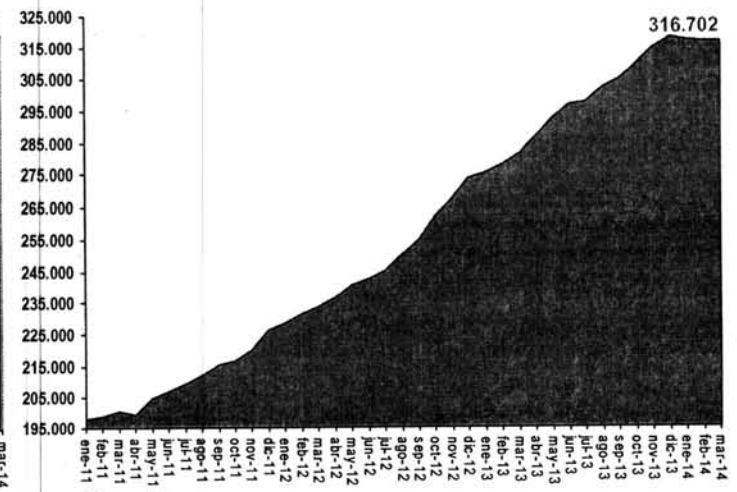
ANEXO N° 6
NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

TARJETA DE CRÉDITO



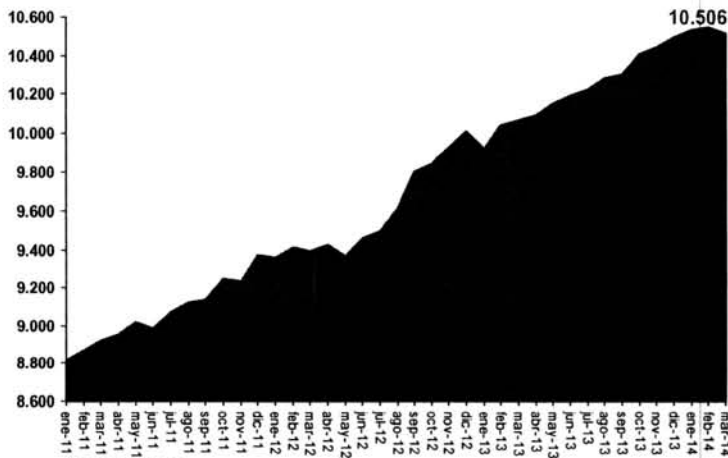
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO

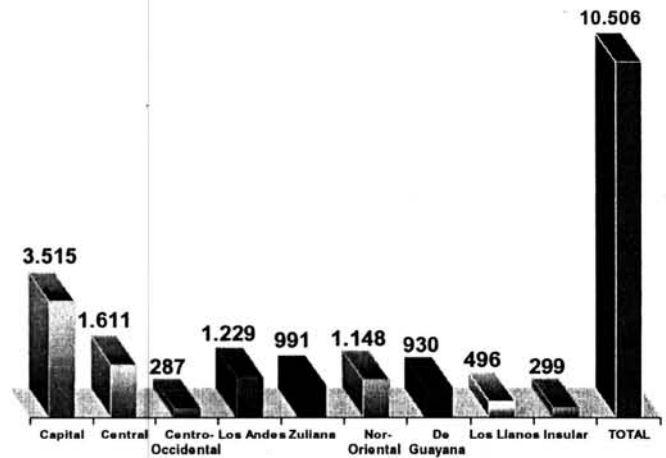


Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

CAJEROS AUTOMÁTICOS



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

Caracas, 08 de mayo de 2014.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Julio César Viloría Sulbarán
Primer Vicepresidente Gerente



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 485-2014. MARACAY, 30 DE ABRIL DE 2014.

Años 203° y 154°

Quien suscribe, **TATIANA PUGH MORENO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa a la ciudadana **SEXLY YANIDIA YANEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.371.498, como **JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO BOLÍVAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-BOLÍVAR)**, en condición de encargada desde el 25 de Abril de 2014 hasta el 09 de Junio de 2014.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 484-2014. MARACAY, 30 DE ABRIL DE 2014.

Años 203° y 154°

Quien suscribe, **TATIANA PUGH MORENO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA** del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, designada mediante Decreto 8.786 de fecha 27 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, actuando de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en uso de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.022 de fecha 25 de Agosto del 2000, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **ILICH ERICH CIRA DE ARMAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.642.894, como **CONSULTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA)**, en condición de encargado a partir del 16 de Abril de 2014.

Artículo 2: Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo.

Artículo 3: Se deroga la Providencia Administrativa N° 404 de fecha 08 de Abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155 de fecha 26 de Abril de 2013

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


TATIANA PUGH MORENO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 0136
CARACAS, 07/05/2014

204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 28, 62, 77, numerales 19 y 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ENRIQUE JOSE TRIAS ORTIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.205.368, como **Jefe Ad Honorem** del Departamento de Personal de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 2. Delegar en el preidentificado ciudadano, en su condición de Jefe Ad Honorem del Departamento de Personal de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades, las atribuciones y firma de los actos que a continuación se indican:

- Planificar y diseñar las políticas de selección, clasificación, remuneración, entrenamiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal del Consejo Nacional de Universidades CNU-OPUSU.
- Asesorar y asistir a la Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario OPSU, en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
- Suscribir las comunicaciones a personas y órganos o entes públicos y privados relativas al trámite ordinario de los asuntos que sean competencia de la Oficina a su cargo.
- Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
- Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en respuesta a solicitudes de particulares dirigidas a la Oficina a su cargo.
- Elaborar, coordinar y evaluar programas de administración de personal y desarrollo de recursos humanos del Consejo Nacional de Universidades CNU-OPUSU y administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño.
- Promover el mejoramiento, bienestar y desarrollo del personal que presta sus servicios en el Consejo Nacional de Universidades CNU-OPUSU, realizando los estudios e investigaciones que se requieran para conocer las necesidades de entrenamiento y ambiente de trabajo, proponiendo las estrategias con el objetivo de satisfacer tales necesidades.
- Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, cuando el asunto le compete a la Dirección a su cargo y con los organismos de representación de los trabajadores y trabajadoras, previa autorización de la Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario OPSU.
- Prestar todos los servicios relativos a la administración de los recursos humanos del Consejo Nacional de Universidades CNU-OPUSU.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración de personal.
- Tramitar los movimientos de personal (FP-020).
- Todo lo relacionado al Registro de Asignación de Cargos (RAC) y Registro de Asignación de Obreros (RNO).
- Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina bajo su cargo, previa opinión de la Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario OPSU, sin menoscabo de lo que dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.
- Suscribir notificaciones a los funcionarios y funcionarias públicos del Consejo Nacional de Universidades CNU-OPUSU, concerniente a la aceptación de renuncia, reducción de personal, jubilación y pensión, destitución, remoción, retiro, comisión de servicio, traslado, transferencia, ascenso, permiso y suspensión del ejercicio del cargo con o sin goce de sueldo.
- La firma de los contratos de ingreso del personal, previa autorización de la Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario OPSU, previa planificación general con el Ministro.

16. Las designaciones, remociones y retiros de los funcionarios clasificados como de libre nombramiento y remoción, adscritos a las Direcciones, Oficinas y Coordinaciones, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional de Universidades CNU.

17. Las notificaciones de las actos administrativos de designación, remoción y retiro de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Artículo 3. Los actos y documentos suscritos de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de Resolución y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada la delegación respectiva.

Artículo 4. El referido ciudadano deberá acudir al Presidente del Consejo Nacional de Universidades CNU o en su defecto en la Dirección de la Oficina de Planificación del Sector Universitario OPSU, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará a partir del 23 de abril de 2014.

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades CNU
Según Decreto N° 723 publicado en G.O.R.B.V. N° 40.330 del 09 de enero de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000003

Caracas, 09 MAY 2014

204° Y 155°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 0093 de fecha 23/08/2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.236 de fecha 26/08/2013 y Resolución 152 de fecha 24/10/2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.280 de fecha 25/11/2013, designo a partir del 21/04/2014 hasta 19/05/2014 al ciudadano EFRAIN ENRIQUE LEON CORNIVELL, titular de la Cédula de Identidad 6.433.253 como DIRECTOR DE LINEA ENCARGADO EN LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL de este Organismo.

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional

MARIÁNGEL PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO
Resolución N° 000003 del 23/05/2013 G.O. 40.236 del 26/08/2013
Resolución N° 000152 del 24/11/2013 G.O. 40.280 del 25/11/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

ADDENDUM N° 2 AL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Table with 2 columns: PARTES and list of entities: 1. EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA; y 2. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO.

Entre la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, domiciliado en la Ciudad de Caracas, Distrito Capital y creado mediante Decreto Presidencial N° 6.991, de fecha 21-10-2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28-10-2009, siendo su última modificación la promulgada en el Decreto N° 8.528

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780 de fecha 18-10-2011, que en lo sucesivo y a los efectos de este Contrato se denominará "EL MINISTERIO", y representado en este acto por el ciudadano Ministro JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO, mayor de edad, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.886.845, designado mediante Decreto Presidencial N° 02 de fecha 22-04-2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22-04-2013, por una parte; y por la otra, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO (FUNDELEC), creada mediante Decreto Presidencial N° 2.384, de fecha 18-06-1992, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.010, de fecha 21-07-1992, y cuya Acta Constitutiva y Estatutos fueron protocolizados en fecha 24-09-1993, ante la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Federal (ahora Distrito Capital), quedando registrados bajo el N° 03, del Tomo 50, del Protocolo 1°, realizada su última modificación estatutaria en fecha 30-04-2013, Registrada por ante la Oficina de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, quedando anotado bajo el N° 1, Folio 1, Tomo 14, Protocolo de Transcripción del presente año, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.177 de fecha 29-05-2013, titular del Registro de Información Fiscal (RIF) N° G-20000271-9 quien en lo sucesivo y a los efectos del presente acto se identificará como "FUNDELEC", representada en este acto por el ciudadano ALBERTO JOANES URDANETA URDANETA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-4.766.685, en su carácter de Director Ejecutivo (E) designado mediante Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica N° 028 de fecha 18-03-2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.374 de fecha 18-03-2014, quien actúa de conformidad con los literales "a", "b", "j" y "h" del artículo 11 de los Estatutos Sociales de la Fundación, las cuales en su conjunto se identificarán como "LAS PARTES", han convenido celebrar, el presente ADDENDUM N° 2 al CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO ELÉCTRICO PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DE LA PLANTA FÍSICA DEL MPPEE Y SUS ENTES ADSCRITOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de fecha 09-01-2014, cuyas cláusulas Primera y Novena fueron modificadas a través de Addendum N° 01, en fecha 22-01-2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23-01-2014, de conformidad al Punto de Cuenta N° de fecha de suscripción, suscrito por el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica donde se aprueba la suscripción del presente Addendum de conformidad con la Cláusula Quinta del citado Convenio de Encomienda, con la finalidad de que se modifiquen las cláusulas que se señalan a continuación:

PRIMERO: Se modifica las CLÁUSULA PRIMERA del Convenio Principal, relativo al Objeto, cuya redacción es la siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.

El objeto del presente Convenio lo constituye la encomienda de Gestión a FUNDAELEC por parte del "MPPEE" para el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) adecuación integral de la planta física que requieran los espacios de las sedes del MPPEE y sus Entes Adscritos, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles.
b) Electrificaciones nuevas de alumbrado público.
c) Recuperación del alumbrado público en las principales vías de cada estado del territorio nacional.
d) Adquisición de equipos para reemplazar equipos obsoletos

Todo esto de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 38 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública vigente.



Quedando su redacción definitiva en los términos expuestos a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.

El objeto del presente Convenio lo constituye la encomienda de Gestión a FUNDAELEC por parte del "MPPEE" para el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) Adecuación integral de la planta física que requieran los espacios de las sedes del MPPEE y sus Entes Adscritos, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles.
b) Electrificaciones nuevas de alumbrado público.
c) Recuperación del alumbrado público en las principales vías de cada estado del territorio nacional.
d) Adquisición de equipos para reemplazar equipos obsoletos.
e) Rehabilitación y Puesta en Servicio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Olivos.

Todo esto de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 38 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública vigente.

SEGUNDO: "LAS PARTES", expresamente convienen en que, salvo por lo aquí expresamente modificado y/o agregado, quedan en toda su fuerza y vigor las demás estipulaciones contenidas en el "CONVENIO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN", principal, El presente Addendum entrará en vigencia a partir de la fecha de sus suscripción.

Se hacen TRES (03) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto; en la ciudad de Caracas, a los 30 días del mes de abril de 2014.

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

ALBERTO JOANES URDANETA URDANETA
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL



Exp. N° AP61-A-2011-000048

En fecha cuatro (4) de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual se abocó al conocimiento de la causa del procedimiento judicial que era sustanciado por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el expediente N° 1935-2010, en el cual cursan las actuaciones disciplinarias que llevaba la mencionada Comisión al ciudadano Juan Arcides Chirinos Colina, titular de la cédula de identidad No. V-6.250.501, en su desempeño como Juez Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná, librándose las boletas de notificación y oficios correspondientes. En este mismo auto, se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariffo para el conocimiento del presente asunto.

En fecha siete (7) de febrero de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual consideró que la siguiente actuación procesal sería la evacuación de las pruebas admitidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el día siete (7) de junio de 2010.

En fecha veinte (20) de marzo de 2012, el ciudadano Juan Arcides Chirinos Colina, Juez investigado en la presente causa, solicitó la revocatoria del auto de fecha siete (7) de febrero de 2012 dictado por esta instancia judicial, en virtud de que por error involuntario se omitió fijar la oportunidad procesal para que tuviese lugar la evacuación de las mencionadas testimoniales.

En fecha dieciocho (18) de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual declaró la nulidad del auto dictado en fecha siete (7) de febrero de 2012, reponiendo la causa en la fase de evacuación de las pruebas admitidas fijando el tercer (3°) día de despacho dentro de los cinco (5) días previstos en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, fijando para la ciudadana Gilda Prado, la una de la tarde (1:00 pm) y para la ciudadana Verselys González, las dos de la tarde (2:00 pm).

En fecha seis (6) de junio de 2012, la Inspectoría General de Tribunales solicitó a esta instancia judicial ordene la notificación al Juez investigado mediante cartel, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En fecha nueve (9) de agosto de 2012, este Tribunal acordó librar el oficio de notificación a la Fiscalía General de la República informándole el contenido del auto dictado en fecha dieciocho (18) de abril de 2012, en razón de que se omitió librar el correspondiente oficio en su oportunidad.

Posteriormente, el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha dieciocho (18) de octubre de 2012, acordó fijar cartel de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil al ciudadano Juan Arcides Chirinos Colina, Juez investigado en la presente causa.

En fecha veintitrés (23) de octubre de 2012, se agregó a los autos ejemplar del cartel de notificación publicado en el Diario Vea, en fecha lunes veintidós (22) de octubre de 2012, en la página número veintitrés del mismo, a los fines de notificar al Juez que se le sigue el presente procedimiento disciplinario.

Acto seguido, en fecha veintidós (22) de noviembre de 2012, se celebró la audiencia de evacuación de testigos previamente fijada, cuyo acto fue declarado desierto, en virtud de que la única parte compareciente fue la representante de la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha veintinueve (29) de noviembre de 2012, el Juez investigado en la presente causa, consignó escrito manifestando su imposibilidad de ubicar a los testigos promovidos y posteriormente admitidos.

Consecutivamente, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal el día cuatro (4) de diciembre de 2012, acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida al ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, para el día jueves veinticuatro (24) de enero de 2013, a las dos y treinta horas de la tarde (2:30 pm).

En fecha veinticuatro (24) de enero de 2013, el Juez investigado en la causa que nos ocupa, consignó ciento ochenta y nueve (189) folios útiles contentivos de pruebas marcadas con las letras A, B, C, D, E, F, G y H.

En fecha veinticuatro (24) de enero del año que discurre, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública, en la cual el Juez investigado y la Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos; este Tribunal deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

I DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

De las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, se desprenden las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales que a continuación se especifican:

En fecha treinta (30) de junio de 2009, la Inspectoría General de Tribunales acordó iniciar de oficio la investigación, en virtud del oficio N° CJ-09-994, de fecha diez (10) de junio de 2009, suscrito por la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia ciudadana Luisa Estela Morales Lamuño, mediante el cual *"acordó ratificar la decisión de que las suspensiones con goce de sueldo que ha venido ordenando este Organismo, serán bajo la condición de suspensiones sin goce de sueldo"*; todo ello en razón de que el ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, Juez investigado en la presente causa, fue suspendido con goce de sueldo en fecha dos (2) de diciembre de 2007, por la referida Comisión, según oficio N° CJ-07-2758.

En fecha diecisiete (17) de marzo de 2010, la ciudadana Yris Armenia Peña Espinoza, actuando como Inspectoría de Tribunales Especial, solicitó ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario al ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, por verificarse que dictó una providencia contraria a la Ley por negligencia, y por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de una causa judicial; ilícitos que se encuentran tipificados en los artículos 39, numeral 10 y 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, los cuales daban lugar a las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente.

II DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

En fecha doce (12) de abril de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dio entrada al expediente N° 090273, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, conformado por once (11) piezas, la primera de doscientos ochenta y ocho (288) folios útiles, la segunda de doscientos dieciséis (216) folios útiles, la tercera de doscientos treinta y cuatro (234) folios útiles, la cuarta de ciento noventa y dos (192) folios útiles, la quinta de doscientos treinta y cinco (235) folios útiles, la sexta de ciento noventa y cuatro (194) folios útiles, la séptima de doscientos treinta y cinco (235) folios útiles, la octava de ciento setenta y cuatro (174) folios útiles, la novena de ciento veintinueve (129) folios útiles, la décima de ciento sesenta y seis (166)

folios útiles y la undécima de doscientos un (201) folios útiles, contentivo de las investigaciones levantadas al ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, por sus actuaciones como Juez Titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.

En esa misma fecha, se designó ponente a la Comisionada Alicia García de Nicholls, conforme al sistema de distribución llevado por el extinto órgano disciplinario, a los fines del pronunciamiento correspondiente.

En fecha catorce (14) de abril de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió el escrito contentivo del acto conclusivo de la investigación seguida al ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, fijándose la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veintisiete (27) de mayo de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), instando a las partes a promover las pruebas que consideraran pertinentes hasta el día anterior a la audiencia.

Acto seguido, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2010, el ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, Juez investigado en la presente causa, consignó escrito mediante el cual manifestó su delicado estado de salud, anexando los respectivos reposos médicos; razón por la cual solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública previamente pautada.

En fecha veinticinco (25) de mayo de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió los elementos probatorios promovidos por la Inspectoría General de Tribunales, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes.

En fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, se agregó a los autos el escrito de adhesión presentado por la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial.

En fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó diferir la audiencia para el día viernes cuatro (04) de junio de 2010, a los fines de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Posteriormente, en fecha veintiocho (28) de mayo de 2010, el ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, Juez investigado en la presente causa, consignó una constancia en la que se le prescribe reposo por el lapso de diez (10) días, contados a partir del veintiséis (26) de mayo de 2010. Dicha consignación la efectuó en cumplimiento a lo indicado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en auto dictado el veintiséis (26) de mayo de 2010, en el que se le concedieron tres (3) días para que convalidara el reposo previamente consignado.

En fecha primero (1°) de junio de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en razón de lo anterior, acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública, fijando como nueva oportunidad el día miércoles catorce (14) de julio de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

En fecha siete (7) de junio de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, admitió las pruebas testimoniales promovidas por el Juez investigado, y negó las solicitudes referentes a una prueba de informes para expedir certificación del vehículo automotor involucrado en la causa y para comisionar a un Tribunal a que practique inspección judicial al referido vehículo.

En fecha catorce (14) de julio de 2010, día en el que estaba pautado el acto de celebración de la audiencia oral y pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en razón de la incomparecencia del Juez investigado, decretó medida cautelar innominada consistente en inhabilitación temporal; fijando como nueva oportunidad de dicha celebración el día veintinueve (29) de septiembre de 2010, a las diez y treinta de la mañana

(10:30 am), en la cual de no comparecer sin una causa justificada se le declarará la contumacia.

En fecha catorce (14) de julio de 2010, el ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, remitió a través de la empresa de envíos de correspondencia MRW, escrito mediante el cual solicitó se dejara sin efecto la convocatoria a la audiencia oral y pública.

En fecha diecinueve (19) de julio de 2010, la extinta Comisión negó la solicitud anterior en virtud de que no se encuentran dadas las circunstancias para la procedencia de la misma.

En fecha veinte (20) de septiembre de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en razón de la afección de salud de la Comisionada Presidenta de dicha Comisión, acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública, fijando como nueva oportunidad el día viernes diez (10) de diciembre de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

En fecha primero (1°) de diciembre de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en razón de la reorganización de las audiencias orales y públicas previstas por dicha Comisión, acordó reprogramar el acto, fijando como nueva oportunidad el día jueves diecisiete (17) de marzo de 2011, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

Finalmente, es oportuno señalar que no se evidencian actuaciones posteriores de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a la indicada anteriormente, ello en virtud del cese de funciones del prenombrado órgano administrativo, por mandato expreso de la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

III ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso de la investigación, se otorgó la oportunidad al Juez investigado de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales fueron presentados en fecha tres (3) de noviembre de 2009, ante la Inspectoría General de Tribunales y constan a los folios treinta y uno (31) al sesenta (60) de la pieza seis (6) del presente expediente, resaltando por esta instancia judicial lo que a continuación se transcribe:

"(...) Yo JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA (...) habiendo sido formalmente notificado en fecha 20 de Octubre 2009, donde se me participo que la Inspectoría General de Tribunales "en virtud de las resultas presentadas con ocasión de la Inspección Integral realizada al Tribunal a su cargo, ordeno aperturar de oficio en su contra el expediente" (...)

(...omissis...)

"(...) CAUSAS QUE FUERON OBJETO DE OBSERVACIÓN. EXPEDIENTE N° RP01-P-2006-0433. ACUSADOS: ARMANDO RODRÍGUEZ Y EFREN JOSÉ SUAREZ. DELITO: TRANSPORTE ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS. Se observa que existe un acta de fecha 08 de marzo de 2007, donde la Juez Suplente MARISELA HERNÁNDEZ, difirió el acto del juicio oral y público y fijó para el día 13 de abril de 2007, ese día el Juez JUAN CHIRINO COLINA da inicio al Juicio, resalta la Inspectoría que no hubo auto de avocamiento, aquí insisto que no habla lugar a dictar un auto de avocamiento, dado que la causa estaba en su curso normal y yo entre a conocer de la misma en virtud de un hecho notorio como lo es la rotación anual de jueves, por lo que recibo todas las causas del tribunal en el estado en que se encuentran y éstas continúan en el estado en que se encuentran y éstas continúan su curso, siendo que los actos que ya han sido convocados, tienen lugar en las fechas y horas previstas sin necesidad de auto de avocamiento, dado que antes de la toma de cualquier decisión, las partes tienen oportunidad de ejercer su derecho a recusar al Juez, en el momento en que éste hace el avocamiento efectivo al conocimiento de la misma, al iniciar la audiencia. Pues de existir alguna causal de recusación prevista en la Ley, las partes podrán perfectamente plantearlas antes que el Juez inicie el acto. En este caso, el juicio se celebró con todas sus garantías y respeto a las formalidades de la Ley y se dictó sentencia condenatoria por el delito de transporte ilícito de 976 panelas de Marihuana, con un peso neto de 968.832 Gramos. (...)

(...omissis...)

"(...) EXPEDIENTE N° RP01-P-2007-1186. ACUSADOS ENRIQUE FIGUEROA, DELITO: APROVECHAMIENTO DE VEHICULO AUTOMOTOR PROVENIENTE DE ROBO Y CAMBIO ILICITO DE PLACAS DE VEHICULO AUTOMOTOR. Se observo que el acta de juicio carece de las firmas, en este sentido, dicha acta fue agregada a las actuaciones con una nota del juez y del Secretario. Donde se deja constancia que dicha acta no fue firmada, porque no se llevo a celebrar la audiencia donde seria leída, debatida y suscrita por las partes, debido a la muerte del acusado. Es de resaltar, que debido al volumen de salas de juicio disponibles, los jueces debemos procurar la eficiencia en el desempeño, preservando siempre las formas esenciales y el pleno ejercicio de los derechos procesales de las partes. En este sentido, el acta de juicio, es un documento fundamental y esencial para el proceso, pues en ella se deja constancia del desarrollo del

debate y con base en su contenido que se va a precisar el cumplimiento de las formas del juicio y el objeto del debate, por esa razón, las partes muestran especial interés en que las actas sean debidamente leídas y debatiendo su contenido, es decir que tengan oportunidad de hacerle observaciones o de pedir correcciones de errores, imprecisiones o inexactitudes que contengan y esa fue la intención del legislador al establecer la obligatoriedad de su lectura "inmediatamente después de la sentencia" como lo dispone el artículo 369 del Código Orgánico Procesal Penal. Por esta razón, las partes prefieren que cuando se suspende una audiencia, no se le de lectura inmediata al acta, si no que se haga al comienzo de la audiencia siguiente, para que sirva de recuento lo acontecido y a su vez darle tiempo al secretario para que realice las correcciones necesarias. (...)

(...omissis...)

(...) De esta manera quedan planteados mis descargos y pido que los mismos sean tomados en cuenta, a los fines de decidir y acordar el archivo de la presente investigación, por no existir elementos que comprometan mi responsabilidad disciplinaria durante mi desempeño como Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre y continúo considerando que mi suspensión por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, obedeció a un mal entendido o a una manipulación tergiversada de la información por intereses mezquinos y contrarios al proceso de cambios que adelanta en nuestro sistema de justicia."

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crean mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

En este orden de ideas, el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece a quiénes esta jurisdicción puede aplicar su potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio."

(...Omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado Código se extiende a cualquier Juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los Jueces: tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales

conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

De igual forma, la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana contempla lo que sigue:

"Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial."

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los Jueces y Juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se decide.

V

DE LA AUDIENCIA

En fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, a la una de la tarde (1:00 p.m.), se llevó a cabo la audiencia referida al artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la Secretaria temporal y el Alguacil; reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia del ciudadano Juan Arcides Chirino Colina y la ciudadana María Soledad Torres, en su condición de delegada de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que el Juez denunciado formuló sus alegatos y expuso sus conclusiones; de igual forma intervino la Inspectoría General de Tribunales.

Finalizada la exposición de las partes, se dio por concluido el debate y una vez reconstituida la audiencia, se procedió a proferir el respectivo pronunciamiento decisorio, del cual se transcribe lo siguiente:

"PRIMERO: SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA, por no encontrarse incurso en las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 39, numeral 10 y 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigentes para el momento en que presuntamente ecaecieron los hechos. Así se decide."

SEGUNDO: SE LEVANTA la medida de suspensión sin goce de sueldo que recaía sobre el Juez denunciado. En consecuencia, se ORDENA a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la reincorporación del ciudadano JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión. Así se decide."

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2013 y continuada el treinta y uno (31) de enero del mismo año, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esta última fecha, este Tribunal se pronuncia al respecto.

En el capítulo IV de la presente decisión, titulado "DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL", se desarrolló el contenido constitucional y legal que le otorga a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, por órgano del Tribunal Disciplinario Judicial, la competencia para aplicar la potestad disciplinaria judicial a los Jueces y Juezas del Estado, independientemente de su cualidad o categoría.

En este orden de ideas, es obligación del Tribunal Disciplinario Judicial la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética

previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, las defensas expuestas ante ese organismo por el Juez Juan Arcides Chirino Colina, así como los alegatos presentados en el acto de audiencia por la ciudadana María Soledad Torres, en su carácter de representante de la Inspectoría General de Tribunales; este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre las presuntas faltas incurridas por el Juez investigado, consistentes en haber dictado una providencia contraria a la Ley por negligencia en la causa judicial N° RP01-P-2006-000433, y por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° RP01-P-2007-001186; nomenclaturas del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, que regentaba el ciudadano a quien se le sigue el presente procedimiento disciplinario, ilícitos que se encuentran tipificados en los artículos 39, numeral 10 y 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, los cuales daban lugar a las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente, razón por la cual esta Instancia Disciplinaria pasa a evaluarlas de la siguiente manera:

En fecha diecisiete (17) de marzo de 2010, la Inspectoría General de Tribunales solicitó en su acto conclusivo las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 39, numeral 10 y 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigentes para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos; las cuales daban lugar a las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente. Dicho acto corre inserto del folio ciento setenta y cinco (175) al folio ciento noventa y ocho (198) de la pieza once (11) del presente expediente.

Ahora bien, con relación a la primera sanción solicitada, referente a que el citado Juzgado a cargo del Juez investigado dictó una providencia contraria a la Ley en la causa judicial N° RP01-P-2006-000433, se tiene que en fecha treinta (30) de mayo de 2007, se celebró la audiencia de juicio en la que se condenó a los ciudadanos Armando José Rodríguez Vallenilla y Efrén José Suárez Moreno, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Dicha decisión corre inserta del folio ciento veinte (120) al folio ciento cuarenta y dos (142) de la pieza cinco (5) del presente expediente disciplinario.

En este sentido, la Inspectoría General de Tribunales arguyó en su acto conclusivo y ratificó en el acto de audiencia, que el Juez investigado debió haber confiscado el vehículo automotor en el cual viajaban los imputados con la sustancia estupefaciente y psicotrópica, ya que al omitir este particular dictó una providencia contraria a la Ley, ilícito disciplinario previsto en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para el momento en que presuntamente ocurrió el hecho.

En defensa de lo anterior, el Juez investigado explanó en sus descargos ante la Inspectoría General de Tribunales y ratificó en el mencionado acto de audiencia, que en el caso de marras no es procedente el contenido del artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el cual contempla lo que sigue:

***Artículo 66**

Bienes Asegurados, Incautados y confiscados

Los bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores terrestres, semovientes, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en la comisión del delito investigado, así como aquellos bienes acerca de los cuales exista fundada sospecha de su procedencia delictiva previstos en esta Ley o de delitos conexos, tales como bienes y capitales de los cuales no se pueda demostrar su lícita procedencia, haberes bancarios, nivel de vida que no se corresponden con los ingresos o cualquier otro aporte ilícito, importaciones o exportaciones falsas, sobre o doble facturación, traslados en efectivo violando normas aduaneras, transacciones bancarias o financieras hacia o desde otros países sin que se pueda comprobar su inversión o colocación lícita, transacciones inusuales, en desuso, no convencionales, estructuradas o de tránsito catalogadas de sospechosas por los sujetos obligados, tener empresas, compañías o sociedades falsas, o cualquier otro elemento de convicción, a menos que la ley prohíba expresamente admitirlo, serán en todo caso incautados

preventivamente y se ordenará cuando haya sentencia definitiva firme, su confiscación y se adjudicará al órgano desconcentrado en la materia la cual dispondrá de los mismos a los fines de asignación de recursos para la ejecución de sus programas y los que realizan los organismos públicos dedicados a la represión, prevención, control y fiscalización de los delitos tipificados en esta Ley, así como para los organismos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y readaptación social de los consumidores de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Igualmente, se asignarán recursos para la creación y fortalecimiento de las redes nacionales e internacionales mencionadas en esta Ley."

En razón de la norma transcrita, el Juez investigado esgrimió que en virtud de que el Ministerio Público no acreditó en el debate que dicho vehículo automotor perteneciera al acusado, no podría ordenarse una confiscación de un bien cuya titularidad no se ha acreditado, ya que se requiere plena identificación de la parte contra quien va a operar la confiscación, para así garantizar el debido proceso.

Por otro lado, con relación a la segunda sanción solicitada, referente a que el citado Juez investigado incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° RP01-P-2007-001186, se desprende que la Inspectoría General de Tribunales esgrimió en su acto conclusivo y ratificó en el referido acto de audiencia, que el Juez a quien se le sigue el presente proceso disciplinario, permitió que se retiraran sin firmar, las partes actuantes y presentes en la audiencia de juicio oral y público de fecha veintidós (22) de octubre de 2007. Incurriendo así en un descuido injustificado en la tramitación de dicha causa, ilícito disciplinario previsto en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigentes para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos. Dicha acta corre inserta del folio trece (13) al folio diecisiete (17) de la pieza cuatro (4) del presente expediente disciplinario.

En razón de lo anterior, el Juez investigado puntualizó en sus descargos ante la Inspectoría General de Tribunales y ratificó en el acto de audiencia que dicha acta fue agregada a las actuaciones con una nota firmada por el Juez y la Secretaria donde se dejó constancia de lo que a continuación se transcribe: *"Nota: Se deja constancia que la presente acta no fue suscrita debido a que se convino con las partes que se firmaría en la Audiencia del día 29/10/07, la cual no se realizó por la muerte del acusado ocurrida el día 27/10/07."* Dicha nota riela en el folio diecisiete (17) de la pieza cuatro (4) del presente expediente disciplinario.

A estos efectos, una vez expuestos los alegatos por las partes en la presente audiencia, esta Instancia Judicial pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

Este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que en relación con la causa judicial signada bajo el N° RP01-P-2006-000433, los hechos denunciados están relacionados a la confiscación o no de un vehículo, y al denunciado le corresponde como Juez de Juicio, decidir de acuerdo a los hechos fijados conforme al expediente y a la interpretación jurídica que pueda darle al artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, todo lo cual forma parte de la esfera que no puede ser revisada por este Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional de los Jueces por encontrarse dentro de sus funciones.

Para mayor énfasis de lo anterior, esta instancia judicial considera imperioso traer a colación un fragmento de la sentencia N° 00808, de fecha cuatro (4) de junio de 2009, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini que contempla lo sigue a continuación:

"Siendo ello así, a los fines de decidir el presente recurso de nulidad, esta Sala considera oportuno citar el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 39. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar:

...omissis...

10. Causar daño considerable a la salud de las personas; a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes."

De la norma parcialmente transcrita se desprende que los jueces, aparte de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, pueden ser destituidos, previo

un debido proceso, cuando incurran en cualquiera de los supuestos allí previstos, a saber: i) Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor por imprudencia o negligencia y ii) Dictar una providencia contraria a la ley por: 1) negligencia, 2) ignorancia o 3) error inexcusable.

Con relación al error judicial inexcusable esta Sala ha establecido en reiteradas oportunidades que éste se verifica cuando la actuación del juez no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, con lo cual se confiere el carácter de falta grave que conlleva a la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución. Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo que se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud del juez y las características propias de la cultura jurídica del país, para poder establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario, "siendo inexcusable el error grave con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar". (Vid., entre otras, sentencias de esta Sala números 01585 del 20 de junio de 2006 y 01336 del 31 de julio de 2007).

Asimismo, ha señalado la Sala que "los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, cuando hubieren incurrido en grave error inexcusable, reconocido mediante sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, el Juzgado Superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, y se haya solicitado su destitución". (Vid., entre otras, sentencias de esta Sala números 00331 del 14 de abril 2004 y 01336 del 31 de julio de 2007).

Por su parte, los supuestos referidos a dictar una "providencia contraria a la ley por ignorancia" y "sin motivación alguna", no suponen una declaratoria previa de un Tribunal de la República, pues la procedencia del primero debe ser analizada en el caso concreto por la Administración, haciendo un análisis concatenado de los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario con la norma supuestamente ignorada por el juez; y en el caso de la denuncia relativa a la falta de motivación del proveimiento jurisdiccional dictado, evaluando si la inmotivación era tal y, en caso de así constatarlo, examinar los efectos de carácter disciplinario que pudiesen comportar esa irregularidad.

De allí, que esas conductas requieran de razonamientos diferentes y supuestos de procedencia igualmente distintos, no pudiendo identificarse necesariamente la una con la otra aunque se encuentren en una misma norma y a pesar de que, eventualmente, coexistan."

Visto de esta forma, la jurisprudencia citada *ut supra* desglosa lo establecido en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura donde se explica que los Jueces serán destituidos si dictan una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable; y en el caso de especie, no opera ninguna de estas determinantes, debido a que el Juez denunciado dictó la providencia conforme a su propia interpretación jurídica del artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, donde consideró que el vehículo automotor no debía confiscarse por ser un bien cuya titularidad el Ministerio Público no acreditó en el debate, para afirmar así que dicho vehículo perteneciera al acusado; aunado al hecho de que se requiere plena identificación de la parte contra quien va a operar dicha confiscación, para así garantizar el debido proceso; cuya razón de ser, se enmarca en la independencia judicial que gozan los Jueces para decidir.

En este sentido, esta instancia judicial cita el contenido del artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que establece lo siguiente:

Artículo 4
Independencia judicial
El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

Del artículo citado *ut supra*, se infiere que los Jueces y Juezas de la República gozan de autonomía e independencia en sus decisiones, por lo cual, a este Tribunal le está vedada la revisión de las interpretaciones jurídicas que hagan los Jueces, así como la fijación de los hechos y valoración de las pruebas, aspectos estos que son de exclusivo examen de los Tribunales competentes para conocer de los recursos jurisdiccionales que establezca el ordenamiento jurídico.

Excepcionalmente, existen supuestos en los cuales los Jueces incurrir en errores en la interpretación del derecho tan graves, que dejan de manifiesto su inidoneidad para el ejercicio del cargo. Esos errores solo pueden ser calificados como errores jurídicos inexcusables por el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala competente por la materia. Solamente en esos casos, este Tribunal Disciplinario Judicial podría determinar la responsabilidad disciplinaria de los Jueces que hayan errado en la interpretación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

De igual forma, esta Instancia Judicial observa, que del estudio minucioso de las actas que conforman el presente expediente, el ciudadano Juan Arcides Chirino Colina, Juez investigado en la presente causa, no incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de la causa N° RP01-P-2007-001186, y para desvirtuar tal acusación, esta instancia judicial estima preciso indicar que, la Corte Disciplinaria Judicial de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, dictó sentencia N° 2, de fecha diecisiete (17) de enero de 2013, bajo la ponencia de la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, que reza lo que sigue:

"El contenido normativo nos permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) Incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) Incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) Incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) Incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes.

Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo.

Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso.

La determinación de la conducta delatada como descuido injustificado en la tramitación de la causa, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia." (Resaltado de este Tribunal Disciplinario Judicial)

Del análisis de la sentencia parcialmente citada *ut supra* se desprende, que efectivamente en el caso de marras, el Juez denunciado no incurrió en un descuido injustificado debido a que efectivamente, la audiencia pauta para el día veintinueve (29) de octubre de 2007, no se celebró debido a la muerte del acusado, razón por la cual, la misma está carente de firmas pero con la nota explícita del referido Juez y la Secretaria con sus respectivas firmas. Asimismo, ríela al folio diecinueve (19) de la pieza cuatro (4) del expediente disciplinario, diligencia entregada por el defensor del acusado mediante la cual consigna acta de defunción del mencionado occiso, de fecha veintinueve (29) de octubre de 2007. **Así se declara.**

Para mayor énfasis de lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2007, decretó el sobreseimiento de la causa seguida en contra del ciudadano Enrique Manuel Figueroa, hoy occiso; cuyas copias certificadas corren insertas del folio veinte (20) al folio veintidós (22) de la pieza cuatro (4) del presente expediente disciplinario, ratificando de esta manera la imposibilidad de celebrarse la audiencia pauta y en consecuencia ser leída, debatida y firmada por las partes actuantes tal como lo esgrimió la Inspectoría General de Tribunales. **Así se declara.**

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que del estudio minucioso de las actas que conforman el presente expediente judicial, no se evidencian elementos probatorios que demuestren una providencia contraria a la Ley por parte del Juez en la causa judicial N° RP01-P-2006-000433, así como tampoco descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial signada bajo el N° RP01-P-2007-001186, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria del referido Juez en la conducta que pudiera dar lugar a las sanciones solicitadas. **Así se declara.**

Asimismo, solicitó el Juez investigado, dado que se cumplió la condición⁹ resolutoria establecida para la vigencia de la medida impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2007-0185, de fecha dos (2) de diciembre de 2007, y aplicando el precedente establecido por la Corte Disciplinaria Judicial, mediante sentencia N° 5 del quince (15) de mayo de 2012, en el expediente N° AP61-R-2012-000004, este Tribunal Disciplinario Judicial LEVANTA la medida de suspensión impuesta contra el ciudadano Juan Arcides Chirino Colina. En consecuencia, se ordena a la

Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación del ciudadano Juan Arcides Chirino Colina al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta su efectiva reincorporación. Así se decide.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, declara que no se observaron elementos de convicción acerca de que la conducta desplegada por el Juez investigado constituya negligencia o descuidos injustificados en la tramitación de las causas identificadas *ut supra*; por lo tanto, este órgano decisor considera que el ciudadano **JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA**, no incurrió en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en los artículos 39, numeral 10 y 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigentes para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos, las cuales daban lugar a las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente. Así se decide.

VII DECISIÓN

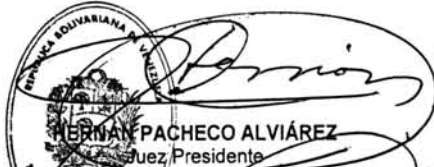
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza **Jacqueline Sosa Marifo**, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:


PRIMERO: SE ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA**, por no encontrarse incurso en las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 39, numeral 10 y 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigentes para el momento en que presuntamente acaecieron los hechos.

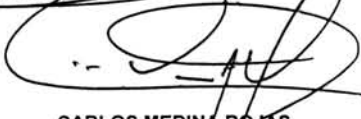
SEGUNDO: SE LEVANTA la medida de suspensión sin goce de sueldo que recaía sobre el Juez denunciado. En consecuencia, se **ORDENA** a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la reincorporación del ciudadano **JUAN ARCIDES CHIRINO COLINA** al cargo que ocupaba, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión hasta su efectiva reincorporación.

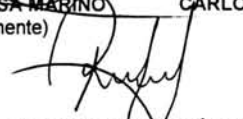
Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes intervinientes en el presente proceso disciplinario.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
 Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARIFO
 Jueza (Ponente)


CARLOS MEDINA ROJAS
 Juez


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
 Secretaria

En fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las trece (13) horas, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 101-SD-2013-143


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
 Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2012-0000136

En fecha trece (13) de marzo de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) recibió oficio N° 0146/2012 de fecha ocho (8) de marzo de 2012 emanado por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, mediante el cual remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, escrito de denuncia constante de siete (7) de folios útiles, presentados por las ciudadanas **DORA HERRERA OJEDA VIUDA DE PINTO** y **KARINA DEL VALLE PINTO HERRERA**, titulares de las cédulas de identidad N° V-2.561.386 y V-16.453.816, respectivamente, contra el ciudadano **FRANKLIN OVIEDO FLORES**, titular de la cédula de identidad N° V-7.010.216, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, y se le asignó al asunto la nomenclatura N° AP61-D-2012-000136.

En fecha catorce (14) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación acordó dar entrada al presente asunto; dar inicio a la investigación de los hechos denunciados; realizar la investigación correspondiente, con el objeto de recabar todos los elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados; y, elaborar informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente.

En fecha veintiséis (26) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), oficio N° 0186/2012 de fecha veinte (20) de marzo de 2012, emanado por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, mediante el cual remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, escrito de denuncia y recolección de firmas de los habitantes de la Parroquia Salom del Municipio Nirgua constante de veintidós (22) de folios útiles, presentadas por el Consejo Comunal Centro de esa misma Parroquia, contra el ciudadano **FRANKLIN OVIEDO FLORES**, antes identificado.

En fecha veintisiete (27) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), oficio N° 0199/2012 de fecha veintidós (22) de marzo de 2012, emanado por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, mediante el cual remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, copia certificada de las actuaciones practicadas por el Juez del Juzgado del Municipio Nirgua a cargo del ciudadano Iván Palencia ~~Amás~~, en el caso en el cual se encuentra involucrado el referido Juez **FRANKLIN OVIEDO FLORES**, constante de cincuenta y dos (52) de folios útiles.

En fecha veinte (20) de junio de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), recibió las ~~resultas~~ **resultas** recabadas por la funcionaria asignada por ese despacho, con ocasión de haberse constituido en los Juzgados Ejecutor de Medidas y del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, a los efectos de recabar toda la información necesaria para comprobar la veracidad de los hechos denunciados, constante de cuarenta (40) de folios útiles.

En fecha dieciocho (18) de julio de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), oficio N° 71-12 de fecha trece (13) de julio de 2012, suscrito por la Secretaria del Juzgado Ejecutor de Medidas del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, ciudadana Carmen Pinto, mediante el cual remite copia certificada del libro diario a partir de enero de 2012 al 7 de junio de ese mismo año, y del libro de entradas y salida de comisiones correspondiente del año 2012, constante de ciento un (101) folios útiles.

En fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012, la Oficina de Sustanciación dictó informe y remitió la presente causa al Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines que se pronuncie sobre la admisibilidad de la denuncia presentada.

En fecha veintiséis (26) de septiembre de 2012, se recibió en la Secretaría del Tribunal Disciplinario Judicial la presente causa, y se asignó por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**.

I
DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Señalan las denunciantes es sus escrito, que convino en forma verbal con el juez denunciado, el arrendamiento de una habitación de un bien inmueble perteneciente a la ciudadana Dora Herrera, bajo el cumplimiento de una serie de condiciones, entre las que según lo manifestado por la denunciante destaca la prohibición de ingresar a otras personas a la habitación en cuestión, así como también la prohibición de hacer uso de otros espacios del área de la casa (cocina).

Establecen, que en virtud de la necesidad económica que afrontaba su hija Karina Pinto Herrera, quien además tiene una niña en condiciones especiales, procedió a ocupar el inmueble en cuestión, situación esta que fraccionó la convivencia entre las partes, toda vez que el juez denunciado, presuntamente cambió sin autorización alguna, la cerradura que permite el acceso al área de la cocina.

De igual forma, arguyen que el ciudadano Franklin Oviedo Flores, la denunció ante la Guardia Nacional Bolivariana, después de haber contratado los servicios de un cerrajero para cambiar los cilindros de la puerta de la cocina de la vivienda principal; sin embargo los efectivos militares al observar la falta de fundamento por parte del arrendatario, dicha denuncia no fue procesada, en razón a que no poseía documentación alguna que sustentara su condición en la mencionada vivienda.

Que las situaciones señaladas anteriormente, conllevaron a un presunto hostigamiento por parte del juez denunciado, así como también de la ciudadana Yosmary Delgado Meza, concubina del denunciado, hacia su persona y demás miembros del núcleo familiar, hasta el punto que en fecha veintiséis (26) de febrero de 2010, fue víctima de amenazas de daños hacia su integridad física, por medio de un cuchillo por esta última. Siendo que, el juez denunciado hizo acto de presencia en su vivienda, en compañía de funcionarios policiales, obligando a su hija a firmar un documento, negándose ésta a lo solicitado, motivo por el cual la hoy denunciante selló la puerta que permite el acceso a vivienda principal, lo que ocasionó que el precitado ciudadano procediera a subirse en un poste de alumbrado eléctrico, con el objeto de conectar un esmeril, para tumbar la puerta.

Que ante tal situación, los vecinos de la localidad se apersonaron a la vivienda en apoyo de la denunciante y de sus familiares, ante lo cual el juez denunciado se retiró del lugar, como consecuencia de ello en horas de la madrugada, la ciudadana Dora Herrera decide retirar de la habitación de su vivienda y dejar en la vía pública los enseres personales del juez denunciado.

Finalmente, arguyen que en fecha cinco (5) de marzo de 2012, en horas de la mañana, se llevó a cabo inspección ocular, dirigida por el ciudadano Iván Palencia Arias, en su condición de Juez de Municipio Nirgua del Estado Yaracuy, previa solicitud de la ciudadana Yosbegiss Yosmary Delgado Meza, presunta concubina del juez denunciado.

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la denuncia presentada por las ciudadanas DORA HERRERA OJEDA VIUDA DE PINTO y KARINA DEL VALLE PINTO HERRERA, antes identificadas.

Con respecto a la inadmisibilidad de la denuncia, el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece lo siguiente:

" Artículo 55: Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.

2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.

3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial."

Siendo así, es menester determinar la inexistencia de los supuestos previstos en los tres numerales del precitado artículo, para admitir la denuncia propuesta, o caso contrario, tanto de los argumentos esgrimidos en la misma, como de los recaudos traídos a proceso, se pueda establecer su inadmisión.

De lo contemplado en el primer supuesto, no se trata que el Juez al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las denuncias, realice un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas y mucho menos que las valore como lo haría al momento de estimarlas en la definitiva. Es por eso que el operador de justicia, está en el deber de realizar un estudio preliminar de la documentación presentada a fin de determinar si hay la posibilidad que en esos recaudos, se pueda tener indicios de la existencia de los hechos objeto de la denuncia.

Realizado el análisis preliminar de las actas que conforman el expediente, concatenado con los recaudos presentados, se desprende que el denunciante manifestó, de manera clara los hechos que denuncia, además con relación a los otros supuestos de inadmisibilidad de la denuncia, se observa que la acción disciplinaria no ha prescrito, ni existe cosa juzgada sobre los referidos hechos, y tampoco se evidencia que el juez investigado haya fallecido, por lo cual la presente denuncia no está inmersa en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por ello es admisible la denuncia formulada. Así se decide.

Ahora bien, no obstante la anterior declaratoria de admisibilidad, este Tribunal considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la improponibilidad.

La improponibilidad se refiere a la facultad que tiene el juez de rechazar la demanda *in limine litis*, si considera que la sentencia de fondo no será susceptible de satisfacer las pretensiones del recurrente, bien sea porque se pretendió algo no tutelado por el ordenamiento jurídico, o porque utilizó una vía no idónea para satisfacer su pretensión.

Así, la improponibilidad debe ser entendida desde un punto de vista objetivo, es decir, cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la *causa petendi*, considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito. (Aldo Cader Camilot, tesis de la improponibilidad de la Demanda. Universidad José Simeón Cañas, San Salvador, 1996, p. 95). De manera que el estudio de la proponibilidad está orientado a realizar un análisis sobre la pretensión procesal, diferente al análisis de la admisibilidad, frente al ordenamiento jurídico.

En nuestra doctrina patria, el autor Rafael Ortiz Ortiz, ha precisado lo siguiente sobre la figura de la improponibilidad de la demanda:

"...desde hace algún tiempo, la doctrina y, hace poco, la jurisprudencia venezolana, viene inquiriendo si toda pretensión, por el sólo hecho de ser admisible, tiene que ser tramitada a lo largo del proceso si, desde el inicio, se sabe que la pretensión no puede tener la tutela jurídica del ordenamiento e, irremediamente, será declarada improcedente. Estamos en presencia de la llamada improponibilidad manifiesta de la pretensión, la cual abarca los supuestos en que la pretensión objetiva o subjetivamente sea improponible. La procedencia de la pretensión (ya no se trata de admisibilidad) tiene que ver con la aptitud de la pretensión jurídica y su respectiva tutela jurídica por el procedimiento; es decir revisar la procedencia de la pretensión es decir sobre el fondo de lo pedido, el mérito de la petición y

el juicio de adecuación del ordenamiento jurídico conforme lo solicitado... Para JORGE PEYRANO la improponibilidad objetiva que padece un pretensión siempre nace de alguna patología sufrida por el objeto de ésta y a resultados de la cual concurre un "defecto absoluto en la facultad de juzgar" (Resaltado y subrayado nuestro) ("Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos", Primera Edición. Editorial Frónesis S.A., Caracas, 2.004, pp. 336 y 338).

Por su parte, la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia estableció mediante sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2003, en virtud de una acción de amparo interpuesta, los siguientes planteamientos con respecto a la improponibilidad (manifiesta) de la pretensión:

"(omisión)"

Ante tales circunstancias, debe esta Sala reiterar el criterio sostenido con relación a las declaraciones in limine Litis (sic), en el sentido de que resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar, para lo cual de verificarse durante el estudio de la admisión de la acción, que resulta inoficioso iniciar ese procedimiento, puede declararse in limine Litis la improcedencia de la acción... Por lo que, la declaración in limine Litis (sic) va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público, o a vicios esenciales..." (Resaltado de este Tribunal).

De los marcos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente expuestos, asume este Tribunal que el estudio de la procedencia de la pretensión se refiere a un análisis distinto al de la admisibilidad, pero que sin embargo, se realiza al inicio del proceso por el juez, pues resultaría a todas luces inoficioso su continuación si desde el primer momento, el juez como director del proceso, se percata que el resultado final será una declaratoria sin lugar, o en todo caso, una desestimación de la pretensión del recurrente, sea porque la misma no está tutelada por el ordenamiento jurídico, o bien, porque el recurrente no optó por la vía idónea para la satisfacción de su pretensión.

En fin, el criterio jurisprudencial y doctrinario expuesto, responde a los principios de celeridad y economía procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico y por ende, debe según el criterio jurisprudencial hacerlo valer para el presente caso, ya que sería inoficioso que se deba agotar todo un procedimiento, para que la pretensión del denunciante vaya a ser declarada sin lugar en la definitiva.

Ahora bien, de la revisión de los hechos denunciados en concordancia con los recaudos aportados por los denunciantes, advierte este Órgano Jurisdiccional que las denunciantes arguyen la existencia de una serie de irregularidades por parte del juez denunciado tanto en relación a su conducta con respecto a la causa signada bajo el N° 5.905/12 del Juzgado de Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy; así como de sus actuaciones en la comunidad de la parroquia Salom, del municipio Nirgua del estado Yaracuy.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, este Tribunal Disciplinario Judicial concluye que los actos realizados por el Juez denunciado, no generan irregularidad disciplinaria alguna, en razón de que dichas actuaciones fueron en su entorno personal, fueron situaciones de su vida privada que no pueden ser evaluadas en materia disciplinaria ya que no encajan en los supuestos establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aunado a que como todo ciudadano de la República puede hacer uso de los órganos competentes para la resolución de algún conflicto de su vida privada, no observándose que esos hechos sean jurisdiccionales.

Por todo lo anterior y de acuerdo al análisis mencionado a lo largo de este punto, este Tribunal Disciplinario Judicial determinó que los hechos establecidos por las denunciantes no constituyen una infracción o violación a

las disposiciones éticas y morales que deben regir la conducta de los Jueces y Juezas de la República, y por ende los mismos no se pueden subsumir dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 31; 32; y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana que pueda acarrear una sanción de índole disciplinaria judicial, por lo que en aras de garantizar la celeridad y economía procesal, de conformidad con los principios rectores de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial consagrados en el artículo 3 del Código de Ética in comento, en concordancia con el artículo 37 *ejusdem*, resulta forzoso para este órgano jurisdiccional declarar *improcedente in limine litis* la presente denuncia. Así se decide

III DECISIÓN

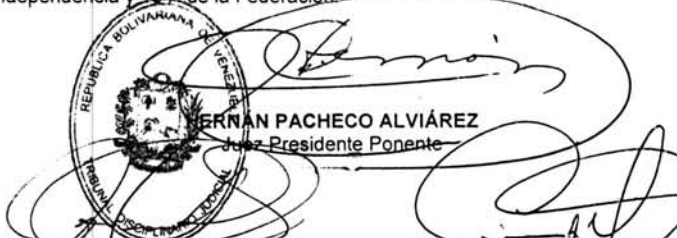
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, decide:

PRIMERO: se ADMITE la denuncia formulada por las ciudadanas DORA HERRERA OJEDA VIUDA DE PINTO y KARINA DEL VALLE PINTO HERRERA, titulares de las cédulas de identidad N° V-2.561.386 y V-16.453.816, respectivamente, contra el ciudadano FRANKLIN OVIEDO FLORES, titular de la cédula de identidad N° V-7.010.216, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

SEGUNDO: se declara improcedente *in limine Litis* la denuncia formulada por las ciudadanas DORA HERRERA OJEDA VIUDA DE PINTO y KARINA DEL VALLE PINTO HERRERA, contra el ciudadano FRANKLIN OVIEDO FLORES, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas del Municipio Nirgua de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Regístrese, publíquese y notifíquese de la presente decisión y librese oficios respectivos.

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes de Abul de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente Ponente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza

CARLOS MEDINA HOJAS
Juez

DUBRAVKA VIVAS
Secretaria (T)

En la misma fecha, siendo las veinticuatro (24) pm, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° TDJ-SD-2013-088.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2012-000022

En fecha diecisiete (17) de enero de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria mediante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D), recibió escrito de denuncia suscrito por el ciudadano JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, titular de la cédula de identidad N°V-14.454.084, en contra del ciudadano SIXTO RONDÓN

CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-4.490.032, en su condición de Juez Temporal de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, signándosele con el número de expediente AP61-D-2012-000022.

Seguidamente, el día veinte (20) de enero de 2012, ese órgano instructor ordenó proseguir con la investigación de los hechos denunciados y elaborar el correspondiente informe sobre la procedencia de la denuncia.

Igualmente, el día veintiocho (28) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial presentó el respectivo informe conclusivo.

En fecha quince (15) de mayo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial recibió expediente signado con la nomenclatura N° AP61-D-2012-000022 y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Asimismo, en fecha veintidós (22) de mayo de 2012, este Tribunal admitió cuanto a lugar en derecho la denuncia incoada por el ciudadano JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, por la sanción de amonestación escrita, establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El diecinueve (19) de julio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el día doce (12) de diciembre de 2012, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Seguidamente, doce (12) de diciembre de 2012, se celebró la audiencia oral y pública pautada para el presente proceso disciplinario.

I DE LA DENUNCIA

En fecha diecisiete (17) de enero de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió escrito de denuncia suscrito por el ciudadano JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, titular de la cédula de identidad N°V-14.454.084, en contra del ciudadano SIXTO RONDÓN CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-4.490.032, en su condición de Juez Temporal de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, señalando lo siguiente:

"(...) el 21 de enero de 2011, el JUZGADO DE LOS MUNICIPIOS RANGEL Y (sic) CARDENAL QUINTERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA, con sede en Mucuchies, cuyo Juez temporal (sic) es el abogado SIXTO RONDÓN CASTILLO, (...) admitió la demanda por cobro de bolívares vía intimación, interpuesta por el ciudadano CARLOS MARTÍN DÁVILA asistido por el abogado ORLANDO DE JESÚS DÁVILA, incoada contra el ciudadano JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, plenamente identificados en autos, en el expediente N° 5430 nomenclatura del TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA, quien conoció en apelación (presentando) como documentos fundantes, instrumental privada...la cual contiene una obligación que no es líquida (sic) ni exigible ni a plazo vencido, indeterminada en el tiempo y además condicional, y por ende no (cumplía) con los estipulado en el artículo 640 del código (sic) de procedimiento (sic) civil (sic), documental dada por reconocida judicialmente por el juzgado (sic) primero (sic) del municipio (sic) libertador (sic) del estado (sic) Mérida, de manera ilegal, irregular, y contraria a derecho, en franca DESNATURALIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en el expediente N° 6830, inserto en el expediente 5430...se observa el DESCONOCIMIENTO DE DICHO INSTRUMENTO PRIVADO, sin embargo el tribunal no se desprende de dicha jurisdicción y la da por RECONOCIDA, POR EXTRAÑA METAMORFOSIS PROCESAL, además la parte actora aduce que la obligación contenida en dicha documental privada se encuentra avalada por las proformas que acompañó al escrito libelar...insertas en el referido expediente 5430, las cuales no están suscritas ni aceptadas por la parte intimada...(siendo que) el Tribunal decreta irresponsablemente medida preventiva de embargo sobre un vehículo de (su) propiedad, violando lo dispuesto en el art. (sic) 641 del código de procedimiento civil, ya que (su) domicilio procesal es la ciudad de Mérida y no la localidad de Mucuchies, el Juez (sic) denunciado actuó sin ser el Juez (sic) natural para conocer la causa.

(Que)...El tribunal (sic) superior (sic) primero (sic) civil (sic) y mercantil (sic) del estado (sic) Mérida, conociendo en apelación, profiere sentencia en fecha 12 de agosto de 2011...expediente 5430...SUSPENDE LA MEDIDA PREVENTIVA DE EMBARGO decretada por el Juzgado de los municipios (sic) Rangel y Cardenal Quintero del estado (sic) Mérida en fecha 21 de enero de 2011 sobre

bienes pertenecientes al ciudadano JOSE (sic) LEONARDO CARRERO VARGAS, parte demandada...fundamenta la decisión en que el instrumento privado no cumple con los extremos exigidos por el artículo 640 del código (sic) de procedimiento (sic) civil (sic) (...)"

II

DEL INFORME DE SUSTANCIACIÓN

La Oficina de Sustanciación en el informe conclusivo, en el capítulo VI denominado "VI CONCLUSIONES", señaló lo siguiente:

"(...) este Órgano Instructor, en primer lugar estima que están dados los requisitos exigidos para la interposición de la denuncia por ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial según lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En segundo lugar, vista la ratificación de la denuncia efectuada en fecha 29 de febrero del presente año, esta Oficina considera pertinente indicar que este expediente no fue remitido al Tribunal Disciplinario Judicial en la oportunidad correspondiente, en virtud del cúmulo de causas que debían ser instruidas con preferencia a cualquier otra, dada la complejidad de las mismas y en virtud de las diligencias que debieron efectuarse para poder extender los informes correspondientes, lo cual no fue necesario en el presente asunto.

Al respecto estima esta Oficina de Sustanciación que si bien es cierto, el Juez denunciado actuó dentro del ámbito de sus funciones jurisdiccionales al admitir la demanda interpuesta por el ciudadano CARLOS MARTÍN DÁVILA, debidamente asistido por el abogado ORLANDO DE JESÚS DÁVILA RAMÍREZ, por considerar que se encontraban llenos los extremos exigidos en los artículos 640 y 647 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, procedió a decretar la medida preventiva de embargo sobre un bien mueble (vehículo) propiedad de la parte demandada JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, basado en el contenido del artículo 646 ejusdem, no es menos cierto, que no escapa al análisis de esta Oficina, el descuido en el que incurrió el citado Juez SIXTO RONDÓN CASTILLO en cuanto a la revisión detallada del libelo de la demanda y de las pruebas que acompañaron al mismo, ya que de ellos no se evidenciaba que la obligación contraída fuera líquida, ni exigible en virtud que no se estableció lapso de tiempo alguno que indicara la fecha en la cual debía cumplirse con dicha obligación (...)

...omissis...

Ahora bien, en cuanto a que el 'sud júdice' no era el Juez natural de la causa, esta Oficina pudo verificar nuevamente, el referido ciudadano no examinó detenidamente la denuncia y los anexos que recibió por distribución, ya que el domicilio procesal de la parte demandada, era la ciudad de Mérida, estado Mérida y no la localidad de Mucuchies, sede del Juzgado a su cargo, por lo que igualmente inobservó el contenido del artículo 641 del Código de Procedimiento Civil (...)

...omissis...

En virtud de lo precedentemente expuesto, es por lo que considera que en el presente caso, existen elementos indiciarios para señalar que la conducta desplegada por el Juez denunciado pudiera subsumirse en los supuestos de hechos sancionatorios previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para la aplicación del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar. En consecuencia, SE ACUERDA remitir el presente informe y las actas del expediente del Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de que provea lo conducente según lo establecido en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana."

III

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, expresada en el artículo 39 que señala:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraren en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.

IV DE LA AUDIENCIA

El doce (12) de diciembre de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am.) se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, dejando constancia de la presencia de la parte denunciada ciudadano SIXTO RONDÓN CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-4.490.032, en su condición de Juez Provisorio del Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, asistido en el referido acto por el abogado JOSÉ GASTÓN GUTIÉRREZ VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad N° V-2.456.127, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 6.722, asimismo se dejó constancia de la incomparecencia de la parte denunciante y el representante del Ministerio Público siendo que consta en autos sus debidas notificaciones.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"(...) De los hechos constatados se evidencia: 1) que el documento fundamental de la demanda de intimación en el presente caso, es un 'convenimiento transaccional' amistoso en virtud de un accidente de tránsito, el cual fue desconocido por el ciudadano José Leonardo Carrero Vargas —aquí denunciante— en fecha 26 de octubre de 2009, ante el Juzgado Primero de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida con motivo de la solicitud de reconocimiento en su contenido y firma de dicho 'convenimiento'; 2) que dicha obligación estaba sujeta a una condición, la cual era que ambas partes elegirían de mutuo acuerdo el taller en el cual se llevaría a cabo la reparación del vehículo; 3) que los presuntos presupuestos que la parte demandada presentó para cumplir la condición, no fueron aceptados por la parte demandada, pues en ninguna parte de dichos instrumentos puramente ejecutivo, sin condición, público o auténtico, que pruebe fehacientemente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida o exigible de plazo vencida.

En consecuencia, considera esta instancia que el juez SIXTO RONDÓN CASTILLO, incurrió en falta disciplinaria prevista en el numeral 6 artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en razón de que incurrió en un descuido injustificado al admitir la demanda planteada por el procedimiento de intimación previsto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, dado que dicho instrumento no señalaba la cantidad cierta y líquida a exigir, por lo que debió haber declarado inadmisibles dicha demanda. Así se decide.

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara:

UNICO: Se AMONESTA al ciudadano SIXTO RONDÓN CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-4.490.032, como consecuencia de la denuncia formulada por el ciudadano JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, durante su desempeño como Juez Provisorio del Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida (...)"

V DE LAS PRUEBAS

..De las presentadas por la parte denunciante:

Se evidenció que el denunciante en el momento que consignó su escrito de denuncia por ante la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, no hizo referencia a las pruebas ni presentó anexo alguno que sustentara su acusación para que, a lo largo del proceso pudiese demostrar los hechos presuntamente disciplinables

.. De las pruebas del juez denunciado:

En este mismo orden, se hace necesario mencionar que el juez denunciado, durante el desarrollo de la audiencia, presentando las siguientes documentales:

1.-Copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente N°311, llevado por el Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, ello a los fines de demostrar que la causa fue llevada bajo el debido proceso, sin atraso o descuido alguno en su tramitación. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de las actuaciones contenidas en el expediente N°311, llevado por el Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

2.-Copia certificada de la comisión contentiva de los recaudos para practicar la intimación del ciudadano José Leonardo Carrero Vargas, por cobro de bolívares vía intimación, procedente del Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, ello a los fines de demostrar que la causa fue llevada bajo el debido proceso, sin atraso o descuido alguno en su tramitación. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna

y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de la comisión procedente del Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, para la práctica de la intimación por cobro de bolívares al ciudadano José Leonardo Carrero Vargas.

3.-Copia certificada del despacho de pruebas libradas en el juicio N°311, por el Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, para lo cual fue comisionado el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, ello a objeto de demostrar que la causa fue llevada bajo el debido proceso, sin atraso o descuido alguno en su tramitación. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe del despacho de pruebas libradas en el expediente N°311, mediante el cual el juzgado a cargo del juez denunciado comisionó al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

4.-Copia certificada de la comisión librada al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, relacionado con la medida de embargo decretada en la causa llevada en el expediente N° 311, ello a objeto de probar el procedimiento relacionado con la medida de embargo se realizó conforme a derecho, y que la decisión se tomó en el término que fija el Código Adjetivo Civil, así como la admisión de la apelación la cual fue oída de conformidad a ley y al debido proceso sin atraso o descuido alguno en su tramitación. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe de la comisión librada por el juez denunciado al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en virtud de la medida de embargo decretada en la causa llevada en el expediente N° 311.

5.-Copia certificada de las actuaciones realizadas por las partes ante el Juzgado Superior Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de demostrar que hubo un hipotético atraso el cual no se podría imputar al tribunal a cargo del juez denunciado. Se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto hace plena fe que las partes actuaron ante el Juzgado Superior Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de emitir consideración alguna es menester realizar un breve análisis del supuesto normativo dentro del ilícito disciplinario para el presente caso, ya que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece como supuesto de amonestación para los jueces en su numeral 6 del artículo 31: el "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos".

Del contenido normativo se desprende la existencia de cuatro supuestos a configurarse en la conducta que el juez asuma dependiendo del caso en concreto, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo una afectación al debido proceso y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo. (Vid. Sentencia de la Corte Disciplinaria Judicial N°2 de fecha diecisiete (17) de enero de 2012)

Sobre este particular señala la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 2 que:

" (...) Con relación al contenido y alcance del ilícito 'descuido injustificado' debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución **descuido** ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso. La determinación de la conducta delatada como descuido injustificado en la tramitación de la causa, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia. (...)"

Del criterio parcialmente transcrito *supra*, se concluye que para que pueda verificarse en la conducta del juez denunciado el descuido injustificado, la comisión del hecho disciplinable debe haberse cometido sin alegato válido que pueda excusar la realización de dicha actuación, además de ello tal y como lo señala la jurisprudencia, el descuido presupone la omisión total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que la norma le impone al juez en el desempeño de sus funciones, por lo que el Tribunal Disciplinario Judicial debe determinar bajo qué circunstancias se cometió el ilícito disciplinario y de allí llegar a la convicción de si el juez aun cometiendo el ilícito disciplinario le es atribuible el hecho objeto de sanción disciplinaria o si por el contrario fueron hechos circunstanciales que trajeron como consecuencia la configuración del ilícito disciplinario.

Ahora bien, este Tribunal Disciplinario Judicial debe verificar si alguno de los supuestos transcritos *supra* se evidencian en los hechos descritos en la denuncia presentada por el ciudadano JOSÉ LEONARDO CARRERO VARGAS, titular de la cédula de identidad N° V-14.454.084, en contra del ciudadano SIXTO RONDÓN CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° V-4.490.032, en su condición de Juez Temporal de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, haciendo el análisis sobre lo siguiente:

En relación a que el juez denunciado no debió admitir la demanda planteada por el procedimiento de intimación prevista en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, dado que dicho instrumento no señalaba la cantidad cierta y líquida a exigir, este Tribunal Disciplinario estima necesario enunciar el criterio establecido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 64, de fecha veintidós (22) de marzo de 2000, el cual señala lo siguiente:

" (...) El artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

Art. 640: "Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo."

La doctrina patria, ha definido al procedimiento por intimación o monitorio, como "aquel de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto a favor de quien tenga derechos de créditos que hacer valer, asistidos por una prueba escrita. Puede ésta dirigirse en tal caso al Juez mediante demanda, y el Juez, inaudita altera parte (sin oír a la otra parte), puede emitir un decreto con el que impone al deudor que cumpla su

obligación. Esto debe ser notificado al deudor, y entonces, o el deudor hace oposición y en tal caso surge de ello un procedimiento ordinario, o el deudor no hace oposición dentro del término, y entonces el decreto pasa a ser definitivo-irrevocable, con los efectos ejecutivos de una sentencia de condena. (Corsi, Luis, Apuntamiento Sobre el Procedimiento por Intimación. Caracas, 1.986).

La admisión de la demanda tramitada por el procedimiento por intimación, contempla la exigencia previa de una serie de requisitos establecidos en el mencionado artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se justifican plenamente, por cuanto el decreto de intimación posterior, contendrá una orden efectiva de pago o entrega de la cosa, que en caso de no mediar oposición, adquirirá el carácter de un título ejecutivo derivado de una sentencia definitiva.

El procedimiento por intimación, está diseñado para el cobro o satisfacción de una obligación de hacer, a través de modalidades taxativas contempladas en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

- a.- El pago de una suma líquida y exigible de dinero;
- b.- La entrega de cantidad cierta de cosas fungibles; y,
- c.- La entrega de una cosa mueble determinada.

En el caso bajo estudio, obviamente no se trata del cobro de cantidad de dinero alguna, por cuanto la pretensión se dirige a la entrega de acciones de una sociedad anónima y el correspondiente traspaso en el libro de accionistas. En realidad, la parte actora pretende el cumplimiento de un contrato de venta o cesión de acciones, a través del procedimiento por intimación. Esta pretensión procesal, de ninguna manera puede asimilarse al cobro de un crédito líquido y exigible. La venta de acciones, es un contrato bilateral o sinalagmático, que comporta el cumplimiento de prestaciones recíprocas por cada una de las partes contratantes. (Resaltado y subrayado propios del Tribunal Disciplinario Judicial)

En este sentido, el artículo 643, ordinales 1º y 3º del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

Art. 643: "EL Juez negará la admisión de la demanda por auto razonado, en los casos siguientes:

1º Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el artículo 640.

(Omissis).

3º Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición." (Subrayado de la Sala).

En el caso del contrato de venta de acciones, es indudable la existencia de una contraprestación por parte del comprador, que no es otra que el pago del precio de esas acciones. La parte actora, acompañó como instrumento fundamental de su demanda copia fotostática del referido documento de venta, cuya nota de certificación carece de firma por parte del funcionario que presuntamente la redactó. Sin descender la Sala a un análisis valorativo del referido instrumento, sino a la revisión de los aspectos formales de admisión de la demanda por el procedimiento monitorio, es obvio que los ordinales 1º y 3º del artículo 643 del Código de Procedimiento Civil, impiden tal admisión, para concederle a la actora, lo que simplemente es una pretensión de cumplimiento de un contrato de venta.

Ciertamente, como indica el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, la vía monitoria está diseñada para el cobro de un crédito, el cual debe ser líquido y exigible. Una prestación de hacer como la planteada, atinente al traspaso o cesión de acciones, que deberá cumplir el demandado en el libro de accionistas de la empresa, no tiene las características antes enunciadas, ni se adecua a los requerimientos exigidos por el mencionado artículo 640 del Código de Procedimiento Civil. En otras palabras, la prestación reclamada por la parte actora en el presente juicio, no podía ser tramitada a través del procedimiento por intimación. (Resaltado propio del Tribunal Disciplinario Judicial)

...omissis...

Los derechos discutidos en el presente juicio, presentan características especiales, donde la transferencia de las acciones se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, como la autorización por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de esa cesión. Sin descender la Sala a opinar en cuanto al cumplimiento o no de dichos trámites administrativos, simplemente se expresa, que una obligación sometida a semejante condición legal no podía reclamarse por el procedimiento por intimación, a menos que se acompañare el medio de prueba que haga presumir la autorización previa a la aprobación posterior de la venta por parte del Ministerio de Transporte y Comunicación a que aluden las normas dichas.

Como ya fue señalado, el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil, ordena al Juez que niegue la admisión de la demanda por auto razonado, si, entre otras causales, faltare

alguno de los requisitos exigidos en el artículo 640 eiusdem. Es obvio que en el caso bajo estudio, al intentarse una reclamación que en forma efectiva pretende el cumplimiento de un contrato de venta de acciones, que encierra, como todo contrato de venta, prestaciones recíprocas por parte de los contratantes, así como una particular obligación de hacer por el demandado referida al traspaso de las acciones en el libro de accionistas, y el cumplimiento de una obligación sujeta a una condición establecida en la Ley, no se verificaron los requisitos mínimos de admisión de la demanda, que en el caso particular del procedimiento por intimación, son presupuestos procesales de indiscutible cumplimiento.

Todas estas razones, conducen a la Sala a casar de oficio sin reenvío el fallo recurrido ya que se hace innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, y en consecuencia declara la inadmisibilidad de la demanda incoada por la parte actora, ciudadano Rafael José Pinto, contra la "Sociedad Anónima de Construcciones y Parcelamientos (Sancopa)" por infracción directa de los artículos 640 y 641 ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, anulándose en consecuencia, el mencionado auto de admisión de fecha 3 de agosto de 1994 profendido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, así como todas las actuaciones posteriores al mismo. Este pronunciamiento no elimina la posibilidad de que dicha demanda pueda ser intentada por la vía ordinaria adecuada, por cumplimiento de contrato. Así se decide. (...)"

Del texto de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia se desprende con meridiana claridad, que para que opere la admisión del artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, en la pretensión de dicha demanda se debe exigir el pago de una suma líquida y exigible de dinero, la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, es decir, es un procedimiento a favor de quien tenga derechos de créditos que hacer valer, asistidos previamente por una prueba escrita, la cual debe ser prueba fehaciente del derecho que se reclama.

En ese sentido, cabe destacar que la sentencia también menciona los supuestos por los cuales debe inadmitirse la interposición de dicha demanda, los cuales son los previstos en el artículo 643 *ibidem*, por lo que existen casos donde la obligación presenta características específicas, por ejemplo el que la obligación se encuentre condicionada a cumplimiento especial de una serie de requisitos, lo cual imposibilita que ésta no puede reclamarse por tener una condición legal establecida, a no ser que se acompañare el medio de prueba que haga presumir la reclamación del derecho a crédito que de la pretensión del demandante se desprenda.

Ahora bien, de los hechos constatados se evidenció que el documento fundamental de la demanda de intimación en el presente caso, es un convenio transaccional amistoso en virtud de un accidente de tránsito, el cual fue desconocido por el ciudadano José Leonardo Carrero Vargas —aquí denunciante— en fecha 26 de octubre de 2009, ante el Juzgado Primero de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida con motivo de la solicitud de reconocimiento en su contenido y firma de dicho convenio; asimismo se evidenció que dicha obligación estaba sujeta a una condición, la cual era que ambas partes elegirían de mutuo acuerdo el taller en el cual se llevaría a cabo la reparación del vehículo, sin embargo los presupuestos que la parte demandante presentó para cumplir la reparación del vehículo, no fueron aceptados por la parte demandada, lo cual sigue condicionando la obligación de reparar el vehículo por parte del demandado, pues no se materializó el convenio.

En efecto, el actor en dicha demanda de intimación perseguía el pago de una suma líquida de dinero, presentando como instrumento fundamental de su *petitum* proformas que no fueron firmadas por el accionado en dicho juicio civil, sin embargo como se expresó en párrafos anteriores el juicio de intimación es un juicio especialísimo y por ende la prueba que contiene el derecho reclamado debe ser un instrumento puramente ejecutivo, es decir, no sujeto a ninguna condición, que sea público o auténtico, mediante el cual se pruebe fehacientemente la obligación del demandado de pagar una cantidad líquida o exigible de plazo vencido, y no como en el caso en particular que se refería a un convenio amistoso, y la obligación allí contraída estaba sujeta a una condición, por cuanto se elegiría el lugar donde debía repararse el vehículo de mutuo acuerdo.

Resulta evidente que el juez denunciado incurrió en descuido injustificado al admitir la demanda por el procedimiento de intimación ya que no verificó con la debida diligencia los requisitos que establece el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la obligación estaba sujeta a condición por tratarse de un convenio amistoso, en el cual las partes por mutuo acuerdo fijarían el taller mediante el cual se repararía el vehículo ocasionado al auto del accionante en el referido juicio civil, por lo que, este Tribunal del caso bajo análisis constató que el juez denunciado incurrió en falta disciplinaria prevista en el numeral 6 artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por el descuido injustificado al admitir la demanda planteada por el procedimiento de intimación previsto en el artículo *in commento*, siendo que el instrumento acompañado con la misma no señalaba la cantidad cierta y líquida a exigir, tratándose ésta de una obligación sujeta a condición, verificándose por lo tanto la negligencia y el descuido por parte del juez denunciado en la valoración de dicha demanda. **ASÍ SE DECIDE.-**

VII DECISIÓN


Por las razones antes expuestas, este órgano Tribunal Disciplinario Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez aprobada de manera unánime declara:


ÚNICO: se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **SIXTO RONDÓN CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.490.032, en su condición de Juez Temporal de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, por la comisión del ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia, se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.


Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes intervinientes de la presente decisión.


Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinario, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales de conformidad con el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013). Año 203° y 154°.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente Ponente


JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaría

En misma fecha, siendo las once y cuarenta y cinco (11:45) horas, se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° 00-50-2013-145.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL. TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Expediente N° AP61-D-2012-000110

En fecha siete (7) de marzo de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió oficio N° 054/12 de fecha veinticinco (25) de enero de 2012, emanado de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual remitió escrito de denuncia suscrito por el ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.427.568, abogado debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 91.452, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **GLEYVE YAMILET REY VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-12.828.225, mediante el cual solicitó la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario al ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.873.845, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria; causa a la cual se le asignó la nomenclatura **AP61-D-2012-000110**.

La Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria recibió en fecha ocho (8) de marzo de 2012, las actuaciones antes descritas y acordó darle entrada al presente asunto e iniciar la investigación de los hechos denunciados y recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, así como elaborar el informe sobre la procedencia para iniciar el procedimiento disciplinario judicial. En la misma fecha, se libró oficio CDJ/OS/N°00464-2012, dirigido a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, solicitando copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en la Civil, Mercantil y Tránsito de esa misma Circunscripción Judicial, cursantes en el expediente N° 19.851, así como, de la comisión N° 11-C-1695 que cursa ante el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la referida Circunscripción.

Fueron agregadas en fecha doce (12) de marzo de 2012, las results de la actuación practicada por el Alguacil de esta Jurisdicción, ante la Oficina Receptora de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el ocho (8) del mismo mes y año.

En fecha veintiuno (21) de marzo de 2012, fue recibido oficio N° 0168/11 del diecinueve (19) del mismo mes y año, suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual remitió copias certificadas constante de doscientos ochenta y siete (287) folios útiles, debidamente requeridas mediante la comunicación CDJ/OS/N°00464-2012.

Se recibió en fecha once (11) de abril de 2012, escrito suscrito por el ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, ya identificado, a través del cual ratificó la solicitud realizada ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, asimismo, solicitó pronunciamiento de dicho requerimiento.

El órgano sustanciador del procedimiento elaboró en fecha catorce (14) de mayo de 2012, el informe conclusivo de la presente investigación; en tal sentido, acordó remitir el referido expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial, mediante oficio CDJ/OS N° 00826-2012 del quince (15) del mismo mes y año.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2012, se dio entrada al presente expediente disciplinario; asimismo, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial correspondió al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ** su ponencia, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El Tribunal Disciplinario Judicial dictó en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2012, auto a través del cual admitió la denuncia cuanto ha lugar en derecho. Asimismo, ordenó citar al ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a los fines de que, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 49 de la *Carta Magna*, consigne el escrito de descargos relacionado con los hechos que acarrearón la presente investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y notificar de la admisión de su denuncia al ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, y a la Fiscal General de la República. Librándose en la misma fecha las respectivas comunicaciones.

En fecha siete (7) de junio de 2012, se agregó a los autos las resultados de la actuación realizada ante la Oficina Receptora de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el seis (6) del mismo mes y año, relacionada con el oficio N° TDJ-872-2012 del veinticuatro (24) de mayo de 2012, dirigido a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual se solicita la práctica de la notificación del Juez denunciado, mediante la Boleta de Citación N° 491-2012, de la misma fecha.

Se recibió en fecha doce (12) de junio de 2012, diligencia suscrita por el ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, mediante la cual se dio por notificado de la admisión de la denuncia, según auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2012.

Este Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintiséis (26) de junio de 2012, dictó auto mediante el cual se acordó dejar sin efecto el oficio N° TDJ-872-2012 del veinticuatro (24) de mayo de 2012, en virtud del error material de los datos de identificación de la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, y en consecuencia se ordenó librar nuevamente el oficio *in comento* Librándose efectivamente en la misma fecha, bajo el N° TDJ-1098-2012, cuyas resultados de notificación fueron agregadas el primero (1°) de agosto de 2012.

Se dictó auto en fecha veintiocho (28) de junio de 2012, mediante el cual se acordó agregar al presente expediente disciplinario judicial, en el correspondiente orden cronológico, el oficio N° TDJ-872-2012 de fecha seis (6) del mismo mes y año, visto el error en que se incurrió al no haber sido incorporado en la respectiva oportunidad.

En fecha catorce (14) de agosto de 2012, se recibió escrito de descargos suscrito por el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, constante de once (11) folios útiles, y sus respectivos anexos constante de trescientos cuarenta (340) folios útiles.

Se recibió en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2012, oficio N° 0408/12 del catorce (14) de agosto de 2012, emanado de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual se remitió los resultados de la boleta de notificación debidamente firmada por el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, constante de nueve (9) folios útiles, agregadas a los autos en fecha veintiséis (26) del mismo mes y año.

Fueron agregados en fecha diecisiete (17) de octubre de 2012, a autos las resultados de la actuación practicada por el Alguacil de este órgano jurisdiccional, relacionada con la notificación contenida en la boleta N° 490-2012 del veinticuatro (24) de mayo de 2012, dirigida al ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**.

El ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez denunciado, consignó en fecha dieciocho (18) de octubre de 2012, comunicación mediante el cual ratifica el escrito de descargos presentado el catorce (14) de agosto de 2012. Igualmente, el veintiocho (28) de la misma fecha, presentó una ampliación de dicha comunicación, acompañado con los respectivos anexos constantes de veinticinco (25) folios útiles.

Este Tribunal Disciplinario Judicial en fecha seis (6) de noviembre de 2012, fijó la oportunidad para la audiencia oral y pública en el presente procedimiento, a tal efecto pautó el día treinta (30) de enero de 2013 a las dos y treinta *post meridiem* (2:30 p.m.), de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Librándose en la misma fecha las respectivas notificaciones.

Se dictó auto en fecha trece (13) de noviembre de 2012, mediante el cual se acordó dejar sin efecto el oficio N° TDJ-1864-2012 del seis de la misma fecha, en virtud del error material de los datos de identificación de la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y en consecuencia se ordenó librar nuevamente el oficio *in comento* Librándose en la misma fecha, signado bajo el N° TDJ-1914-2012, cuyas resultados de notificación fueron agregadas el quince (15) del mismo mes y año.

Se consignaron en fecha trece (13) de noviembre de 2012, las resultados de las actuaciones prácticas relacionadas con la boleta de notificación N° 1108-2012 del seis (6) de noviembre de 2012, dirigida al ciudadano **JOSE JESUS RIVERO BURGOS** mediante el cual se le participa la oportunidad de celebración de la audiencia oral y pública.

Fue recibido en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2012, escrito suscrito por el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez denunciado, a través del cual se dio por notificado del contenido del auto mediante el cual se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia *supra* indicado.

Las resultados de las actuaciones prácticas con el objeto de notificar el oficio N° TDJ-1863-2012 del seis (6) de noviembre de 2012, dirigido a la Fiscal General de la República, efectuado el catorce (14) del mismo mes y año, vía fax, fueron consignadas en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2012.

El oficio N° 0036/2013 del siete de enero de 2013, emanado de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, recibido en fecha quince (15) de enero de 2013, mediante el cual se remitió los resultados de la boleta de notificación debidamente firmada por el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, constante de ocho (8) folios útiles, agregadas a los autos en fecha diecisiete (17) del mismo mes y año.

En fecha treinta (30) de enero de 2013, siendo el día y hora fijados, tuvo lugar la realización de la audiencia en la presente causa, en ese sentido y cumplidas las formalidades de Ley y previó anunció a las puertas del Tribunal por el ciudadano Alguacil, el Juez Presidente de este Tribunal, pasó a instruir sobre las pautas sobre las cuales se llevaría a cabo la misma, y a tal efecto ordenó a la ciudadana Secretaria verificar la comparecencia de las partes, asistiendo al acto, el Juez denunciado y el denunciante, quienes realizaron su exposición en el tiempo señalado por el Tribunal. Una vez concluida la exposición de las partes, se dio por culminado el debate, y se fijó el acto de pronunciamiento del fallo para el día jueves siete (7) de febrero del presente año, a la una y treinta *post meridiem* (1:30 p.m.)

Siendo el día y hora fijados, tuvo lugar la realización de la audiencia en la presente causa, en ese sentido y cumplidas las formalidades de Ley y previó anunció a las puertas del Tribunal por el ciudadano Alguacil, el Juez Presidente de este honorable Tribunal, pasó a enunciar el dispositivo, previo análisis de los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario.

Cumplido el procedimiento legalmente establecido pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a dictar el texto íntegro de la decisión, en los siguientes términos:

ESCRITO DE DENUNCIA

En fecha siete (7) de noviembre de 2011, el ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.427.568, abogado debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social bajo el N° 91.452, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **GLEYVE YAMILET VARGAS REY**, titular de la cédula de identidad N° V-12.828.225, —*previa revisión de la base de datos llevada por el Consejo Nacional Electoral, se evidenció que la identificación correcta es GLEYVE YAMILET REY VARGAS, lo cual será considerado durante el desarrollo de la presente decisión, en virtud de los errores cometidos con la mencionada identificación en las actas que conforman el respectivo expediente*— solicitó ante la rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario al ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.873.845, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria, en los siguiente términos:

“haciendo referencia puntual de la Acción de Amparo Constitucional incoada contra las ciudadanas **KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ**, **NORMA Xiomara BRICEÑO HERNÁNDEZ** y como tercera adherida **NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, declarado con lugar y en el cual se ordenó, a través del mandato de ejecución de restitución de los derechos constitucionales infringidos por las ciudadanas aquí mencionadas, tal como lo indica el dispositivo del fallo, el cual ordena a la ciudadana **KATIUSKA VILLAMIZAR** a que se abstenga de alguna forma de perturbar el uso, goce, disfrute en la posesión del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrita entre la prenombrada y mi patrocinada, ordenando además la **RESTITUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA INFRINGIDA** y el cese de las vías de hecho, debiendo hacer entrega de las llaves de acceso al inmueble, a fin de garantizar el orden público, debiendo permanecer en el inmueble los inquilinos legitimados y permitir el uso de la guardería infantil que allí funciona. Así mismo ordeno a la tercera adherida que respete la posesión que ha venido ejerciendo de manera pacífica y pública la accionante

de amparo, con vista al contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes. Para tal fin fue comisionado el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, mediante comisión librada en fecha 06 de septiembre de 2011, constituyéndose en el lugar de los hechos en fecha ocho de septiembre de 2011 levantándose el acta correspondiente y se dejó constancia, por parte del Apoderado Actor, de no haberse restituido totalmente los derechos de su patrocinada, como lo ordena el mandato de amparo, porque solamente se restituyeron partes de las áreas que ocupa mi patrocinada como inquilina del inmueble, (...) igualmente recurrió al Tribunal de la causa a dejar constancia sobre los hechos que antenormente denunció, atendiendo a ésta solicitud, el juez de la causa amplió la comisión a los efectos de la restitución total de la situación, de fecha 09 de septiembre de 2011, (...). Igualmente, visto que el Juez Ejecutor en fecha 13 de septiembre de 2011, encontrándome en la sede del Tribunal Ejecutor, a solicitud de que el mismo fijara la oportunidad y el tiempo necesario para cumplir con el mandato de fecha 08 y 09 de septiembre de 2011, le solicité al Juez Ejecutor respuesta de su constitución nuevamente, quien me respondió luego de tres horas y media, oportunidad en que se presentó en la sede del Juzgado Ejecutor la apoderada de la parte accionada, e inmediatamente el Juez la hizo pasar a su despacho, luego me invitó a mí a pasar al Despacho y me manifestó que ambas partes teníamos 30 minutos para presentar escrito de oposición, el cual sorprendió mi buena fe y mi poco conocimiento del ejercicio del derecho, cuando al tal expresión, y solamente le manifesté que mi escrito de oposición estaba dado a que cumpliera con la comisión ordenada por el Tribunal de la causa, es decir, lo que tipifica el artículo 238 del Código de procedimiento (sic) Civil, artículo 26 Constitucional sobre la tutela judicial efectiva, (...). Posteriormente, al día siguiente me presenté ante el Tribunal Ejecutor, ya que habían quedado en llamarme por teléfono a los fines de informarme sobre la constitución del Tribunal en la Guardería y al tercer día que me presento, a los efectos de solicitar el cumplimiento del mandato de ejecución, me sorprende cuando el ciudadano juez manifiesta que él se va INHIBIR de la ejecución, es decir, no iba a ejecutar la medida, porque el Juez de la causa tenía que decirle qué área, con medidas específicas ocupa mi patrocinada y que área, con medidas específicas ocupa mi patrocinada y que área ocupaba la tercera adherida que es la persona que participó en el desalojo arbitrario y violación de los derechos constitucionales de mi patrocinada y que hoy en día está causando perturbaciones continuas en el desarrollo de niños y niñas en su desarrollo intelectual, emocional. Esta situación causa grave daño, toda vez que he recurrido al Tribunal Ejecutor de Medidas y he sido sorprendido porque aun no habiéndose notificado a ninguna de las partes de las partes, he encontrado al ciudadano Juez con las abogadas de la parte accionada y el mismo me manifestó a mí patrocinada que si yo era amigo del Juez de la causa, el (sic) era amigo de las abogadas y por lo tanto no iba a ejecutar ninguna medida y que recurriera al tribunal de origen, pero él no lo iba a ejecutar. Situación ésta ciudadana Jueza Rectora, que estamos en presencia de una falta grave de este Juez Ejecutor, en virtud que se han enviado 03 mandatos de ejecución a los efectos de restituir los derechos constitucionales de mi patrocinada y nos hemos encontrado con un Juez que aún no siendo un Juez de la causa, en la cual se dirimen los asuntos procesales, nos encontramos con el prenombrado que allana y viola los derechos del Juez Natural del proceso y los mandatos de ejecución reiterados, incumpliendo así el mandato expresado en una decisión en materia de amparo constitucional, que a los efectos solo debe el Juez Ejecutor, cumplir con el mandato y devolver la comisión, a los efectos de cualquiera de las partes tenga a bien ejercer alguna acción por considerarse lesionado su derecho, debe recurrir al Tribunal de la causa, lo que debe ser respetado por el Juez de ejecución (sic). En cuanto a la inhibición planteada por el Juez Ejecutor, considero que este Juez se debe abrir investigación con medidas de sanción por todo lo antes señalado (...) pues con esta conducta asumida por el Juez Ejecutor ES IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN TOTAL de los derechos constitucionales de mi patrocinada, por lo que elevo a usted la solicitud de ser posible, de designar un Juez Accidental para la Ejecución de la Sentencia Constitucional, dictada en fecha 05 de octubre de 2011, dado que él es el único en los Municipios Plaza y Zamora, y el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el Municipio Zamora del Estado Bolivariano de Miranda..."

II

DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Por otra parte, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial estableció en su informe de fecha catorce (14) de mayo de 2012 lo siguiente:

"...Se desprende de las actas que conforman el presente expediente, (...) relacionado con la denuncia interpuesta por el ciudadano JOSE JESUS RIVERO BURGOS, en su carácter de apoderado judicial de GLEIVE (sic) YAMILET REY VARGAS, en contra del ciudadano CESAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO por presuntas irregularidades cometidas en su desempeño como Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda -Juzgado Comisionado-, en la tramitación de la ejecución de la medida asignada con el N° 11-C-1695, ordenada por el Juzgado segundo de primera instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda extensión los Teques -Juzgado comitente- (...).

Al respecto, este Órgano Instructor observa que el caso de marras se retrotrae al 29 de agosto de 2011, cuando el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y

de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, extensión los Teques, admitió la acción de amparo antes indicada, ordenando la notificación de las presuntas agravantes y del Ministerio Público. Posteriormente el 05 de septiembre de 2011, recibió escrito de tercería presentado por la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIZAR, siendo declarada su cualidad en la propia audiencia constitucional llevada a cabo el 06 de ese mismo mes y año, donde declaró PARCIALMENTE CON LUGAR la Acción de Amparo Constitucional intentada por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS contra KATIUSKA VILLAMIZAR PÉREZ y NORMA XIOMARA BRICEÑO DE HERNÁNDEZ, ordenando restituir la situación jurídica infringida y el cese de las vías de hecho y que el Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, habilitara el tiempo necesario en el sentido de que la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS ocupara los espacios del inmueble que debía poseer en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Adicionalmente ordenó darle estricto cumplimiento al mandamiento de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo, so pena de incurrir en desacato que podría traerle sanciones.

En virtud de la mencionada decisión el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de esa Circunscripción Judicial, el 08 de septiembre de 2011, se trasladó al inmueble en controversia a objeto de cumplir con la comisión encomendada dejando constancia en acta de esa misma fecha de que se constituyó en el lugar con la presencia de los ciudadanos KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, -agraviante- asistida con su apoderado judicial Luisa Elena López Quijada, GLEIVE (sic) YAMILET REY VARGAS, -agraviada- asistida de su apoderado judicial José Jesús Rivero Burgos y NADEYA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIZAR -tercera interesada-, una vez identificadas las partes el Juez denunciado hizo del conocimiento de las mismas el motivo de su presencia en el sitio, exhortando a la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, para que diera cumplimiento al mandamiento de ejecución quien hizo entrega de la llave que da acceso a la vivienda, además quedó asentada la incomparecencia a ese acto de la ciudadana NORMA XIOMARA BRICEÑO DE HERNÁNDEZ -agraviante-, a quien se le concedió un lapso de espera en aras del derecho a la defensa, una vez en el interior de la vivienda se constató que la referida tercera adhesiva, tenía en su poder la llave de la planta superior, más la parte agraviada ciudadana GLEIVE (sic) YAMILET REY VARGAS, no tenía llave motivo por el cual el apoderado judicial de la parte agraviada manifestó que el citado mandamiento de ejecución se había cumplido parcialmente dado que hasta esa fecha se mantenía el desalojo arbitrario, toda vez que la persona que tenía las llaves de acceso al inmueble en cuestión era la tercera adherida al recurso de amparo, aunado a que la parte baja de la referida propiedad estaba siendo ocupada con enseres de la citada ciudadana.

Posteriormente, consta auto de fecha 09 de septiembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito del estado Bolivariano de Miranda, extensión Los Teques, a través del cual se acordó que en vista la solicitud del apoderado de la parte agraviada en el mencionado expediente y por cuanto se observaba que no había sido posible la ejecución de lo ordenado por ese Tribunal acordó AMPLIAR los términos del MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN y ordenó al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de esa Circunscripción Judicial, restituir la situación jurídica infringida en el sentido de que la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS ocupara los espacios del inmueble que debía poseer según el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Áreas que serían señaladas por la prenombrada ciudadana al momento de la restitución, sin embargo el Juez denunciado recibió el mandamiento en cuestión, en vez de cumplir el mismo, procedió a dictar un auto el día 13 de ese mismo mes y año, indicándole al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda -comitente-, que dicha comisión había sido cumplida a cabalidad, además señaló que con fundamento en la Sentencia N° RC-01202 de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República, de fecha 14 de octubre de 2004, expediente N° 04382, dicho mandamiento se hacía inejecutable.

Visto lo anterior, es opinión de esta Oficina de Sustanciación, que la conducta asumida por el juez denunciado en funciones de Ejecutor de Medidas, al incumplir el mandato de ejecución dictado por el Tribunal comitente en el marco de una acción de amparo derivan en actos contrarios a los deberes que le impone el ejercicio de su función como administrador de justicia que vulneran el debido proceso y el derecho a una verdadera tutela judicial efectiva que impone un Estado Social de Derecho y de Justicia por mandato Constitucional.

()

A tal efecto, este Órgano Instructor verificó que el 18 de octubre de 2001, el Juzgado comitente libró al juzgado (sic) Ejecutor de Municipio comisionado nuevo exhorto con motivo de la Acción de Amparo Constitucional, previa solicitud presentada el 21 de octubre de 2011, por el apoderado judicial de la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, para que habilitara el tiempo necesario, fijara la hora, el día y tiempo para hacer efectivo el referido mandato por cuanto se apreciaba que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por ese juzgado. Luego, el 09 de noviembre y 01 de diciembre de 2011, mediante oficios Nos. 11-797 y 11-872 respectivamente, el juez denunciado informó sobre la inhibición y recusación en su contra, solicitando se oficiara a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para que convocara a un Juez suplente que ejecutara esa comisión. Motivo por el cual en fecha 05 de diciembre de ese año, libró

oficio N° 11-881 informando al Juzgado comitente que habían transcurrido cuarenta y un (41) días desde que se le participó de la recusación interpuesta en su contra, siendo que el 14 de diciembre de 2011, el Juzgado comitente en vista de la diligencia suscrita por el apoderado judicial de la parte accionante, declaró sin lugar las incidencias de inhibición y recusación planteadas en contra del Juez comisionado y ordenó reenviar el Mandamiento de Ejecución acordado en fecha 09 de septiembre de 2011, procediendo a remitir el expediente al Juzgado comitente para que diera cumplimiento al precitado Mandato de Ejecución.

También se constató que el 12 de enero de 2012, el apoderado judicial de la parte actora nuevamente solicitó al Juez denunciado que fijara la oportunidad y el tiempo necesario para que se constituyera y cumpliera con lo ordenado en el aludido Mandato de Ejecución, asimismo consignó copias de las sentencias dictadas por el Juzgado comitente, que declararon SIN LUGAR las incidencias de Inhibición y Recusación. No obstante ello, el Juzgado comisionado en vez de cumplir lo ordenado, libró oficio N° 12-60 de fecha 12 de enero de 2012, mediante el cual procedió a solicitarle al Juzgado comitente que identificara el grupo familiar de la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIZAR quien debía seguir ocupando el inmueble de marras, pidiendo además que se respetara la posesión que había venido ejerciendo la referida ciudadana, tal y como lo señalaba el segundo particular de la comisión y que se le remitiera copia certificada del contrato de arrendamiento a que hacía mención el mandamiento de ejecución, el cual fue consignado por el apoderado judicial de la parte actora el 16 de febrero de 2012.

Igualmente, se observó que el 08 de marzo de 2012, el Juez denunciado remitió al Juzgado comitente un informe de inhibición cursante a los folios 41 al 43, Pieza N° 2, y después el 19 de ese mismo mes y año, le informó a la rectora del Estado Miranda, las razones por las cuales aún no se había cumplido con la medida judicial, como se aprecia a los folios 47 al 49, Pieza N° 2, de tal modo que resulta evidente que el Juez denunciado no sólo mostró un proceder contumaz al no materializar el mandamiento de ejecución ordenado a pesar de los reiterados emplazamientos que le hiciera el Juzgado comitente para que cumpliera con la referida comisión, sino que con su proceder pudo haberse excedido en el ejercicio de sus funciones, pues no le estaba dado objetar el mandamiento de ejecución ordenado por el Juzgado comitente tal como ocurrió en el referido caso, incluso cuando trató de sustraerse de su conocimiento formalizando su inhibición la cual fue declarada sin lugar, actuación ésta que también generó una dilación injustificada en la resolución de la causa en referencia que a todo evento atenta contra la sana administración de justicia y trastoca la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Instructor es del criterio que el caso que nos ocupa cumple con los requisitos para la interposición de la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, asimismo se desprende de las actas del expediente que existen elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por el ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO en su condición de Juez del Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, con sede en Guarenas, se subsume en las faltas disciplinarias previstas y sancionadas en el precitado Código. En consecuencia, se ACUERDA remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de que decida lo conducente."

III

DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO

En fecha catorce (14) de agosto de 2012, el ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, en su condición de Juez denunciado presentó escrito, mediante el cual explica una serie de defensas, contra la denuncia formulada por el ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, en virtud de la actuación desplegada con ocasión a la comisión conferida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, signada bajo el N° 11-C-1695, con motivo de la acción de amparo incoada por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS —agraviada— contra las ciudadanas KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ y NORMA XIOMARA BRICEÑO DE HERNANDEZ —agraviadas— así como la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAMIZAR, en su condición de tercero interviniente en forma adhesiva para la defensa de sus derechos propios.

Arguyó, el Juez denunciado que "...En cumplimiento de la comisión confienda por el Tribunal de la causa (...) [se trasladó] el día 08 de septiembre de 2011, a la sede del inmueble, ubicado en la Urb. La Rosa, casa N° 43, en el Centro de Educación Inicial 'Beato Manuel Domingo y Sol', en el Conjunto Residencial Colinas de Guatire, Guatire, Municipio Zamora del Estado Miranda. Una vez en el lugar procedí [ó] a notificar a la agraviante, la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ del contenido del mandamiento de amparo constitucional decretado en su contra y notifiqué [ó] a la tercera interviniente NADEYA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIZAR de la ejecución del amparo, procedí [ó] a levantar acta, con ocasión de la práctica de la referida comisión..."

En este sentido, señaló el funcionario investigado que posterior a la actuación antes referida procedió a su remisión al Tribunal de la causa, no obstante de dicho órgano jurisdiccional envió un nuevo mandamiento de ejecución contenido en el oficio N° 11-631 del dieciocho (18) de octubre de 2011, recibido el veintiuno (21) de la misma fecha en el Juzgado a su cargo, en el cual ordenó "...restituir la situación infringida, en el sentido de que la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS ocupe los espacios del inmueble que venía poseyendo en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, espacios donde funciona la institución educativa COLEGIO PRIVADO C.E.I. BEATO MANUEL DOMINGO Y SOL, C.A., áreas que serán señaladas por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS al momento de la restitución..." (Destacado de la cita).

Asimismo indicó el Juez denunciado que la apoderada de la accionante presentó la recusación contra su persona, en virtud de que el mismo había emitido opinión sobre el caso objeto de tutela, en ese entendido fue remitido dicho recurso al Tribunal de la causa, interponiendo por su parte de manera paralela su inhibición, y solicitando a la Rectoría la designación de un Juez Suplente para que conociera de la causa. En fecha (14) de noviembre de 2011, fueron declaradas sin lugar ambas solicitudes.

En fecha doce (12) de enero de 2012, el representante de la parte denunciante —hoy denunciante— consignó diligencia acompañada con copia de las decisiones referidas a la inhibición y recusación descritas y solicitó se fijara fecha de ejecución, vista tal actuación el Juez denunciado dictó auto en la misma fecha, en el cual declaró su competencia, y ante lo impreciso de la comisión in commento, requirió instrucción según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, a través de oficio N° 12-60, indicándose "...estudie la posibilidad de remitir copia certificada del contrato de arrendamiento a que hace mención en el mandamiento de ejecución y poder cumplir en "...restituir la situación jurídica infringida, en el sentido de que la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS ocupe los espacios del inmueble que venía poseyendo en virtud del contrato de arrendamiento suscrito..." (Destacado de la cita).

En este orden de ideas, señaló el funcionario investigado que el Tribunal de la causa en fecha veintidós (22) de febrero de 2012, dictó el mismo mandato de ejecución indicado supra, el cual fue consignado por el apoderado de la accionante —hoy denunciante—, mediante diligencia en fecha cinco (5) de marzo de ese año, asimismo, destacó el Juez denunciado que en el contenido de dicha actuación se "...profiere amenazas [en su] contra, atribuyénd[ole] un supuesto 'desacato judicial' según el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que [lo] hace[n] merecedor de una sanción disciplinaria..."

En razón de lo antes expuesto, el funcionario sujeto a proceso procedió a levantar un acta con el objeto de inhibirse, el cinco (5) de marzo de 2012, y "...remití [ó] informe al Juez de la causa como a la rectoría, a través de los oficios números 12-210 y 12-211 librados en fecha 08 de marzo de 2012 (...), recibidos en fecha 09 de marzo de 2012 (...) la cual fue declarada CON LUGAR en fecha 21 de marzo de 2012...". Asimismo, libró oficio N° 12-2012 dirigido a la vindicta pública a los fines de dar inicio a la investigación penal según lo previsto en el artículo 31 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

Acotó el ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO que "...la fecha en que fue declarada CON LUGAR la inhibición, el Tribunal comitente, no había dado respuesta a la solicitud de instrucción contenida en el oficio 12-60 (sic) fecha 12 de enero de 2012..." (Destacado de la cita).

Finalmente, señaló el Juez denunciado que en fecha siete (7) de agosto de 2012, se trasladó el Juez Suplente designado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al inmueble objeto de la medida de restitución, señalando que "...el acta levantada en fecha 08 de septiembre de 2011 por el Juzgado Ejecutor de origen se limitó a hacer entrega material y colocar en posesión de la agraviada es el nivel inferior lo que corresponde al área del inmueble arrendado y que es lo que ordena el Tribunal Comitente le sea entregado, por consiguiente este Juzgado Accidental deja constancia que la presente comisión ya se encontraba ejecutada en vista de que se encuentra en funcionamiento la Unidad Educativa en la planta inferior del inmueble, y en la parte superior

Del mismo se encuentra ocupado por la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ con su grupo familiar..." (Destacado de la cita).

**IV
DE LA AUDIENCIA**

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, en los siguientes términos:



El Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, expresó que esta audiencia de conformidad con lo previsto el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, tiene como finalidad la realización del debate acerca del proceso disciplinario que se inició por denuncia interpuesta por el ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.427.568 en contra del ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, titular de la cédula de identidad No. V-6.873.845, Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Guaremas, por haber incurrido en presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la comisión N° 11C-1695, toda vez que el ciudadano denunciante denunció la existencia de un abuso de autoridad al no restituir la situación jurídica infringida, tal como le fue ordenado en acción de amparo intentada por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS contra KATIUSKA VILLAMIZAR PÉREZ y NORMA XIOMARA BRICEÑO FERNÁNDEZ, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. Seguidamente, se dejó constancia de la presencia del ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.427.568, de la incomparecencia de la representación de la Fiscalía del Ministerio Público, aun cuando consta en el expediente su debida notificación; y la presencia de ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, supra identificado. Acto seguido se informa a los presentes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre lo discutido, las intervenciones de los presentes serán grabadas, a los fines de su remisión a la Corte Disciplinaria Judicial conforme a lo que establece el artículo 76 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Se concede la palabra al ciudadano denunciante JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, quien dispone de un tiempo de diez (10) minutos para formular su exposición, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, reprodujo los argumentos de hecho y de derecho contemplados en la denuncia presentada ante esta jurisdicción Disciplinaria Judicial. Seguidamente, se le concede el derecho de palabra al Juez sometido a procedimiento disciplinario, quien haciendo uso de su derecho de palabra reprodujo las consideraciones establecidas en el escrito de descargos consignado en la oportunidad legal correspondiente. Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica contrarreplica y conclusiones. Concluido el debate, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, acordó diferir la audiencia para el día jueves siete (7) de febrero de 2013 a la una y treinta horas post meridiem (1:30 pm) para dictar la dispositiva en la presente causa...

Posteriormente se reconstituyó el Tribunal Disciplinario Judicial y se llevó a cabo la celebración de la audiencia oral y pública el día siete (7) de febrero de 2012, dándose cumplimiento a todas las formalidades de ley, de lo cual se levantó acta que a continuación se transcribe de forma sucinta en los siguientes términos:

...En fecha seis (6) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, dictó decisión en la causa de amparo constitucional (...) ordenó, entre otras cosas: (...) CUARTO (...) ORDENA a la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, se abstenga de manera personal o por interpuesta persona, de alguna forma perturbar el uso, goce y disfrute en la posesión del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre la prenombrada y la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, así mismo se ordena a la antes prenombrada la restitución de la situación jurídica infringida y el cese de las vías de hecho por lo que debe hacer entrega de las llaves de acceso al inmueble por lo que solo deben permanecer en el referido inmueble los inquilinos legitimados y permitir el uso de la guardería infantil que funciona en el referido inmueble (...). Ahora bien, del acta levantada por el Tribunal a cargo del juez denunciado (...) a objeto de dar cumplimiento con el primer mandamiento el Juez Ejecutor notificó a la agravante KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ que debía de abstenerse de perturbar la posesión del inmueble arrendado a la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS (...) queda evidenciado del expediente disciplinario judicial, que el juez denunciado ejecutó el acto tal como le fue ordenado (...) por lo tanto (...) no existe abuso de autoridad. ASÍ SE DECIDE. Igualmente, ordenó la decisión supra mencionada, lo siguiente: 'SEXTO' Este Tribunal ordena a través del Juez de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, se sirva restituir la situación jurídica infringida (...). Observa, este Tribunal Disciplinario, que en la misma acta el juez denunciado, dejó constancia que la mencionada agravante hizo entrega de las llaves que dan acceso al inmueble a agravada, advirtiéndole el Juez Comisionado que debían permanecer en el mismo lugar los inquilinos legítimos e igualmente permitir el uso de la guardería que funcionaba en dicho inmueble (obligación de hacer). Quedó así demostrado, que el juez denunciado ejecutó la comisión encomendada (...) ASÍ SE DECIDE



En este mismo orden de ideas, el referido fallo, también ordenó: 'QUINTO. En relación al tercero interviene en forma adhesiva para la defensa de sus propios derechos, el Tribunal establece que sea respetada la posesión que ha venido ejerciendo...' (...) En conclusión, la conducta desplegada no está inmersa dentro de los parámetros definitorios del abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones (...); en consecuencia, al no estar en presencia de algún ilícito disciplinario que pueda ser subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética que rige a esta Jurisdicción Disciplinaria, resulta imperioso para este Órgano Jurisdiccional, declarar la ausencia de responsabilidad disciplinaria al juez en comento. ASÍ SE DECLARA

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, aprobada de manera unánime, decide: UNICO SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA AL CIUDADANO CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, titular de la cédula de identidad No. V-6.873.845 Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Guaremas, de los hechos denunciados por el ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.427.568, enmarcados en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

hace del conocimiento de los presentes, que con la lectura de este acta se tiene por notificada las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el último aparte del artículo 81 [eiusdem]...

**V
DE LA COMPETENCIA**

Este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

En fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual en su Capítulo V establece la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, siendo que en sus artículos 39 y 40 prevé:

'Artículo 39 Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)'

'Artículo 40 Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)'

Como se desprende de las referidas normas, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; imponiendo ante su incumplimiento, la sanción disciplinaria prevista en el artículo 33 eiusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. Así se decide

Finalmente, esta instancia disciplinaria considera oportuno señalar que según la Sentencia N° 516 del siete (7) de mayo de 2013, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue suspendido de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, lo referente en el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en la aplicación del procedimiento disciplinario a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional. En embargo, el ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, es Juez titular del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en consecuencia quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.



VI
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Al respecto, este Tribunal Disciplinario Judicial debe señalar como punto previo que las partes no promovieron elementos probatorios en la oportunidad legal establecida en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, no obstante en sus escritos de denuncia así como, el de descargos, presentaron probanzas de manera extemporánea, al ser consignadas de manera anticipada al proceso disciplinario.

En este sentido, y a los fines de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, principios consagrados en el artículo 49 de nuestra carta Magna, pasa de seguida este Órgano Jurisdiccional analizar las pruebas producidas en el proceso por las partes intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de obtener la convicción sobre la verdad procesal que se plasmara en la presente decisión, en la oportunidad de conocer el mérito del procedimiento sancionatorio incoado contra el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

A) PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL DENUNCIANTE:

Se pasa a valorar las pruebas de la parte denunciante el ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, promovidas mediante el escrito de denuncia de fecha veinticinco (25) de enero de 2012, de la siguiente manera:

DOCUMENTALES

1.- Desde el folio once (11) al trece (13) de la pieza uno (P-1), corre agregada al expediente disciplinario copia simple del mandato de ejecución del catorce (14) de diciembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando la probanza en referencia que el Tribunal Comitante exhortó al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la referida Circunscripción Judicial —Tribunal Comisionado—, con motivo de la acción de amparo constitucional, interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS contra la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, así como la tercera interviniente ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAMIZAR, a que se dé cumplimiento en los términos expuesto en su contenido, en consecuencia restituir la situación jurídica infringida.

2.- Al folio catorce (14) de la pieza uno (P-1) corre agregada al expediente disciplinario en copia simple del oficio N° 12-60 de fecha doce (12) de enero de 2012, emanado Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la referida Circunscripción Judicial —Tribunal Comisionado—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando la probanza en referencia que el Juzgado Comisionado solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, "... estudiar la posibilidad de indicar (...) el grupo familiar de la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAMIZAR, que conjuntamente con la misma debe (sic) seguir ocupando el inmueble de marras y ser respetada la posesión que ha venido ejerciendo tal y como lo señala el segundo particular de la comisión (...) [y] remitir copia certificada del contrato de arrendamiento a que hace mención el mandamiento de ejecución ..."

Desde el folio quince (15) al folio diecisiete (17) de la pieza uno (P-1) corre agregada al expediente disciplinario copia certificada del oficio N° 0855-0623 de fecha seis (6) de septiembre de 2011, y adjunto al mismo el mandato de ejecución de la misma fecha, emanados del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le

confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto demostrando dicha probanza que el Tribunal Comitante ordenó al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la referida Circunscripción Judicial —Tribunal Comisionado— la restitución de la situación infringida a la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, según decisión de fecha seis (6) de septiembre de 2011, con ocasión a la acción de amparo interpuesta por la prenombrada ciudadana, en los términos establecidos en el fallo antes referido.

3.- Desde el folio dieciocho (18) al folio diecinueve (19) de la pieza uno (P-1) corre agregada al expediente disciplinario copia certificada de la decisión emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, de fecha seis (6) de septiembre de 2011; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto demostrando dicha probanza que el referido Tribunal negó la solicitud de inspección judicial solicitada por la apoderada legal de la parte accionante, por cuanto la misma "... se encuentra precluida la oportunidad de evacuación de cualquier medio probatorio en el procedimiento de amparo constitucional, siendo la oportunidad correcta para ello durante la audiencia constitucional ..."

5.- Desde el folio veinte (20) al folio veintitrés (23) de la pieza uno (P-1) corre agregada al expediente disciplinario copia certificada del oficio N° 0855-0629 de fecha nueve (9) de septiembre de 2011, y adjunto al mismo el mandato de ejecución de la misma fecha, emanados del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto demostrando dichas probanzas que el Tribunal Comitante, exhortó al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la referida Circunscripción Judicial —Tribunal Comisionado—, la restitución de la situación infringida a la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, según decisión de fecha 6 de septiembre de 2011, con ocasión a la acción de amparo interpuesta por la prenombrada ciudadana, en los términos establecidos en el fallo antes referido, visto que no ha sido posible la ejecución de lo ordenado mediante oficio N° 0855-0623 indicado en el ítem 3 de esta valoración probatoria.

6.- Desde el folio veinticuatro (24) al folio veintisiete (27), y desde el folio cuarenta y uno (41) al folio cuarenta y ocho (48) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada del oficio N° 11-631 de fecha trece (13) de septiembre de 2011, conjuntamente con la decisión de la misma fecha, emanados del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la referida Circunscripción Judicial —Tribunal Comisionado—, dirigido al Juzgado comitante; se aprecian y valoran conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto demostrando dicha probanza que el Tribunal Comisionado, con fundamento en el criterio establecido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-01202 del catorce (14) de octubre de 2004, se consideró imposibilitado de ejecutar la extensión del mandato ordenado el nueve (9) de septiembre de 2011, siendo que "... se desconoc[ia] el lugar que deb[ía] ocupar la ciudadana NADEYA GONZÁLEZ al igual de quienes conforma[ban] su grupo familiar exclusivamente ... todo lo que [hizo] inejecutable en esta forma el [referido] mandamiento de ejecución ..."

7.- Desde el folio veintiocho (28) al folio cuarenta (40) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada del acta de traslado de fecha ocho (8) de septiembre de 2011, mediante la cual el Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto demostrando dicha probanza la práctica de la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, en fecha seis (6) de septiembre de 2011, según oficio N° 0855-0623 y el respectivo mandato de ejecución, en virtud del amparo constitucional que incoara la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS contra las ciudadanas KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ y NORMA XIOMARA BRICEÑO DE HERNÁNDEZ

8.- Desde el folio cuarenta y nueve (49) al folio cincuenta y tres (53) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, así como el respectivo mandato de ejecución de la misma fecha, emanados del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto dicha probanza demuestra que fue remitido nuevamente al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, un exhorto con la finalidad de dar cumplimiento de lo ordenado en fecha seis (6) de septiembre de 2011, con ocasión a la referida acción de amparo constitucional, interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS en los términos indicados en el mismo.

9.- Desde el folio cincuenta y cuatro (54) al folio cincuenta y seis (56) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada de la diligencia practicada en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2011 por el ciudadano JÉSUS RIVERO BURGOS, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, mediante la cual solicita copia certificadas de determinadas actuaciones, que reposan en el expediente N° 19.851, así como auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2011, emanado del referido órgano jurisdiccional proveyendo tal solicitud, se desechan dichas probanzas por ser impertinentes, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que nada aportan en esta causa, por cuanto el presente procedimiento sancionatorio se fundamenta en la ejecución de la comisión N° 11-C-1695 ordenada al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, *supra* referida.

B) PRUEBAS RECADADAS POR LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN:

Igualmente la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, como órgano instructor recabo los siguientes elementos indiciarios:

1.- Desde el folio sesenta y seis (66) al folio noventa y tres (93) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada de la sentencia de fecha cinco (5) de octubre de 2011, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que el referido Tribunal dictó el complemento de la audiencia de

amparo constitucional celebrada en fecha seis (6) de septiembre de 2011, en virtud de la acción interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS objeto del presente procedimiento—, disponiendo en el punto sexto los lineamientos de la comisión "...ordenar[] a través del Juez de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, se sirva restituir la situación jurídica infringida, en el sentido de que [la accionante] ocupe los espacios del inmueble que debe poseer en virtud del contrato de arrendamiento suscrito, espacios estos donde funciona la institución educativa COLEGIO PRIVADO C.E.I BEATO MANUEL DOMÍNGUEZ Y SOL, C.A., áreas que serán señaladas por la [prenombrada] al momento de la restitución, así como le sean entregadas (...) todas las llaves de acceso al inmueble sin limitación alguna, esto con el uso de la fuerza pública de ser necesario, respetándose igualmente, los derechos que como poseedora del inmueble también tiene la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ, tercera interviniente en la presente acción de Amparo Constitucional, con su grupo familiar exclusivamente..."

2.- Desde el folio dieciséis (16) al folio diecinueve (19) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada del oficio N° 0855-0623 de fecha seis (6) de septiembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—; mediante el cual remite al Juzgado Ejecutor, exhorto que le fuera librado con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS a los fines de que notifique y practique el mandato de ejecución de la misma fecha. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 3 de las documentales promovidas por el denunciante.

3.- Desde el folio al veintiocho (28) al folio cuarenta y seis (46) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada del acta de traslado de fecha ocho (8) de septiembre de 2011, mediante la cual el Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, dejó constancia de la práctica de la medida decretada en fecha seis (6) de septiembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, originada por el amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 7 de las documentales promovidas por el denunciante.

4.- Desde el folio veinte (20) al folio veintitrés (23) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada del oficio N° 0855-0629 de fecha nueve (9) de septiembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, mediante el cual remite al Juzgado Ejecutor de Municipio Comisionado, exhorto de ampliación del mandato de ejecución que le fuera librado con motivo de la acción de amparo constitucional, interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS a los fines de que notifique y practique el mandato de ejecución decretado. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 5 de las documentales promovidas por el denunciante.

5.- Corre agregado en el folio noventa y nueve (99) de la pieza uno (P-1) copia certificada del oficio N° 0855-0693 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, dirigido al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública del exhorto que le fuera librado al Juzgado Comisionado con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS a los fines de que notifique y practique el mandato de ejecución relacionado con la sentencia de fecha cinco (5) de octubre de 2011, la cual fue apreciada y valorada en el ítem 1 de las pruebas promovidas por el órgano sustanciador.

6.- Corre agregada en el folio ciento ochenta y cuatro (184) de la pieza uno (P-1) copia certificada de la diligencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2011, practicada por el apoderado judicial de la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que la parte actora consignó mandato de ejecución emanado del Juzgado Comitante para que el Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, habilite el tiempo necesario y fijara la hora, el día y tiempo para dar cumplimiento a la precitada decisión. Asimismo, se debe indicar que dicha probanza se encuentra relacionada con la documental del ítem 5 anteriormente apreciada por este órgano jurisdiccional.

7.- Desde el folio ciento veinticinco (125) al folio ciento treinta y cinco (135) de la pieza uno (P-1), corre agregada copia certificada del oficio N° 11-797 de fecha nueve (9) de noviembre de 2011, emanado del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que informó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, que dicho oficio guardaba relación con las comunicaciones libradas por ese Tribunal Ejecutor de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2011, identificadas con los números 11-738 y 11-740, respectivamente, concernientes a la recusación que interpusiera contra su persona la ciudadana LUISA ELENA LOPEZ QUIJADA y la inhibición que alegara para no conocer de la comisión cursante en dicho Tribunal la cual asignó el Juzgado Ejecutor en fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, sin motivo de la sentencia dictada el cinco (5) de octubre de 2011, por la acción de amparo constitucional que incoara la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS

8.- Desde el folio ciento veintiuno (121) al folio ciento veinticuatro (124) copias certificadas de los oficios Nros. 11-872 y 11-881 de fechas primero (1°) y cinco (5) de diciembre de 2011, respectivamente, emanados del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública del ciudadano CESAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, en su carácter de Jefe del Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, informó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de esa misma Circunscripción Judicial, que habían transcurrido treinta y cuatro (34) días desde que el Juzgado a su cargo participó la inhibición que planteó para conocer de la comisión librada por dicho Tribunal, dada la acción de amparo constitucional incoada por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, presunta agravada, contra la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, supuesta agravante, así como por la tercera de la ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIZAR, la cual se sustanciaba en el expediente número 19 851

9.- Al folio ciento catorce (114) corre agregada copia certificada del auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha

la copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que dicho órgano jurisdiccional declaró sin lugar la inhibición y la recusación referidas en el ítem 7, asimismo ordenó "...reenviar el mencionado Juzgado el Mandamiento de Amparo ordenado en fecha dieciocho (18) de octubre de ese mismo año, a los fines de que se restituya la situación jurídica infringida en los términos dispuestos..."

10.- Desde el folio ciento quince (115) al folio ciento dieciocho (118) de la pieza uno (P-1), corre agregada copia certificada del oficio N° 0855-0816 de fecha catorce (14) de diciembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que dicho órgano jurisdiccional remitió exhorto al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, con motivo de la acción de amparo constitucional, interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS contra la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ, así como la tercera interviniente ciudadana NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAMIZAR, a fin de que dar cumplimiento al mismo, notifique y practique el mandato de ejecución decretado en dicho proceso

11.- Desde el folio doscientos seis (206) al folio doscientos veintitrés (223) de la pieza uno (P-1) corre agregada copia certificada de la diligencia de fecha doce (12) de enero de 2012, presentada por el apoderado judicial de la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, parte actora en la acción de amparo constitucional, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que fue consignado oficio N° 085-0816, de fecha catorce (14) de diciembre de 2011, así como el mandato de ejecución de la medida decretado por el Tribunal Comitante, e igualmente, solicitó se fijara la oportunidad y el tiempo necesario para que se constituyera y cumpliera con lo ordenado en el aludido mandato de ejecución, anexando dos (2) juegos de copias de las sentencias que declararon sin lugar las incidencias de inhibición y de recusación planteadas, en fechas catorce (14) de noviembre y cinco (5) de diciembre de 2011, respectivamente.

En esta documental los folios indicados por la Oficina de Sustanciación son los doscientos seis (206) al doscientos veinticinco (225), sin embargo se evidencia que cursa en los folios doscientos veinticuatro (224) al doscientos veinticinco (225) copia certificada del auto de fecha doce (12) de enero de 2012, emanado del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, en virtud de la diligencia *ut supra* indicada, mediante el cual ordenó: "...librar oficio al Tribunal Comitante a los fines de que instruya a es[e] Juzgado Comisionado sobre la identificación del grupo familiar de la tercera así como del contrato de arrendamiento que contiene el área objeto de [dicha] medida, y una vez resuelto es[e] Tribunal fijará la materialización a [la referida] comisión, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil...". En tal sentido la mencionada probanza se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública.

12.- Desde el folio doscientos veintiocho (228) al doscientos veintinueve (229) de la pieza uno (P-1), corre agregada copia certificada del oficio N° 12-60 de fecha

doce (12) de enero de 2012, emanado del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que fue requerido al Juzgado Comitante, lo ordenado mediante auto de la misma fecha y el cual fue apreciado y valorado en el ítem supra.

13.- Al folio ciento treinta y siete (137) y desde el folio doscientos ochenta y seis (286) al folio trescientos uno (301) de la pieza uno (P-1) asimismo desde el folio dos (2) al folio veintinueve (29) de la pieza dos (P-2), corre agregada copias certificadas del oficio N° 0855-071 de fecha veintidós (22) de febrero de 2012, librado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que el Juzgado Comitante remitió copia certificada del contrato de arrendamiento, así como copia certificada de la sentencia emanada de ese Tribunal en fecha cinco (5) de octubre de 2011, las cuales fueron consignadas por el apoderado de la parte agraviada GLEYVE YAMILET REY VARGAS, mediante diligencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, a los fines de dar cumplimiento al mandato de ejecución en los términos expuestos en su texto.

14.- Desde el folio cuarenta y uno (41) al folio cuarenta y tres (43) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia certificada de la decisión de fecha ocho (8) de marzo de 2012 emanada del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que el referido Juzgado ordenó librar oficio al Tribunal Comitante, indicándose en el mismo la diligencia practicada por el ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, en la cual señaló que el juez denunciado CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, había incurrido en desacato judicial, asimismo presentó informe de inhibición de la comisión de fecha cinco (5) de marzo de 2012. Ordenándose de igual forma en la referida decisión librar oficio a la Rectoría del Estado Miranda, informando la situación y solicitando se asignara un suplente especial para conocer la comisión in commento, siendo librado los referidos oficios bajo los Nros. 12-210, 12-211 y 12-212, de fecha ocho (8) de marzo de 2012, respectivamente, los cuales cursan en los folios cuarenta y cuatro (44) al folio cuarenta y seis (46) de la pieza dos (P-2).

15.- Desde el folio cuarenta y siete (47) al folio cuarenta y nueve (49) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia certificada del oficio N° 12-244 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2012, emitido por Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, dirigido a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue certificado por un funcionario público facultado para dar fe pública que el juez denunciado CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, remitió informe detallado de las actuaciones llevadas a cabo en la práctica de la Comisión identificada con siglas N° 11-C-1695, ello en virtud, del oficio N° 0155 del trece (13) de marzo de 2012, de la Rectoría de la referida Circunscripción Judicial.

C) PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL JUEZ DENUNCIADO:

En el mismo orden de ideas, se evidencia que el juez denunciado CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, en su escrito de descargo presentó las siguientes documentales.

- 1.- Desde el folio ciento cinco (105) al folio ciento seis (106) de la pieza dos (P-2) corre agregada copia simple de mandato de ejecución fecha seis (6) de septiembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, en el cual remite exhorto al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, con motivo de la acción de amparo constitucional, interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGA, a los fines de que en cumplimiento de los términos del mismo. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 3 de las documentales promovidas por el denunciante, y reproducida dicha valoración en ítem 2 de las probanzas de la Oficina de Sustanciación de este Jurisdicción Disciplinaria.
- 2.- Desde el folio ciento siete (107) al folio ciento diecinueve (119) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple del acta de traslado de fecha ocho (8) de septiembre de 2011, mediante la cual el Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, dejó constancia de la práctica de la medida decretada en fecha seis (6) de septiembre de 2011, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, originada con motivo del juicio que por amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 7 de las documentales promovidas por el denunciante, y reproducida dicha valoración en el ítem 3 de las probanzas de la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria.
- 3.- Desde el folio ciento veinte (120) al folio ciento veintidós (122) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple de oficio N° 11-631 de fecha trece (13) de septiembre de 2011, emanado del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, mediante el cual participa al Juzgado Comitante que de conformidad con el criterio establecido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-01202 del catorce (14) de octubre de 2004, se encontró imposibilitado de ejecutar la extensión del mandato ordenado el nueve (9) de septiembre de 2011. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 6 de las documentales promovidas por el denunciante.
- 4.- Desde el folio ciento veintitrés (123) al folio ciento veinticinco (125) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple de mandato de ejecución fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, en el cual remite exhorto al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 8 de las documentales promovidas por el denunciante.
- 5.- Al folio ciento veintiséis (126) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple de control de reposo médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando la probanza que el juez denunciado CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, mantuvo un reposo médico durante el periodo comprendido entre el trece (13) y veintidós (22) de octubre de 2011, en virtud del postoperatorio de hernioplastia derecha con malla, vale destacar que dichas fechas se encontraban relacionadas con el tiempo que transcurrió durante las distintas actuaciones llevadas a cabo con ocasión a la Comisión objeto del presente procedimiento sancionatorio.

6.- Al folio ciento veintisiete (127), folio ciento treinta y tres (133) y ciento treinta y cuatro (134) de la pieza dos (P-2), corren agregadas copias simples del escrito de recusación realizado por la ciudadana LUISA ELENA LÓPEZ QUIJADA, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR en contra del juez denunciado CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO; del escrito de informe de inhabilitación realizado por el juez recusado; así como del oficio N° 11-740 dirigido al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, informando por ser el único competente para conocer de la inhabilitación realizada por el mismo; igualmente oficio N° 11-743 dirigido a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, solicitando la convocatoria de un suplente especial para que conociera de la comisión número 11-C-1695, se aprecian y valoran conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnadas dentro de la oportunidad legal establecida, se tienen como fidedignas demostrando dichas probanzas las actuaciones practicadas por el Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comisionado—, con ocasión a la recusación e inhabilitación que conjuntamente fueron interpuestas ante el Juzgado Comitante, en la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS.

7.- Al folio ciento treinta y cinco (135) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple de la diligencia consignada por el denunciante de fecha doce (12) de enero de 2012, en la que anexó copias de las decisiones de inhabilitación y recusación e igualmente solicitó se fijara fecha para la ejecución *in comento*. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 11 de las documentales promovidas por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria.

8.- Desde el folio ciento treinta y seis (136) al folio ciento treinta y siete (137) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple del auto de fecha doce (12) de enero de 2012, suscrito por el juez denunciado dirigido a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en la cual ordenó librar oficio al Tribunal Comitante para que instruyera al Juzgado comisionado para la identificación del grupo familiar de la tercera así como del contrato de arrendamiento, antes mencionado Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 11 de las documentales promovidas por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria.

9.- Desde el folio ciento treinta y ocho (138) al folio ciento treinta y nueve (139) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple del oficio 12-60, de fecha doce (12) de enero de 2012, suscrito por el juez denunciado dirigido al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, solicitando la identificación del grupo familiar de la tercera y del contrato de arrendamiento, igualmente del acta de fecha dieciséis (16) de enero de 2012, mediante la cual se dejó constancia de la notificación del mencionado oficio. Se debe indicar que la referida prueba fue apreciada y valorada en el ítem 12 de las documentales promovidas por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria.

10.- Desde el folio ciento cuarenta (140) al folio ciento cuarenta y uno (141) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple de la diligencia consignada por el ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, en su carácter de apoderado de la parte agraviada en fecha cinco (5) de marzo de 2012; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando dicha probanza las amenazas proferidas por el denunciante en contra del juez CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, atribuyéndole un supuesto desacato judicial, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparos Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

11.- Desde el folio ciento cuarenta y dos (142) al folio ciento cuarenta y cinco (145) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple del informe de fecha cinco (5) de marzo de 2012, levantado por el juez denunciado en razón a la diligencia practicada por el denunciante JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando dicha probanza que vista la amenaza proferida por el denunciante, el funcionario investigado procedió a inhibirse para tramitar la Comisión N° 11-C-1695, de conformidad con lo previsto

en el artículo 82, numeral 19 del Código de Procedimiento Civil. Se debe igualmente destacar que la probanza in comento está vinculada con la documental referida en el ítem 10.

12.- Al folio ciento cuarenta y seis (146) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple del cómputo de días de despacho realizado en fecha ocho (8) de marzo de 2012, por el Secretario del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando dicha probanza que no se ejerció recurso de allanamiento.

13.- Desde los folios ciento cuarenta y siete (147) al ciento cuarenta y nueve (149) y desde el folio ciento sesenta (160) y ciento sesenta y uno (161) de la pieza dos (P-2), corren agregadas copias simples de los oficios Nros. 12-202, 12-210, 12-211, el primero del cinco (5) de marzo de 2012, y segundo y tercero del ocho (8) de la misma fecha, emanados del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comisionado*—, se aprecian y valoran conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnadas dentro de la oportunidad legal establecida, se tienen como fidedignas demostrando dichas probanzas que el juez denunciado informó en esas fechas al Ministerio Público, a la Rectoría de dicha Circunscripción y al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitante—, sobre la inhabilitación planteada, en virtud de las amenazas proferidas por el denunciante mediante diligencia del cinco (5) de marzo de 2012, la cual ya fue apreciada y valorada en el ítem 10. Igualmente, cursa copia simple donde se evidencia la recepción de los oficios 210 y 211 respectivamente.

14.- Desde el folio ciento cincuenta (150) al folio ciento cincuenta y nueve (159) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple de la decisión dictada por Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —*Tribunal Comitante*—, en fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido impugnada dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando dicha probanza que se declaró con lugar la inhabilitación planteada por CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

15.- Desde el folio ciento sesenta y dos (162) al folio ciento setenta y cuatro (174) de la pieza dos (P-2), corre agregada copia simple del acta de traslado de fecha siete (7) de agosto de 2012, levantada por el Juzgado Accidental Ejecutor de Medida, se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no haber sido impugnada dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna demostrando dicha probanza que "... el acta levantada en fecha 08 de septiembre de 2011 por el Juzgado Ejecutor de origen se limitó a hacer entrega maternal y colocar en posesión de la agraviada es (sic) nivel inferior lo que corresponde al área del inmueble arrendado y que es lo que ordena el Tribunal Comitante le sea entregado, por consiguiente es el Juzgado Accidental deja constancia que la presente comisión ya se encontraba ejecutada ..."

16.- Desde el folio ciento setenta y seis (176) al folio ciento setenta y siete (177) de la pieza dos (P-2), corre agregada original de la solicitud de inspección ocular N° 9676, realizada por el juez denunciado CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, de fecha nueve (9) de agosto de 2012, por ante el Tribunal de Municipio Plaza de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en la que solicitó inspección judicial sobre el expediente Nro. 11-C-1695, dicha probanza se desecha por ser impertinente y no aportar elementos de convicción en el presente procedimiento, ello de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la oportunidad de decidir y previo los pronunciamientos *supra* señalados, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a analizar el mérito del asunto, de la siguiente forma:

Se observa que el presente procedimiento disciplinario se inició con ocasión a la denuncia formulada por el ciudadano **JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.427.568**, contra el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.873.845**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, por presuntamente no haber ejecutado lo ordenado en la decisión relacionada con la causa de amparo constitucional incoado por la agraviada **GLEYVE YAMILET REY VARGAS**, contra las agraviadas **KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PÉREZ** y **NORMA XIOMARA BRICEÑO DE HERNÁNDEZ**, así como la tercera adhesiva **NADEYA DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en la Civil, Mercantil y Tránsito de dicha Circunscripción Judicial, en fecha seis (6) de septiembre de 2011, cuya conducta podría configurarse en el ilícito disciplinario de *abuso de autoridad*, previsto en el artículo 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Al respecto, para resolver la denuncia planteada este Tribunal Disciplinario Judicial, debe reiterar el criterio ya señalado en la sentencia N° TDJ-2012-138 del cinco (5) de mayo de 2012, emanada de este órgano jurisdiccional relacionada con el ilícito disciplinario *ut supra* señalado, estableciendo lo siguiente:

Al respecto, se hace necesario por parte de este órgano jurisdiccional precisar lo establecido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00583 del 24 de abril de 2007 (caso: Ronald de Jesús Rolland Manrique interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 3 de julio de 2001, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), donde señala:

' (...) en reiteradas oportunidades esta Sala ha dejado sentado que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En ese orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precitado artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de la causal in commento, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido a régimen disciplinario, y que evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez, dado que la función de este es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento fija, distribuyendo, en razón de criterios relativos a la materia, cuantía y territorio, las competencias específicas donde cada uno desarrollará sus funciones (...)'

Asimismo, la misma Sala del Máximo Tribunal de la República, estableció en sentencia N° 00400 de fecha 25 de marzo de 2009 (caso: Antonio Reyes Sánchez interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 12 de junio de 2000, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Sala Accidental), lo siguiente:

' (...) Respecto al abuso de autoridad esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido que se configura cuando se hace un 'ejercicio (...) extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario (Vid., entre otras, sentencias Nros. 451 del 11 de mayo de 2004 y 974 del 13 de junio de 2007). Asimismo se ha sostenido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.' (Sentencia N° 00741 del 19 de junio de 2008).

Conforme al fallo parcialmente transcrito, el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no le están conferidas por la ley. (...)'

En relación a ello, se observa que de acuerdo a la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, las características esenciales de dicho ilícito, se encuentran circunscrita en el ámbito del ejercicio de funciones que no se le encuentran atribuidas por ley al juez, y que dicho ejercicio sea desproporcionado y desmedido.

Ahora bien, resulta necesario para este órgano jurisdiccional disciplinario establecer que la conducta desproporcionada y abusiva a que hacen referencia las sentencias *supra* mencionadas, no se presenta en la actividad desarrollada por la jueza denunciada, pues no desarrolla dicho carácter 'abusivo' o 'desproporcionado' por lo que debe este órgano jurisdiccional delimitarlo para la comprensión del ilícito disciplinario contenido en el abuso de autoridad cometido por un juez o jueza de la República.

En tal sentido, el carácter abusivo que debe conllevar la conducta del juez o jueza, debe entenderse como una conducta que haya causado un daño en el proceso jurisdiccional llevado por ese juez o jueza a alguna de las partes; y es que el vocablo utilizado por el legislador de la época, empleó la palabra 'abuso', entendiéndose como conducta abusiva (...) cuando tenga por fin exclusivo daños a terceros al cual debe ser indemnizado (...)' (PLANIOL); o como ejercicio abusivo (...) cuando se actúa con la intención de perjudicar al prójimo (...)' (MOISSET DE ESPANÉS, Luis).

Por lo tanto, se hace necesario establecer que toda conducta que se entienda como abusiva, debe indubitadamente circunscribirse a una conducta generadora de un daño a un tercero, es decir, debe concebirse con un carácter injusto o malo, una conducta lesiva de derechos o inequitativa; siendo que el concepto de abuso de autoridad como falta disciplinaria judicial, no puede escapar de dicha circunscripción.

Es por ello, que la conducta del juez —tal como se señaló *ut supra*— debe encontrarse subsumida no solamente en un ejercicio de funciones que no se le encuentren atribuidos por ley al juez, sino que dicho ejercicio sea desproporcionado, abusivo y desmedido, entendiéndose dicho ejercicio abusivo, como aquella conducta que halla (sic) causado un daño a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales llevados por ese juez o jueza, ya que, es evidente que todo ilícito disciplinario normado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (sic) y que se encontraba normado en la derogada Ley de Carrera Judicial, constituye un daño de manera directa o indirecta a los derechos que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero en el caso del ilícito disciplinario in comento, cuando este afecte a las partes intervinientes del proceso, debe considerarse como conducta abusiva... (Destacado de este Tribunal Disciplinario).

Partiendo del citado criterio jurisprudencial, es importante acotar que el denunciante indicó en el caso objeto de estudio, como elemento de convicción la actuación practicada en fecha el ocho (8) de septiembre de 2011, por el ciudadano **CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO**, en su condición de Juez Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Guarenas, en la cual presuntamente solo fue restituído parcialmente los derechos de la ciudadana **GLEYVE YAMILET REY VARGAS**, antes identificada, por cuanto persistía la ocupación ilegal de los espacios destinados a la Dirección y el área de depósito de la institución educativa "COLEGIO PRIVADO C.E.I. BEATO MANUEL DOMINGO Y SOL", considerando que la misma se puede configurar como "abuso de autoridad".

Conforme al aspecto fundamental de la denuncia objeto del presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno traer a colación el mandato de ejecución de fecha seis (6) de septiembre de 2011, mediante el cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia en la Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, ordenó la ejecución del fallo *ut supra* indicado al Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de dicha Circunscripción Judicial, señalando que:

por acta de audiencia constitucional [de fecha 6 de septiembre de 2011], donde se dictó el dispositivo del fallo, mediante el cual se le exhorta amplia y suficientemente para que se lleve a cabo el MANDATO DE EJECUCIÓN, en dicho fallo se estableció:

- 1.- Se **ORDENA** a la ciudadana **KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PEREZ**, se abstenga de manera personal o por interpuesta persona, de alguna forma perturbar el uso, goce y disfrute en la posesión del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre la prenombrada y la ciudadana **GLEYVE YAMILET REY VARGAS**.
- 2.- Se **ORDENA** a la antes prenombrada la restitución de la situación jurídica infringida y el cese de las vías de hecho por lo que debe hacer entrega de las llaves de acceso al inmueble, a fin de garantizar el resguardo del Orden Público, por lo que solo deben permanecer en el referido inmueble los inquilinos legitimados y permitir el uso de la guardería infantil que funciona en el referido inmueble.
- 3.- En relación al tercero interviniente en forma adhesiva para la defensa de sus propios derechos, el Tribunal establecido que sea respetada la posesión que ha venido ejerciendo de manera pacífica, pública y notoria la ciudadana **NADEYA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIZAR** y la de su grupo familiar exclusivamente, en calidad de arrendataria del inmueble objeto de contrato de arrendamiento suscrito entre la prenombrada y la ciudadana **KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PEREZ**...

Para tal fin este Tribunal le exhorta amplia y suficientemente a este Juzgado, para la notificación y ejecución de lo ordenado en el acta de audiencia constitucional, para que se traslade y

constituya en la siguiente dirección: Urbanización Las Rosas, casa N° 43, Centro de Educación Inicial Beato Manuel Domingo y Sol, Guatire, Municipio Zamora del Estado Bolivariana de Miranda; con el uso de la fuerza pública si fuese necesario, así como para la designación de los auxiliares de justicia que sea menester...

En este orden de ideas, cabe señalar lo previsto en los artículos 234 y 238 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 234 "Todo Juez puede dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar..."

Artículo 238 "El Juez comisionado debe limitarse a cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión"

Los mencionados artículos fijan los parámetros mediante los cuales se debe ejecutar la comisión, estableciendo la obligación del juez comisionado de practicar la misma en los términos expresados por el Juez del Tribunal de la causa.

Sobre la figura procesal de la "comisión" ha sostenido el Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia N° 940 de fecha dieciséis (16) de junio de 2008, emanada de la Sala Constitucional, lo siguiente:

"... Existe una característica fundamental de las sentencias, según la cual, el juez tiene la posibilidad de hacer ejecutar, incluso a través de la fuerza pública (art. 528 Código de Procedimiento Civil), las decisiones que dicta.

Bajo tal premisa, el legislador de 1987 dispuso en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que "la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia"; con lo cual no debería existir duda en cuanto a que el juez de la causa puede ejecutar sus propias decisiones, sin embargo, existe la posibilidad, y así está previsto en el primer aparte del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, que el juez de la causa comisione "para los actos de ejecución", a cualquier juez competente.

Conviene relatar a manera ilustrativa, que en lo atinente a la práctica de medidas preventivas y ejecutivas el extinto Consejo de la Judicatura, a través de la Resolución N° 643 del 16 de febrero de 1996 publicada en la Gaceta Oficial N° 35.903, considerando que se encontraba facultado por la Ley Orgánica que ngió sus funciones, creó para la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los cargos administrativos de funcionarios ejecutores de medidas judiciales preventivas y ejecutivas, con los siguientes fundamentos: Que los requerimientos de administración de justicia exigen la prestación de un servicio oportuno y eficaz, que la ejecución de medidas preventivas o ejecutivas constituye una actividad que, por su naturaleza, no exige ser practicada directamente por el Juez; que los jueces de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas deben dedicar gran parte de su tiempo a la práctica de ese tipo de medidas, desatendiendo sus actividades propiamente jurisdiccionales, lo cual produce retardos en la tramitación y decisión de las causas.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, del 11 de septiembre de 1998, convirtió tales funciones administrativas en jurisdiccionales, al establecer en su artículo 70, lo siguiente:

"Artículo 70 Los jueces de municipio actuarán como jueces unipersonales.

Los juzgados de municipio serán ordinarios y especializados en ejecución de medidas.

Los juzgados ordinarios tienen competencia para:

- 1° Conocer en primera instancia de las causas civiles y mercantiles cuyo interés, calculado según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no exceda de cinco millones de bolívares.
- 2° Ejercer las atribuciones que les confiera la Ley de Registro Público.
- 3° Conocer en primera instancia de los juicios de quiebra de menor cuantía.
- 4° Conocer de los juicios de deslinde, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.
- 5° Recibir manifestaciones de esponsales y presenciar la celebración de matrimonios.
- 6° Proveer lo conducente en los interdictos prohibitivos, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.
- 7° Las demás que les señalen las leyes.

Los juzgados especializados en ejecución de medidas tienen competencia para cumplir las comisiones que le sean dadas por los tribunales de la República, de acuerdo con la ley. (Destacados del presente fallo).

Con base en el referido artículo, el entonces Consejo de la Judicatura procedió a la creación en la estructura judicial, de cargos de jueces ejecutores de medidas en todo el territorio nacional. Por lo que respecta al Estado Carabobo —de interés al caso de autos— en Gaceta Oficial N° 5.370 del 9 de agosto de 1999, a través de la Resolución 107, se crearon los tribunales especializados para tal fin.

Como consecuencia de tal creación, la práctica de medidas puede, sin ningún tipo de dudas, ser llevada a cabo por los jueces ejecutores de medidas, en tanto y en cuanto hayan sido comisionados para ello.

Como puede apreciarse, de la lectura del arriba transcrito artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se evidencia de manera

alguna, que los juzgados de municipio especializados en ejecución de medidas, posean competencia exclusiva y excluyente en cuanto a la práctica de medidas se refiere, ello según lo expuesto en la parte in fine de dicha norma, de la cual se desprende que los tribunales de municipio especializados en ejecución de medidas, podrán hacer uso de esa competencia en tanto y en cuanto sean comisionados para ello.

En efecto, el referido artículo establece lo siguiente:

"... Los juzgados especializados en ejecución de medidas tienen competencia para cumplir las comisiones que le sean dadas por los tribunales de la República, de acuerdo con la ley". (Destacados del presente fallo).

Siendo entonces **la comisión un acto potestativo del juez de la causa, debe señalarse que mientras la misma no sea acordada, el tribunal ejecutor no podrá asumir de oficio la ejecución de sentencias y medidas.**

Efectivamente, al analizar el tratamiento doctrinal hecho a la figura de la comisión, se puede apreciar su carácter potestativo, pues tal como señala el Dr. Aristides Rengel Romberg, en la página 273 del Tomo II de su Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (segunda edición) que:

"La comisión es el acto judicial por el cual el tribunal de la causa requiere de otro, la colaboración necesaria para la práctica de diligencias de sustanciación o de ejecución en el mismo lugar del juicio o en otro distinto de él"

Ahora bien, **a los efectos prácticos y desde el punto de vista del justiciable, la ejecución de la sentencia es una función del Estado; la jurisdicción no se agota con el conocimiento y decisión de la causa, es necesario que esa tutela judicial sea efectiva, y ello implica que una vez declarado el derecho se provea lo necesario para satisfacerlo; principios estos recogidos novedosamente en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **el juez de la causa, como juez de conocimiento, debe dar cumplimiento a ese mandato constitucional de otorgar una justicia efectiva, pero debe hacerlo además de manera expedita y sin dilaciones, es por ello que la creación de jueces ejecutores de medidas atendió entre otros motivos, a evitar retardos en la tramitación y decisión de las causas, así entonces, el estado actual de congestión de causas en los tribunales ordinarios del país, sumado a la obligación de tramitar y decidir de manera expedita, justifica y conlleva el empleo de la figura de la comisión al momento de ejecutar las decisiones.**

Es necesario precisar además, que la figura de la comisión no está limitada de ninguna manera a la práctica de medidas, como pareciera desprenderse del primer aparte del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino que **el juez ejecutor de medidas debe prestar su apoyo al juez de la causa, y colaborar con la obtención de una justicia expedita y eficaz, dando cumplimiento estricto a cualquier comisión que le sea encomendada,** tal como lo dispone la parte in fine del citado artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el hecho de que puedan comisionarse por el juez de la causa la práctica de medidas preventivas, es un indicativo claro de que la colaboración de los juzgados ejecutores de medidas, no será sólo en etapa de ejecución de sentencias, sino en cualquier estado y grado del conocimiento de la causa..." (Parte del destacado de la cita es de este Órgano Jurisdiccional).

En este orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el denunciante en su escrito de fecha siete (7) de noviembre de 2011, señaló que el Juez ejecutor (sic) de Medidas, para la fecha 08 de septiembre de 2011 se constituyó de forma parcial, en cuanto a los derechos antes mencionados, en ese mismo acto se le hizo saber que (...) no había cumplido con lo señalado en el (...) y en la comisión de fecha 06 de septiembre de 2011, igualmente [indicó que] recurrió al Tribunal de la causa a dejar constancia sobre los hechos que anteriormente denunció, atendiendo a [e]sa solicitud, el juez de la causa amplió la comisión a los efectos de la restitución total de la situación, de fecha 09 de septiembre de 2011. (...) [se está] en presencia de una falta grave (...) en virtud que se han enviado 03 mandatos de ejecución a los efectos de restituir los derechos de [su] patrocinada y [se han] encontrado con un Juez que aún no siendo un Juez de la causa, en la cual se dirimen los asuntos procesales, nos encontramos con el prenombrado que allana y viola los derechos del Juez Natural del proceso y los mandatos de ejecución reiterados, **incumpliendo así el mandato expresado en una decisión en materia de amparo constitucional, que a los efectos solo debe el Juez Ejecutor, cumplir con el mandato y devolver la comisión, a los efectos de cualquiera de las partes tenga a bien ejercer alguna acción por considerarse lesionado su derecho, debe recurrir al Tribunal de la causa, lo que debe ser respetado por el Juez de ejecución...**" (Destacado de este Tribunal Disciplinario Judicial).

De este modo, esta Instancia Disciplinaria trae a colación extracto del acta de fecha ocho (8) de septiembre de 2011, actuación procesal que se efectuó conforme al mandato de ejecución de fecha seis (6) de septiembre de 2010,

emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en la Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda:

...este Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Guaremas, actuando en sede constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos; PRIMERO: Se ORDENA materializar la presente medida conforme lo establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el mandamiento de ejecución librado por el Tribunal Comitente.

QUINTO: Se hace constar y a manera de instrucción que la presente medida se tomó con base a la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 26 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO, en el juicio de Regalos Coccinelle C.A. en el expediente número 00-0263 Sentencia número 619 en la que entre otras cosas señaló que los jueces tienen potestad de hacer uso de todos los medios coercitivos para ejecutar sus actos, incluso ingresar a los inmuebles, sin orden previa de allanamiento. SEXTO: Librese, fíjese y entréguese un cartel de notificación a las notificadas, participándole el contenido del mandamiento decretado por el Juzgado de origen y el otro fíjese en la entrada del inmueble de marras Cúmplase Seguidamente, la co-agraviante, ciudadana KATIUSKA INDIRA VILLAMIZAR PEREZ, hace entrega al Tribunal de una llave que abre los cerrojos que dan acceso al inmueble de marras, lo cual es verificado por el Tribunal y de seguidas se le entrega la misma a la agraviada. Ciudadana GLEYVE YAMILET VARGAS REY (sic) quien verifica su funcionamiento por lo cual el Tribunal deja expresa constancia de haber restituido el derecho constitucional a la agraviante en los extremos señalados por el Tribunal de la causa en el cuerpo de la comisión...

Es evidente para este Tribunal Disciplinario Judicial, de las actuaciones mencionadas en el acta ut supra citada, que el Juez denunciado, dejó constancia que la agraviante hizo entrega de las llaves que dan acceso al inmueble a la agraviada, advirtiendo el Juez Comisionado que debían permanecer en el mismo lugar los inquilinos legítimos e igualmente permitir el uso de la guardería que funcionaba en dicho inmueble (obligación de hacer) Quedó demostrado que el juez denunciado ejecutó la comisión encomendada tal como le fue ordenado en la decisión de marras, conforme a lo establecido en los artículos 234 y 238 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la comisión judicial. Asi se decide.

Para mayor abundamiento, respecto a la conducta desplegada por el ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, en su condición de Juez de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en el momento de ejecutar la decisión emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitente—, en fecha seis (6) de septiembre de 2011, con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, y la cual fue considerada por el denunciante como abuso de autoridad, se hace necesario citar parte del acta de fecha siete (7) de agosto de 2012, en la cual se cita la actuación ejecutada por el Juzgado Accidental Ejecutor de Medidas, en los siguientes términos:

... Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: Se deja constancia que el Tribunal Accidental Ejecutor de medidas (sic) no tiene mas nada que ejecutar en vista de que la presente comisión fue cumplida a cabalidad en fecha 08 de septiembre de 2011 por este Juzgado Ejecutor de origen, por consiguiente, se ORDENA REMITIR las results al Juzgado de origen... (Destacado de este Tribunal Disciplinario Judicial).

Asimismo, se debe hacer mención a las actuaciones practicadas posteriormente al cumplimiento de la comisión N° 11-C-1695 por el funcionario investigado, consistente en solicitar al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitente—, información relacionada con "...el documento fundamental del contrato de arrendamiento y en lo atinente a los familiares de la tercera interviniente, ambos aspectos de trascendental importancia para la ejecución de lo acordado por el Tribunal de la causa...". A los cuales, fueron remitidos diversos exhortos por el Juzgado Comitente, ratificando el mandato de ejecución de fecha seis (6) de septiembre de 2011, tal como fueron apreciados y valorados en las pruebas promovidas por las partes intervinientes en el presente proceso sancionatorio.

Aunado a lo antes expuesto, es importante significar que para atribuir el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, señalado por el denunciante es necesario que dicha conducta sea con ocasión al ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la ley le atribuye afectando y

generando un daño a las partes en el proceso jurisdiccional llevado por el juez denunciado, tal como se estableció en la sentencia N° TDJ-2012-138, ut supra citada, en el caso de marras dicha conducta está circunscrita al cumplimiento del mandato de ejecución de fecha seis (6) de septiembre de 2011, emanado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda —Tribunal Comitente—, con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana GLEYVE YAMILET REY VARGAS, por parte del Juzgado de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el cual fue ejecutado según se evidencia mediante acta de fecha ocho (8) de septiembre de 2011, no verificándose en dicha conducta la condición supra mencionada, por cuanto se evidencia de las actas que conforman el expediente disciplinario que la comisión se cumplió conforme a lo previsto en los artículos 234 y 238 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual queda desvirtuada la denuncia formulada por el ciudadano JOSÉ JESÚS RIVERO BURGOS, en consecuencia se declara la ausencia de responsabilidad disciplinaria al ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, en su condición de Juez de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, prevista en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asi se decide.

VI DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela bajo la ponencia del Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, y por autoridad de la Ley, declara

PRIMERO Se absuelve de responsabilidad disciplinaria al ciudadano CÉSAR ALEJANDRO MEDRANO RENGIFO, respecto al ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por su conducta desplegada como Juez de Municipio Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en la tramitación de la comisión signada bajo el N° 11-C-1695, ordenada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la referida Circunscripción Judicial.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes interesadas y remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, una vez que la presente decisión adquiera carácter de definitivamente firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, los Diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

Hernán Pacheco Alviárez (Jefe)
Juez Presidente Ponente
Jacqueline Sosa Mariño (Jueza)
Carlos Medina Rojas (Juez)
Raquel Sue González (Secretaria)

En misma fecha, siendo las doce y once (12:11) p.m., se registró la anterior sentencia bajo el N° TDJ-SD-2013-172.

Raquel Sue González (Secretaria)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL.
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Exp. N° AP61-D-2012-000016

El día doce (12) de enero de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió escrito suscrito y presentado por la ciudadana **MARÍA DE JESÚS FIGUEROA ARAQUE**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-2.766.537, contenido de denuncia formulada contra la ciudadana **MARIANINA BRAZÓN SOSA**, en su desempeño como Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida; asunto al que le fue asignada la nomenclatura AP61-D-2012-000016.

Posteriormente en fecha dieciséis (16) de enero de 2012, fueron recibidas por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las actuaciones indicadas *supra*; acordando en esa oportunidad darle entrada al presente asunto e iniciar la investigación de los hechos denunciados, así como recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, emitiendo el informe correspondiente el día veintinueve (29) de febrero de 2012 y ordenando la remisión de las actuaciones a este Tribunal, el día primero (1°) de marzo de 2012.

Recibidas las anteriores actuaciones, en fecha siete (7) de marzo de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió su ponencia al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

A tales efectos el día quince (15) de marzo de 2012, este Tribunal ordenó la admisión de la presente causa, bajo las causales contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y notificar en consecuencia a la jueza denunciada; asimismo ordenó informar a la Fiscalía General de la República de la admisión del presente asunto.

En ese sentido, una vez notificada la jueza denunciada, procedió a presentar escrito de defensa el día quince (15) de mayo de 2012. Y en fecha veintidós (22) de mayo de 2012, el abogado **ALEXIS SALVADOR CUIEL QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.097.285, en su carácter de apoderado judicial de la jueza denunciada consignó escrito contenido de promoción de pruebas.

Verificadas las anteriores actuaciones, este Tribunal fijó la oportunidad para la realización de la audiencia en la presente causa para el día diecinueve (19) de septiembre de 2012, a las diez *antes meridiem* (10:00 a.m.); fecha en la cual se realizó la misma, dictándose el respectivo dispositivo de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

I DE LA DENUNCIA.

En fecha doce (12) de enero de 2012, la ciudadana **MARÍA DE JESÚS FIGUEROA ARAQUE**, identificada *supra*, presentó escrito ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial contenido de denuncia contra la abogada **MARIANINA BRAZÓN SOSA**, en su condición de Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida.

Manifestó la denunciante que en su condición de víctima en la causa penal N° LP01-P-2008-001653, le han sido vulnerados sus derechos constitucionales e individuales, derechos sociales y económicos, sus derechos extra patrimoniales y en resumen sus derechos humanos, en virtud de que le ha sido fijada en dos oportunidades la audiencia en el Tribunal a cargo de la jueza denunciada, viéndose obligada en la segunda oportunidad a recusarla por enemistad manifiesta. Alegó que el mayor propósito de la jueza denunciada es el retardo procesal con el único fin de augurar la prescripción de la acción.

Asimismo agregó que ha sido objeto de maltrato verbal, moral y social en la sala de audiencias en presencia de la Fiscal del Ministerio Público María Eugenia Paredes así como frente al abogado de la contraparte, el alguacil y la secretaria. Por lo antes expuesto solicitó la investigación, a los fines de que su causa sea conocida por un juez imparcial y objetivo.

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.

La Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, señaló en su informe extendido lo siguiente:

"(...) Del estudio de las actas que conforman el presente asunto, se observa que la denunciante alegó que la Jueza Marianina del Valle Brazón Sosa, a cargo del Juzgado Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial penal (sic) del estado (sic) Mérida, incurrió en retardo procesal en la tramitación de la causa judicial signada con el N° LP01-P-2008-001653, pues en la misma se acordaron dos (2) audiencias y que en la segunda se vio obligada a recusar a dicha Juzgadora por enemistad manifiesta, además de que ésta la maltrato verbal, moral y socialmente en la sala de audiencias en presencia de la Fiscal del Ministerio Público, el abogado privado de la parte acusada, el alguacil y la secretaria del Tribunal de la causa.

Ahora bien, en atención a los hechos denunciados, [ese] Órgano Instructor constató de las actas que conforman el asunto judicial bajo estudio, que la Jueza señalada ut supra tiene a cargo el Tribunal N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado (sic) Mérida, y no el Tribunal Séptimo como lo señaló la denunciante de autos, siendo que dicha Juzgadora recibió el expediente judicial N° LP01-P-2008-001653, en fecha 11 de agosto de 2011, el cual provenía del Tribunal de Juicio N° 3 del mismo Circuito Judicial Penal, seguido contra la ciudadana María Elena Guzmán de Carías por el delito de Apropiación Indevida Calificada y lesiones Intencionales Simples, en perjuicio de María de Jesús Figueroa (...)

De lo verificado en las actas que conforman el presente asunto, en criterio de [esa] Oficina de Sustanciación, quedo evidenciado que la Jueza Marianina Brazón Sosa, no incurrió en retardo procesal, como lo señaló la denunciante de autos, ciudadana María de Jesús Figueroa de Araque, ello por cuanto se desprende que dicha Jueza conoció de la causa judicial N° LP01-P-2008-001653, desde el 11 de agosto de 2011, y si bien es cierto acordó en fechas 20-10-2011 y 11-11-2011, la celebración de la audiencia de inicio al juicio oral público, estas fueron diferidas por razones debidamente justificadas, las cuales no pueden ser imputables a la mencionada Operadora de Justicia (...)"

III DE LOS ALLEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

La jueza denunciada presentó escrito de defensa, en el cual señaló ser totalmente falso las razones por las cuales la denunciante procedió a recusarla por enemistad manifiesta, pues como la indicó en su informe correspondiente, no conoce a la denunciante; que desconoce cualquier circunstancia allegada a ella, que únicamente tiene conocimiento que figura como víctima de una causa, y que la visualizó en tres oportunidades, por tanto no encuentra justificación para que la hoy denunciante la haya recusado, alegando enemistad manifiesta, razón por la cual solicita se desestime tal argumento.

Asimismo manifestó, que es totalmente falso que tuviera interés en retardar el proceso a los fines de que se verificara la prescripción de la acción penal, pues se trataba de otro asunto más que conoció, y que de esa forma la oportunidad de imponerse del tema es en el desarrollo de la audiencia, ya al no haber realizado el juicio, alude que su atención fue cónsona con los principios constitucionales y legales.

En razón de lo señalado, solicitó muy respetuosamente se declare sin lugar la denuncia interpuesta en su contra por resultar falsa y contraria a su conducta como juez.

IV DE LA AUDIENCIA.

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, en los siguientes términos:

"(...) Seguidamente, el Juez Presidente, en virtud de la incomparecencia de la parte denunciante, da por reproducido los hechos constitutivos de la denuncia interpuesta ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Seguidamente le fue concedido el derecho de palabra a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, quien corroboró el escrito por ella presentado, el cual cursa en el presente expediente disciplinario, así como los medios de pruebas presentados en dicho escrito y solicitó el sobreseimiento de la presente causa. En tal sentido, vistas las pruebas promovidas y ratificadas por la Jueza denunciada, los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial deliberaron para pronunciarse sobre las pruebas promovidas en el proceso, ADMITIENDO las mismas, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo su apreciación en la definitiva, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. De seguida, se le concedió el derecho de palabra a la Jueza denunciada para que realizara sus respectivas conclusiones. Luego de la exposición realizada por la Jueza denunciada, el Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, le realizó una pregunta de la siguiente manera: "¿Hubo una recusación realizada en contra usted que fue declarada sin lugar y en la misma oportunidad una inhabilitación que fue declarada con lugar en el mismo proceso penal, puede explicar esta situación?" a lo que la Jueza denunciada contestó: "la recusación se presentó en virtud de una supuesta enemistad manifiesta, yo levanté mi correspondiente informe y remití la recusación en consecuencia; por otro lado, en cuanto a la inhabilitación realizada por mi persona, existe un criterio que los jueces hemos adoptado, el cual es que, al ser recusada de enemistad manifiesta ya está siendo cuestionada mi imparcialidad objetiva; entonces a pesar de no estar incurso en esa causal porque no conocía a la persona, procedí a inhabilitarme para que las partes tengan seguridad jurídica de la imparcialidad objetiva que debe reinar sobre el juez que decida la causa, situación ésta que fue declarada con lugar por la Corte, toda vez que el fin de la recusación es que yo conozca del caso en cuestión y al inhabilitarme pues cesan las causales de dicha recusación". Cesan las preguntas. Se da por concluido el debate y en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar el pronunciamiento respectivo, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Siendo la hora para continuar con el presente acto, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de la jueza denunciada, así como las actas cursantes en el expediente disciplinario judicial y la denuncia realizada; lo cual se hace en los siguientes términos: "En primer lugar la denunciante en su escrito expone que fue objeto de maltrato verbal, moral y social en la sala de audiencias por parte de una ciudadana jueza denunciada Marianina Brazón Sosa el día 20-10-2011, fecha esta que se encontraba fijado el juicio oral y público en la causa N° LP01-P-008-001653; en este sentido, se observa que riela al folio treinta y ocho (38) de la pieza 4 acta de diferimiento de audiencia de inicio de juicio oral y público, levantada el mismo día del acto, que por petición de la ciudadana Fiscal Quinta del Ministerio Público se atendió a la víctima (hoy denunciante), por lo que la ciudadana jueza denunciada la atendió personalmente y le explicó los motivos por el cual no se llevaría a cabo la apertura del juicio oral y público, adoptando la ciudadana denunciante una actitud irrespetuosa para con el tribunal e indicó que iba a recusar a la jueza. En fecha 15-11-2011, efectivamente la ciudadana denunciante interpone escrito de recusación en contra de la jueza Marianina Brazón Sosa (folio 40 pieza 4) procediendo la jueza denuncia inhibirse de seguir conociendo de la causa de marras, y en fecha 17-1-2012 la Corte de Apelaciones declaró con lugar la inhabilitación planteada por la jueza denunciada Marianina Brazón Sosa e inadmisibile la recusación interpuesta por la ciudadana hoy denunciante, en razón de haber cesado las causales que dieron origen a la misma. En tal sentido este Órgano Jurisdiccional observa que no se encuentra demostrado que la jueza denunciada, haya ofendido a la ciudadana María De Jesús Figueroa De Araque y en consecuencia se hace imperioso declarar la absolución en el punto denunciado. ASI SE DECLARA.

Con respecto al segundo punto alegado por la denunciante, referente a que la Jueza denunciada ha incurrido en retardo procesal con el único propósito de agurar la prescripción penal, se hace necesario analizar los diferentes actos que le correspondía realizar como jueza de juicio, observa que la causa antes mencionada ingresa al Juzgado 5° de Juicio a cargo de la jueza denunciada en fecha 11-08-2011 (folio 149 pieza 3), procediendo en fecha 19-9-2011 a fijar el acto para la depuración de escabinos (folio 150 pieza 3) fijándose el acto de la depuración de los escabinos para el día 29-09-2011 por lo que llegado el aludido día, se llevó a cabo dicho acto, constituyéndose el Tribunal Mixto fijándose fecha para la celebración para el día 20-10-2011 (folio 172 pieza 3), siendo imposible la realización del acto in comento por incomparecencia de la Fiscal Quinta (5°) del Ministerio Público, ausencia esta que justificó la Representante de la Vindicta Pública, por cuanto se encontraba en la continuación de un juicio oral de otro caso que llevaba, procediendo la secretaria a levantar acta correspondiente, donde dejó constancia de las partes que se encontraban presentes, así como de la ausencia de la Fiscal Quinta del Ministerio Público, y fijó nueva fecha para el día 11-11-2011, habiendo transcurrido 16 días hábiles según copia certificada del calendario judicial del año 2011 llevado por el Juzgado 5° de

Juicio (folio 185 de la pieza 3). Llegado el aludido día, tampoco se celebró el juicio oral y público en razón de encontrarse el Tribunal 5° de Juicio en la continuación del juicio oral de la causa contenida en el expediente LPOP-P-2011-2254, con detenido, tal como se evidencia en el acta de diferimiento, que corre inserta al folio 199 de la pieza 4. En este sentido queda evidenciado del expediente disciplinario judicial que no existe retardo procesal alguno imputable a la jueza denunciada. Es por ello que se hace imperioso para este Tribunal Disciplinario Judicial declarar la absolución en el punto denunciado. ASI SE DECLARA (...)"

V DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la jurisdicción disciplinaria judicial, la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destine para ello, en base a lo señalado el artículo 267, establece:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Negritillas del Tribunal).

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por la constitución. De esta forma, en fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, establece en el Capítulo V, lo relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, sujetos al ámbito de aplicación, y en sus artículos 39 y 40 prevé:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"

"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"

Finalmente y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; visto que el presente proceso disciplinario judicial está dirigido contra la abogada MARIANINA BRAZÓN SOSA, en su desempeño como Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta infracción a los principios y deberes contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de la presente causa, conforme a lo establecido en el artículo 39 del referido Código de Ética, en concordancia con el artículo 40 eiusdem. Así se declara.

VI DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, este Tribunal observa que dadas las características que revisten el procedimiento de amonestación, la oportunidad procesal para presentar pruebas, se circunscribe al acto de la audiencia oral. Sin embargo, conforme al criterio sostenido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC.00562 de fecha veinte (20) de julio de 2007, en ponencia de la magistrada Isbelia Pérez, se estableció:

"(...) De la narración de los actos procesales antes descritos, [esa] Sala de Casación Civil observa que el juez superior al decidir la apelación interpuesta, desechó las pruebas promovidas por la parte demandada y las consideró como no presentadas por extemporáneas, sin observar ni declarar si el acto de promoción de pruebas fue extemporáneo por anticipado o por tardío, o si acogió el criterio del a-quo, no obstante que el juzgado de cognición consideró la promoción de pruebas de la parte demandada formulada de forma extemporánea por anticipada

Ahora bien, como quiera que [esa] Sala, en aplicación de los criterios contenidos en la Sala Constitucional, ha dejado sentado que la apelación y la oposición a la intimación ejercidas anticipadamente deben ser consideradas tempestivas y, adicionalmente ha establecido que la contestación a la demanda ejercida con antelación no puede ser considerada extemporánea, porque evidencia el interés del afectado en ejercer el derecho a la defensa y a contradecir los alegatos de la parte actora. Por tanto, [esa] Sala estima necesario señalar que debe considerarse válida la promoción de pruebas consignada en forma anticipada, aún en el caso que nos ocupa, pues si bien el criterio de validez de los actos anticipados fue establecido después de cumplidos los actos procesales del presente juicio, se trata de una infracción contra la garantía de tutela judicial efectiva, que debe ser corregida para que se alcance el propósito de una correcta administración de los intereses comprometidos en el juicio.

En ese sentido, la Sala Constitucional en sentencia N° 2595, de fecha 11 de diciembre de 2001, estableció que 'la apelación proferida el mismo día de la publicación del fallo, no es extemporánea por anticipada, toda vez que se evidencia el interés inmediato de la parte afectada por recurrir ante la alzada'

Asimismo, [esa] Sala de Casación Civil se ha pronunciado y al respecto ha indicado que los actos procesales que son ejercidos anticipadamente, son tempestivos y por tanto válidos (...) Resaltados del Tribunal.

En atención a la decisión, parcialmente transcrita este Tribunal pasa a valorar las pruebas promovidas en el escrito de defensa y en el escrito de pruebas de la jueza denunciada, debidamente admitidas en la oportunidad de la audiencia oral y pública.

Asimismo se hace constar que la denunciante no promovió junto a su escrito de denuncia medio de prueba a los fines de enervar sus alegatos, razón por la cual se valoraran los instrumentos probatorios aportados por la jueza sometida a procedimiento de la siguiente forma:

1. Copia certificada de la causa penal N° LP01-P-2008-001653, este Tribunal le otorga valor probatorio a las referidas copias de conformidad con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en ella se desprende la actuación desplegada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario en la causa penal que da origen al presente asunto. **Así se declara.**
2. Copia simple de los oficios en los cuales se le autorizó a la jueza sometida a procedimiento disciplinario a ausentarse de sus funciones el día dieciséis (16) de septiembre de 2011; al respecto este Tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y por cuanto no fue impugnada por la parte denunciante se tiene como fidedigna, desprendiéndose de ella que la ausencia de la jueza en la fecha indicada *supra* se encontraba debidamente autorizada. **Así se declara.**
3. Copia certificada del calendario llevado por el Tribunal de Juicio N° del Circuito Judicial del Estado Mérida, del cual se desprenden los días de despacho transcurridos desde su ingreso, es decir, hasta la

fecha de la audiencia, donde surgió la incidencia de recusación, es decir, el día once (11) de noviembre de 2011. Este Tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil; en virtud de desprenderse de esta prueba el cómputo de los lapsos procesales transcurridos en el Tribunal a cargo de la jueza denunciada. **Así se declara.**

4. Copia certificada de la agenda llevada por el Tribunal de Juicio N° 5 del Circuito Judicial del Estado Mérida, de la cual se evidencia que los días pautados para la realización de los actos del tribunal, constatándose la causa penal que da origen al presente procedimiento. Este tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil; en virtud que la misma permite evidenciar los asuntos tramitados en el juzgado a cargo de la jueza denunciada. **Así se declara.**
5. Copia certificada de la experticia psiquiátrica practicada a la denunciante, de la cual se desprende que la misma presenta un trastorno del tipo esquizofrenia. Este Tribunal, no le otorga valor probatorio, por cuanto no constituye objeto del debate el estado psíquico o emocional de la denunciante. **Así se declara.**
6. Copia simple de control de reposo, avalado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con fecha de preparación el día diecinueve (19) de diciembre de 2011. Este Tribunal, no le otorga valor probatorio, por cuanto la fecha del reposo es posterior a la ocurrencia de los hechos investigados, en ese sentido se considera impertinente la aludida prueba. **Así se declara.**
7. Testimoniales de la ciudadana María Eugenia Paredes en su condición de Fiscal Quinta del Ministerio Público y de la ciudadana Zulay Molina, secretaria del tribunal. Este Tribunal, observa que en virtud de no haberle valor evacuado la presente prueba, resulta inconducente otorgarle valor probatorio, a la presente prueba. **Así se declara.**

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Este Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de pronunciarse sobre el fondo del asunto, observa en primer lugar el alegato de la parte denunciante en relación al supuesto maltrato verbal, moral y social por parte de la jueza denunciada efectuado el día veinte (20) de octubre de 2011, oportunidad fijada para la realización de la audiencia oral y pública en la causa penal N° LP01-P-2008-001653.

En relación a ello, se observa que un conjunto de actitudes y comportamientos, no constituyen *per se* una agresión, ya sea verbal, moral o social; indica en ese sentido la denunciante, que ha sido víctima de agresiones de tipo moral por parte de jueza denunciada; las cuales a criterio de esta instancia judicial resultan difíciles de percibir, detectar, demostrar, probar y valorar, que las agresiones físicas, pues a través de ella —agresión moral— se persigue la desvalorización y sufrimiento de la persona contra la cual se dirige.

En este aspecto y conforme a los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las normas procesales aplicadas por analogía al proceso disciplinario, que regula el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el juez, como sujeto procesal en el cual recae la tarea de dirimir el asunto sometido a su conocimiento debe atender a lo alegado y probado en autos; en este aspecto la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Losada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha veintinueve (21) julio 2008, indica en relación a la carga de probar de las partes en los procesos judiciales, lo siguiente:

"(...) el juez debe decidir de acuerdo a la pretensión deducida y a las defensas y excepciones opuestas y fundamentalmente que el juez debe atenderse a lo alegado y probado en autos.

De allí que la formación del material del conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquélla. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fueren reconocidos o no se trate de hechos notorios para no correr el riesgo de ser declarados perdidosos. Ello es lo que se conoce como la carga de la prueba la cual tiene su razón de ser en el art. 1354 del Código Civil en concordancia con el art. 506 del Código de Procedimiento Civil.

Establece el artículo 1.354 del Código Civil, que regula la Carga de la Prueba en las Obligaciones, lo siguiente:

"Quien pida la ejecución de una obligación, debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe, por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación."

Así mismo el artículo 506 del Código de procedimiento Civil, estatuye:

"Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación, debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación."

Las normativas citadas, nos evidencian que en las acciones y procesos de naturaleza civiles o mercantiles, la "Carga de la Prueba", se distribuye equitativamente entre las Partes en la Controversia, de acuerdo a los alegatos y afirmaciones contenidas en el Libelo de la Demanda, y de acuerdo a las excepciones, argumentaciones y defensas contenidas en el Escrito de Contestación a la Demanda, siempre respetando el orden público.

Sin embargo, Por otra parte la Sala de Casación Civil ha ampliado el concepto de distribución de la carga de la prueba, estableciendo a cual parte corresponde la misma, según la actitud específica que el demandado adopte a las pretensiones del actor, distinguiendo los siguientes supuestos: a) Si el demandado conviene absoluta, pura y simplemente en la demanda; el actor queda exento de toda prueba; b) Si el demandado reconoce el hecho, pero le atribuye distinto significado jurídico, le corresponde al juez aportar el derecho; c) Si el demandado contradice o desconoce los hechos, y por tanto, los derechos que de ellos derivan, de manera pura y simple, sin aportar hechos nuevos, le corresponde al actor toda la carga de la prueba, y de lo que demuestre depende del alcance de sus pretensiones; y d) Si el demandado reconoce los hechos, pero no con limitaciones, porque opone el derecho una excepción fundada en un hecho extintivo, impeditivo o modificativo, le corresponde al demandado probar los hechos extintivos o las condiciones impeditivas o modificativas (CFA. Hernando Debis (sic) Echandia (sic) Teoría General de La Prueba Judicial. Tomo I Pág. 393 a 518, Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 17-11-1.997 entre otras) (...)" (Resaltado del Tribunal).

En este aspecto; observa que en la naturaleza en los procesos disciplinarios, difiere de otras ramas del derecho, en virtud de que en esta no corresponde a las partes demostrar sus afirmaciones de hecho, por el contrario corresponde al Estado, por medio del órgano con competencia para investigar en materia disciplinaria al que le recae la carga de desvirtuar —en un proceso disciplinario— la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano de conformidad con la garantía constitucional consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ese orden, observa este Tribunal que riela al folio treinta y ocho (38) de la pieza 4, el acta de diferimiento de la audiencia de inicio a juicio oral y público levantada el mismo día del acto, y de la cual se desprende que por petición de la ciudadana Fiscal Quinta del Ministerio Público la ciudadana jueza denunciada atendió a la víctima (hoy denunciante); y le explicó los motivos por los cuales no se llevaría a cabo la apertura del juicio oral y público, en razón de lo cual la denunciante adoptó una actitud irrespetuosa para con el tribunal, manifestando en esa oportunidad que iba a recusar a la jueza.

De esta forma, se evidencia que en fecha quince (15) de noviembre de 2011, efectivamente la ciudadana denunciante interpone escrito de recusación en contra de la jueza Marianina Brazón Sosa (folio 40 pieza 4); y posteriormente la jueza denunciada pasó a inhibirse en la causa penal, incidencias que fueron resueltas en fecha diecisiete (17) de enero de 2012 por la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial, declarando con lugar la inhibición planteada por la jueza denunciada Marianina Brazón Sosa e inadmisibles las recusaciones interpuestas.

En consideración a lo expuesto y conforme al contenido del principio *In Dubio Pro Disciplinado*, este Tribunal observa que no se verificó en autos la actuación denunciada e imputada a la jueza sometida a procedimiento disciplinario, referida a la supuesta agresión —moral— en contra de la denunciante, en razón de lo cual, corresponde a este órgano jurisdiccional, en virtud de la naturaleza del proceso disciplinario resolver a favor de la investigada, toda vez que de las actas procesales no se verificó la actuación denunciada, motivo por el cual, y en base a la garantía procesal de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria a la jueza sometida a procedimiento disciplinario por los hechos objeto de denuncia en la presente causa. **Así se declara.**

Asimismo, se verificó que conforme a la recusación interpuesta por la denunciante en fecha quince (15) de noviembre de 2011 en contra de la jueza denunciada, la misma se fundamentó en la supuesta enemistad entre ambas, y que por tanto la jueza no es imparcial en la tramitación de la causa penal. En este aspecto es necesario indagar acerca de la imparcialidad judicial, lo cual nos conduce a dejar asentado lo referente a la competencia subjetiva de la jueza; es decir, a la capacidad de administrar justicia guiada por la aptitud moral, por sus vínculos personales, como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o personal.

En este mismo sentido, se observa que el Legislador patrio ha dispuesto mecanismos tendientes a garantizar y tutelar el derecho constitucional de ser juzgado por un juez imparcial, independiente e idóneo, de esta forma la institución de la inhibición y recusación, forman parte integrante de ese derecho, para lo cual nos referiremos solo a la última de ellas. En este aspecto, la recusación, es un medio procesal previsto para depurar el proceso, cuando concurren algunas de las causales legales de inhabilidad o como lo ha manifestado recientemente la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, por cualquier otra causal que lo hagan sospechoso de parcialidad.

Así pues la institución de la recusación, conlleva a la abstención del funcionario —juez de la causa— por un hecho contrario a su voluntad y provocado por alguna de las partes intervinientes, para que se produzca su definitiva separación del asunto. De esta forma se podría responder la interrogante, indicando que la imparcialidad judicial es la ausencia de elementos subjetivos que garantice que el operador de justicia se encuentra en la mejor disposición y situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo en el asunto judicial sometido a su consideración, lo que implica una decisión ajustada a derecho de acuerdo a la garantía de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso bajo estudio se observa que la recusante —hoy denunciante— manifestó la causal de enemistad manifiesta, sin embargo no aportó elementos de convicción para que la misma prosperara. No obstante es importante indicar que de acuerdo a lo manifestado ante este Tribunal Disciplinario por la jueza en la oportunidad de la audiencia, que aun cuando no estaba incurso en la referida causal a los fines de garantizar la imparcialidad judicial, procedió a inhibirse, lo cual constituye una práctica forense, referida a que el juez o jueza que sea recusado en una causa aun cuando sea declarada sin lugar o inadmisibles por el funcionario a quien corresponda su conocimiento, éste deberá posteriormente inhibirse del conocimiento del asunto a los fines de evitar imparcialidades en el proceso por el ejercicio de tal actuación.

Luego se evidencia, de los folios del 56 al 60 de la pieza 4, que la aludida inhibición fue declarada con lugar por la Corte de Apelaciones y en consecuencia inadmisibles las recusaciones; en atención a ello se considera que la jueza sometida a procedimiento no realizó los actos que le pretende imputar la denunciante, razón por la cual resulta necesario absolverla en relación a ese particular. **Así se declara.**

Ahora bien, en relación al supuesto retardo procesal por parte de la jueza denunciada en la causa penal N° LP01-P-2008-001653, se observa

que el referido asunto ingresó en el Juzgado a cargo de la jueza denunciada en fecha once (11) de agosto de 2011, procediendo en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011, a fijar el acto de depuración de los escabinos para el día veintinueve (29) de septiembre de 2011 por lo que llegado el aludido día, se llevó a cabo dicho acto constituyéndose el Tribunal Mixto, fijándose fecha para la celebración para el día veinte (20) de octubre de 2011, siendo imposible la realización del acto *in comento* por incomparecencia de la Fiscal Quinta (5°) del Ministerio Público, ausencia ésta que justificó la representante de la Vindicta Pública, por cuanto se encontraba en la continuación de un juicio oral de otro caso que llevaba, procediendo la secretaria a levantar el acta correspondiente, donde dejó constancia de las partes que se encontraban presentes, así como de la ausencia de la Fiscal Quinta del Ministerio Público, y fijó nueva fecha para el día once (11) de noviembre de 2011, habiendo transcurrido dieciséis (16) días hábiles según copia certificada del calendario judicial del año 2011 llevado por el Juzgado Quinto (5°) de Juicio, valorada *supra*.

Ahora bien llegado el aludido día, fue imposible la celebración del juicio oral y público en razón de encontrarse el Tribunal Quinto (5°) de Juicio en la continuación del juicio oral de la causa contenida en el expediente LPOP-P-2011-2254, nomenclatura de ese Tribunal, tal como se evidencia en el acta de diferimiento, que corre inserta al folio 199 de la pieza 4.

En relación a este particular es necesario traer a colación lo señalado por este mismo Tribunal en sentencia N° TDJ-SD-2012-102, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, que estableció:

(...) No obstante, este Tribunal Disciplinario Judicial considera necesario precisar que el solo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley no constituye per se un hecho antijurídico, pues pueden existir circunstancias en cada caso que eximan de eventuales responsabilidades a los jueces que incumplan los lapsos procesales.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1565 del once (11) de junio de 2003, estableció lo siguiente:

'Visto que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta si hubo o no dilación indebida, esta Sala considera respecto de la expresión 'sin dilaciones indebidas' (artículo 26); indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa. En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia n° 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

'La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse el contenido del concepto del 'plazo razonable'. Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos en estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él.' (Jorge Carreras del Rincón. Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable. Madrid. Marcial Pons, 2002, p. 588).

(...) Omissis (...)

Debe considerarse así la complejidad del asunto, esto es, que 'elementos de derecho y a los de prueba de los hechos que dificultan o complican la labor del órgano jurisdiccional, al implicar mayor actividad para la resolución del supuesto planteado' (Plácido Fernández-Viagas Bartolomé. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Madrid. Editorial Civitas, 1994, p. 88).

(...) Omissis (...)

Otro aspecto determinante es el relativo a la conducta de los litigantes, quienes pueden utilizar legítimamente todos los medios que existen en el ordenamiento jurídico, pero la manipulación y el abuso de los mismos para lograr un fin distinto a la naturaleza del proceso, es lo que ha de tenerse en cuenta para afirmar que hubo una prolongación anormal del procedimiento, en este caso imputable a la parte cuya actividad estuvo dirigida a entorpecer deliberadamente.

(...) Omissis (...)

La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la

justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial.

(...) Omissis (...)

Finalmente, debe verificarse si el retardo judicial ha causado un perjuicio al accionante.'

Asimismo, mediante sentencia N° 2198 del nueve (9) de noviembre de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló que:

'Debe recordarse, no obstante, que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Podrían identificarse como ejemplo de tales criterios objetivos: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. Así pues, criterios de razonabilidad pesarán sobre la decisión que se tome en cada caso concreto'

Asimismo, mediante sentencia N° 2627 del doce (12) de agosto de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificada por esa sala mediante sentencia N° 1914 del primero (1°) de diciembre de 2008, dejó sentada lo siguiente:

'En tal sentido, acota la Sala, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal. En consecuencia, dicho derecho contiene un mandato al legislador para que ordene 'el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa de las partes', proporcionando los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas plantea como principal problema el determinar qué debe entenderse por 'dilación indebida'. Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia No. 36/1984, estableció: 'El concepto de dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico.'

Estima la Sala, que la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al límite que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos. Los plazos deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisarse si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es 'el derecho a que los plazos se cumplan'. Los plazos deben cumplirse, pero el cumplimiento de los mismos no puede entenderse dentro de la categoría de derecho fundamental.

En tal sentido, no es posible entonces decidir en abstracto, qué son dilaciones indebidas y cuando estamos en presencia de la infracción de tal derecho, dejando en todo caso establecidos ciertos criterios objetivos a ser tomados en cuenta por el juzgador, al momento de decidir sobre la supuesta violación denunciada.

De allí que, en todo caso, debe apreciarse, entre otros criterios, la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales.

A criterio de la Sala, este último, es obviamente el criterio determinante, siendo la evaluación del mismo independiente del requerimiento de responsabilidad disciplinaria del órgano judicial y de las carencias que afectan las estructuras de la administración de justicia'

De las sentencias transcritas se colige que la determinación de la existencia de retardo judicial indebido dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, para lo cual deberán tomarse en cuenta, entre otras, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes, pues el solo incumplimiento del lapso legalmente establecido no constituye un hecho ilícito por parte del juez de la causa, toda vez que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias citadas, los lapsos procesales establecidos en las leyes constituyen orientadores del juicio de valor que realiza el juez en su proceso intelectual para determinar si se ha producido o no una dilación indebida que para que se configure el retardo judicial.

Otra de las circunstancias que para este Tribunal Disciplinario Judicial es de obligatoria consideración, es la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el tribunal en cuestión en un período determinado, pues es razonable que la realización de una elevada cantidad de actos le haya impedido al juez decidir una o varias causas — o en general la realización de cualquier acto procesal dentro de los lapsos previstos en la ley.

Es ese el espíritu que fue plasmado por el legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario la incobervancia de los lapsos para la realización de los actos procesales, sean estos de carácter decisorio o no. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 ejusdem se sanciona a los jueces que incurran en 'retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos'; asimismo, en numeral 1 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces que inobserven 'sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente

respectivo", de igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 ejusdem se sanciona a los jueces por "retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia"; y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 ejusdem sanciona a los jueces por "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva". De lo anterior se observa, que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana exige, para que el incumplimiento de los lapsos procesales genere la responsabilidad disciplinaria del juez, que la conducta sea injustificada, ilegal o que adicionalmente menoscabe derechos o garantías fundamentales, lo cual exige el análisis de las circunstancias del caso concreto, a los fines de determinar si existieron causas razonables que le impidieron al juez cumplir con los lapsos establecidos en las leyes. (...) (Resaltado propio del Tribunal).

En consideración a la sentencia parcialmente transcrita y conforme a los señalamientos *supra* indicados, este órgano jurisdiccional determina, que no existe retardo injustificado en la tramitación de la causa penal que da origen al presente asunto disciplinario, en virtud de verificarse de las actas procesales, así como del calendario judicial, que la actuación de la jueza en la tramitación de la causa N° LP01-P-2008-001653, no generó un retardo procesal, que conforme al criterio señalado *supra*, menoscabara derechos o garantías fundamentales en el marco de la garantía de la tutela judicial efectiva a la denunciante y víctima en la aludida causa penal.

En atención a los razonamientos expuestos y con miras a los elementos probatorios valorados *ut supra*, permiten concluir que no se desprende de autos que la jueza denunciada, haya retardado en forma injustificada la sustanciación de la causa que da origen al presente asunto, por el contrario se evidencia que su actuación mientras conoció la causa penal, fue ajustada al ordenamiento jurídico a criterio de quienes suscriben, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario Judicial, debe absolver de responsabilidad disciplinaria a la jueza sometida a procedimiento, en virtud que los hechos denunciados no se constataron de autos y por tanto su desempeño en la referida causa, no da origen a una sanción de tipo disciplinario. Así se declara.

VIII DECISIÓN.


En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, declara:

ÚNICO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza denunciada **MARIANINA BRAZÓN SOSA**, en su desempeño como Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en la sustanciación de la causa N° LP01-P-2008-001653, nomenclatura interna del Juzgado a cargo de la jueza procesada, en virtud que no fueron verificados los hechos objeto de la denuncia, para declarar la sanción prevista en el artículo 31 numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes interesadas.

Remítase copia certificada una vez que la presente decisión adquiera carácter de definitivamente firme; al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en concordancia con la N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de los Venecianos (26) días del mes de febrero de (2014) Años 2014 de la Independencia y 155 de la Federación.-


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente (Ponente)
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En misma fecha, siendo las tres y dieciocho (3:18) pm, se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° TDI-SD-201409


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de mayo de 2014
Años 2014, 155° y 15°
RESOLUCIÓN N° 587
LUIZA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **PATRICIA COROMOTO ZAMBRANO BUJOSA**, titular de la cédula de Identidad N° 10.780.991, **DIRECTORA DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS (ENCARGADA)**, en la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado. La referida ciudadana se desempeña como Sub-Directora (Encargada) en la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones; y, como Investigadora Criminalista Jefe en la mencionada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargada de la aludida Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08-05-2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUIZA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 07 de mayo de 2014

Años 204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 589**LUISA ORTEGA DÍAZ**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

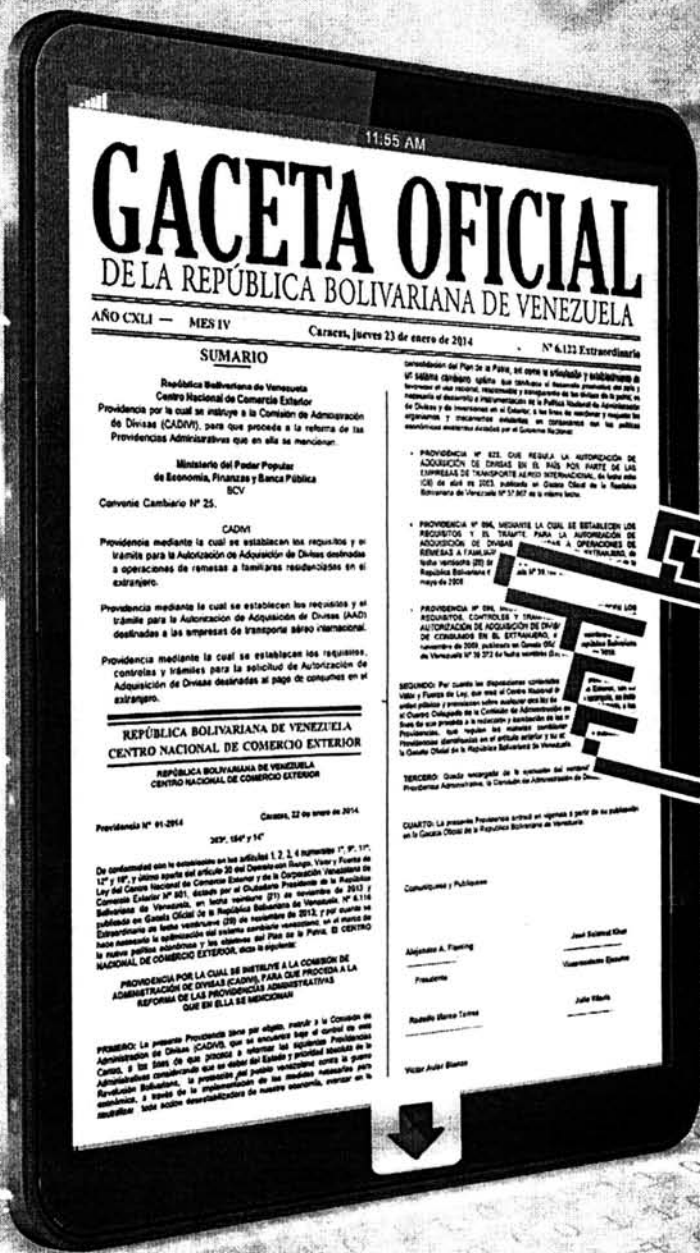
RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **EDUARD ENRIQUE RANGEL DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 25.023.032, **EXPERTO ANALISTA IV** en la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, adscrita a la Vicefiscalía. El referido ciudadano se viene desempeñando como Auditor IV en la División de Control Posterior de la Dirección de Auditoría Interna.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 08 de mayo de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República



Visita nuestra
 página web
 y
 descarga
 la Gaceta Oficial
 de la República
 Bolivariana
 de Venezuela
 totalmente
 gratuita

www.imprentanacional.gob.ve

 Conoce Nuestros Servicios
 (+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

 Síguenos en Twitter
 @oficialgaceta
 @oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VIII Número 40.409
Caracas, lunes 12 de mayo de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.